

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**ENFOQUE DEL SISTEMA PROCESAL PENAL SOBRE EL
PELIGRO DE FUGA, COMO REQUISITO PARA ORDENAR LA
MEDIDA COERCITIVA PERSONAL EXCEPCIONAL DE
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO – 2016.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO
TESISTA**

. TRUJILLO ARGANDOÑA, Jesus Nirson

ASESOR

: Mg. MEZA BLACIDO, Jhon Fernando

**HUÁNUCO – PERÚ
2018**



RESOLUCIÓN N° 453-2018-D-CFD-UDH
Huánuco, 20 de julio de 2018

Visto, la solicitud con Reg. N° 228-18-FD de fecha 20 de julio de 2018 presentado por el Bachiller **TRUJILLO ARGANDOÑA Jesús Nirson**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"ENFOQUE DEL SISTEMA PROCESAL PENAL SOBRE EL PELIGRO DE FUGA, COMO REQUISITO PARA ORDENAR LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL EXCEPCIONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-2016"** para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 443-2018-D-CFD-UDH de fecha 16 de julio del 2018 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"ENFOQUE DEL SISTEMA PROCESAL PENAL SOBRE EL PELIGRO DE FUGA, COMO REQUISITO PARA ORDENAR LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL EXCEPCIONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-2016"** formulado por el Bachiller **TRUJILLO ARGANDOÑA Jesús Nirson** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien posteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 644-2016-R-UDH de fecha 25 de agosto del 2016;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **TRUJILLO ARGANDOÑA Jesús Nirson** para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Dra. Rocío del Pilar Carrilo Arteaga : Presidente
Mg. Ruth Mariksa Montaldo Yerena : Vocal
Abog. Hernán Gorín Cajusol Chepe : Secretario

Artículo Segundo.- SEÑALAR el día jueves 26 de julio del año 2018 a horas 3:00 pm dicha sustentación pública se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Vladislao Zevillos Acosta Dr. D.
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Mg. Eli Carbajal Alvarado
SECRETARIO DOCENTE
CONSEJO DE FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP

DISTRIBUCIÓN: Rectorado, Vicerrectorado, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad., PESD, Ofic. Desc., Exp. Graduando, Interesado, Jurados (3) Asesor, Archivo.



UNIVERSIDAD DE HUANUCO
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 EAP DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las...15:00...horas del día...26...del mes de...Julio...del año...2018... en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad Universitaria La Esperanza, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

- Dra. Rocío del Pilar Carrillo Arteaga : (Presidente)
- Mg. Ruth Mariksa Montaldo Yereña : (Vocal)
- Abog. Hernán Gorín Cajusol Chepe : (Secretario)

Nombrados mediante la Resolución N° 453-2018-D-CFD-UDH de fecha 20 de julio de 2018, para evaluar la Tesis intitulada "ENFOQUE DEL SISTEMA PROCESAL PENAL SOBRE EL PELIGRO DE FUGA, COMO REQUISITO PARA ORDENAR LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL EXCEPCIONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-2016" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **TRUJILLO ARGANDOÑA Jesús Nirson** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Dieciséis y cualitativo de Buena.

Siendo las Dieciséis horas del día 26 del mes de Julio del año 2018 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dra. Rocío del Pilar Carrillo Arteaga
 PRESIDENTE

Mg. Ruth Mariksa Montaldo Yereña
 VOCAL

Abog. Hernán Gorín Cajusol Chepe
 SECRETARIO

DEDICATORIA

A DIOS.

POR HABERME PERMITIDO LLEGAR HASTA ESTE PUNTO Y HABERME DADO SALUD PARA LOGRAR MIS OBJETIVOS, ADEMÁS DE SU INFINITA BONDAD Y AMOR.

A MI MADRE RENE.

POR HABERME APOYADO EN TODO MOMENTO, POR SUS CONSEJOS, SUS VALORES, POR LA MOTIVACIÓN CONSTANTE QUE ME HA PERMITIDO SER UNA PERSONA DE BIEN, PERO MÁS QUE NADA, POR SU AMOR.

A MI PADRE HERMILIO.

POR LOS EJEMPLOS DE PERSEVERANCIA Y CONSTANCIA QUE LO CARACTERIZAN Y QUE ME HA INFUNDADO SIEMPRE, POR EL VALOR MOSTRADO PARA SALIR ADELANTE Y POR SU AMOR.

TODO ESTE TRABAJO HA SIDO POSIBLE GRACIAS A ELLOS.

AGRADECIMIENTO

A MIS PEQUEÑOS GIGANTES.

ES OPORTUNO LA OCASIÓN PARA EXPRESAR MIS AGRADECIMIENTOS A MIS HIJOS, POR ENTENDER QUE, MEDIANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE ESTA TESIS, FUE NECESARIO REALIZAR SACRIFICIOS COMO MOMENTOS A SU LADO, Y OTRAS SITUACIONES QUE DEMANDABAN TIEMPO, TIEMPO DEL CUAL LOS DUEÑOS ERAN ELLOS.

Portada	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Indice	
Resumen	
Introducción	

CAPITULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.	Descripción del problema	10
1.2.	Formulación del problema	15
1.3.	Objetivo General	16
1.4.	Objetivo Especifico	16
1.5.	Justificación de la Investigación	16
1.6.	Limitaciones de la Investigación	18
1.7.	Viabilidad de la Investigación	19

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes Teóricos	20
2.2.	Bases teóricas	25
2.3.	Definiciones Conceptuales	114
2.4.	Hipótesis	118
2.5.	Variables	119
2.5.1.	Variables Dependiente	119
2.5.2.	Variables Independiente	119
2.6.	Operacionalización de variables	119

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	123
3.1.1. Enfoque de la investigación	124
3.1.2. Nivel de la investigación	125
3.1.3. Diseño de la investigación	125
3.2. Población y Muestra	126
3.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	128
3.3.1. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	129
3.3.2. Instrumento de recolección de datos	129
3.3.3. Analisis e interpretación de los datos	129

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos	130
4.2. Contrastación de Hipótesis y Prueba de Hipótesis	150

CAPÍTULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados del trabajo de campo con los referentes Bibliográficos	162
CONCLUSIONES	169
RECOMENDACIONES	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	174

ANEXOS

Matriz de consistencia (Anexo 01)

Cuestionario (Anexo 02)

Resolución de aprobación de proyecto

RESUMEN

La presente investigación titulada “Enfoque del sistema procesal penal sobre el peligro de fuga, como requisito para ordenar la medida coercitiva personal excepcional de prisión preventiva, en el Distrito Judicial de Huánuco, tiene la finalidad de establecer la relación que existe entre el presupuesto procesal de peligro de fuga y la prisión preventiva; es de tipo descriptivo con un diseño correlacional.

La Prisión Preventiva, es el sometimiento de parte del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, a las personas que han cometido el delito como medida cautelar de privación de libertad, previa a la comprobación judicial de culpabilidad, siendo un enfrentamiento valioso; por un lado, la defensa del principio de Presunción de Inocencia, por la cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobado su responsabilidad, y por otro lado; la responsabilidad del Estado, de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de los hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos, mediante la garantía de que el imputado estará presente durante la audiencia de Prisión Preventiva.

Los riesgos son claros en dos puntos de vista; por un lado, esta una persona sometida a prisión preventiva, que resulta siendo inocente y verá su derecho a la libertad seriamente restringido, además que sus relaciones familiares, sociales y laborales, sufrirán indebidamente un daño; y por otro lado, esta una persona que enfrenta un proceso en libertad, con la intención de boicotarlo, pudiendo con relativa facilidad, frustrar la obtención de justicia, sea mediante la fuga, o la manipulación de la actividad probatoria.

ABSTRACT

The present investigation entitled "Approach of the criminal procedural system on the danger of flight, as a requirement to order the exceptional personal, coercive measure of preventive detention, in the Judicial District of Huánuco, has the purpose of establishing the relationship that exists between the procedural budget of danger of escape and preventive detention, is descriptive with a correlational design.

The Preventive Prison, is the submission of part of the State, through its jurisdictional organs, to the persons who have committed the crime as a precautionary measure of deprivation of liberty, prior to the judicial verification of guilt, being a valuable confrontation; on the one hand, the defense of the principle of Presumption of Innocence, by which no one can be considered or treated as guilty until proven responsible, and on the other hand; the responsibility of the State to fulfill its obligation to pursue and punish the commission of criminal acts and the violation of protected legal values, by guaranteeing that the accused will be present during the Pretrial Detention hearing.

The risks are clear in two points of view; On the one hand, there is a person subjected to preventive detention, who turns out to be innocent and will see his right to freedom severely restricted, as well as his family, social and work relations, will suffer undue harm; and on the other hand, there is a person who faces a process in freedom, with the intention of boycotting it, being able with relative ease, to frustrate the obtaining of justice, either by means of the flight, or the manipulation of the probative activity.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulado “Enfoque del Sistema Procesal Penal sobre El Peligro de Fuga, como requisito para ordenar la Medida Coercitiva Personal Excepcional de Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco – 2016”, se llevó a cabo con el fin analizar, si las resoluciones judiciales de Prisión Preventiva, que emiten los Jueces y Magistrados, estan de acuerdo a derecho, si existe coherencia y conexión lógica con los hechos, materia de proceso, si se esta respetando los derechos fundamentales que tiene toda persona, como es el derecho a la libertad, que es uno de los principales valores que tiene todo ser humano después de la vida.

Uno de los grandes problemas que tienen los jueces, al momento de emitir sus resoluciones de Prisión Preventiva, es la evaluación del presupuesto de **Peligro De Fuga**, quienes muchas veces llegan a vulnerar el Derecho fundamental de la Presunción de Inocencia y como consecuencia de este presupuesto, el Centro Penitenciario de Potracancha, antes Penal de San Marcos, se encuentra saturado de inculpados en espera de ventilar su inocencia o pena cuando es declarado culpable.

La presente investigación se justifica jurídicamente, debido a la vulneración de los derechos fundamentales de los imputados, por la inadecuada valoración de los Jueces, de los presupuestos procesales, específicamente del Peligro de Fuga, devenido en la aplicación incorrecta, de los requisitos señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, limitándose al imputado, en su libertad individual y ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; por consiguiente, los mandatos de prisión preventiva que no se encuentren debidamente motivados, estarían

violando derechos constitucionales y agravando así los problemas penitenciarios.

Por ello, en la presente investigación se tuvo en cuenta la formulación del problema, planteando objetivos con el fin de establecer si lo realizado por los Jueces en las Audiencias de Prisión Preventiva del Distrito Judicial de Huánuco - Periodo 2016; respecto al presupuesto procesal (peligro de fuga), para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, viene vulnerando los Derechos Fundamentales de las personas; asimismo, saber cómo viene afectando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados y si se está aplicado indebidamente el Principio de Legalidad, vulnerando el derecho de los justiciables a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales, utilizando el método de la encuesta y la técnica del interrogatorio, que son los adecuados a fin de recolectar y analizar los datos obtenidos.

Las limitaciones encontradas fueron muy pocas, finalmente llegando a la conclusión que lo realizado por los Jueces en las audiencias de Prisión Preventiva, respecto al presupuesto procesal (peligro de fuga), para determinar el dictado de la medida de Prisión Preventiva en contra del imputado, viene vulnerando los derechos fundamentales de la persona, en el Distrito Judicial de Huánuco – Periodo 2016.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La legislación peruana busca garantizar que las resoluciones judiciales que emiten los Jueces y Magistrados estén de acuerdo a derecho, debiendo existir coherencia y conexión lógica con los hechos, materia de proceso, respetando los derechos fundamentales que tiene toda persona, como es el derecho a la libertad, que es uno de los principales valores que tiene todo ser humano después de la vida. Uno de los grandes problemas que tienen los jueces, al momento de emitir sus resoluciones de Prisión Preventiva, es la evaluación del presupuesto de **Peligro De Fuga**, quienes muchas veces llegan a vulnerar el Derecho fundamental de la presunción de inocencia y como consecuencia de este presupuesto, el Centro Penitenciario de Potracancha, antes Penal de San Marcos, se encuentra saturado de inculpadados en espera de ventilar su inocencia o pena cuando es declarado culpable.

El sistema Procesal Penal vigente en concordancia con el principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad, establece como regla general que el imputado debe afrontar en libertad el proceso penal, pero como excepción a esta regla se regula la prisión preventiva, es decir como una medida excepcional, la misma que cumple una doble finalidad; por un lado asegurar la presencia del imputado durante el proceso y por el otro, de asegurar el cumplimiento de la ejecución de la pena, en caso sea declarado culpable. La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter

personal de mayor magnitud, ya que limita un derecho fundamental que es la libertad.

La prisión preventiva, es una disposición del Juez, es una de las medidas de coerción procesal, que está establecido en el Artículo 268° del Código Procesal Penal, el cual prescribe que: “La medida será dispuesta por el juez de Investigación Preparatoria, previo requerimiento del Ministerio Público, para su imposición.

La evaluación fáctica de la prisión preventiva es la privación de la libertad de la persona, obedece a múltiples parámetros establecidos por ley, sin ellos estaríamos ante supuestos normativos flexibles, que se adopten a realidades fácticas cambiantes, e indicadores que se adopten a la construcción de un riesgo procesal, medidas que deben suprimirse o variarse por otra medida menos lesiva.

El peligro procesal materializado en el **Peligro de Fuga** y en el de **Obstaculización**, es uno de los presupuestos de la prisión preventiva con mayores problemas en su aplicación por sus peculiares características, por eso se debe tener especial cuidado, para determinar si concurre o no con estos presupuestos; para ello se debe analizar si las condiciones en las que se encuentra el procesado se condice con lo establecido por la norma, este razonamiento lo realiza el juez al momento de motivar su decisión.

En el Distrito Judicial de Huánuco, los jueces al momento de interpretar el peligro procesal valoran erróneamente el presupuesto del PELIGRO DE FUGA, trayendo como consecuencia que la cárcel de esta Ciudad, este saturada de tantos investigados y procesados, a la espera de su libertad o pena condenatoria, y esto porque la prisión preventiva, es

ordenado por la autoridad judicial, antes que sea dictado el fallo condenatorio que contiene la pena privativa de libertad.

La Prisión Preventiva y el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, dentro del sistema procesal penal peruano, están en constante colisión, pues, por un lado, está el interés del ser humano al respeto de su libertad ambulatoria, individual, a la presunción de inocencia; y por otro lado, se encuentra el interés del Estado, a la prevención del crimen y la persecución de la delincuencia.

El principio de Presunción de Inocencia está dirigido a conservar el estado jurídico de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, la vigencia del principio antes aludido determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme, es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado.¹

“La Presunción de Inocencia, es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países (...).”² El precepto Constitucional, consagra que toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personal, y nadie puede ser detenido sino por mandato escrito motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, cuando se está cometiendo el delito de manera singularmente ostentosa o escandalosa.

¹ La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha establecido que “...la presunción de inocencia acompaña al imputado desde el inicio del proceso hasta que exista contra él sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada...” (SC 747/2002-R).

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos86/principio-inocencia/principio-inocencia2.shtml#ixzz3j1TtnXSd.g>

² <http://www.monografias.com/trabajos86/principio-inocencia/principio-inocencia2.shtml>

Constantemente a través de los medios masivos de comunicación nos enteramos de que se vive una serie de contradicciones en relación a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, es alarmante que, en nuestro país, especialmente en el Distrito Judicial de Huánuco, en la mayoría de casos penales que se tramitan, se determine la reclusión de los investigados en las cárceles sin sentencia, siendo inclusive el número mayor a los propios sentenciados. Esto nos indica que no se está aplicando correctamente la medida cautelar de prisión preventiva por los Jueces de Investigación Preparatoria. Siendo así, es necesario tratar profundamente la problemática del peligro de fuga, como fundamento de la medida coercitiva de prisión preventiva, sobre su valoración hecha por los jueces de investigación preparatoria del distrito judicial de (Huánuco).

El Proceso Penal, es un instrumento con fines variados, pero siempre ha de ser respetuoso con la persona, con sus derechos fundamentales, especialmente el de presunción de inocencia, que solo sede una vez dictada sentencia condenatoria, no antes, siendo la privación de libertad, cautelar una excepción que, como tal, ha de adoptarse en situaciones igualmente restrictivas, es decir solo por razones expresamente establecidas y reguladas, pudiendo ceder la libertad, durante el curso del proceso penal. Toda vulneración de esta regla debe ser reputada inconstitucional y contraria a los elementos sustanciales que se basa un proceso penal acusatorio, contradictorio y adecuado a los principios de un Estado de derecho.³

³ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; Prisión Preventiva y Medidas Alternativas. Pacifico Editores S.A.C. Instituto Pacifico S.A.C - 2016. Pág. 09.

“La independencia de los Órganos del Poder Judicial, es un elemento imprescindible para la aplicación imparcial del derecho y es un componente esencial para el fortalecimiento del Poder Judicial en nuestro país”.⁴

La independencia judicial busca que tanto fiscales como jueces puedan realizar una investigación y análisis del caso, respectivamente; sin intromisiones internas, ya sea de sus superiores, o externas, ya sea por presión de los medios de comunicación, autoridades, o de las instancias disciplinarias. Sin embargo, en el Perú, con relación a los casos de prisión preventiva, se puede ver que genera mucha controversia la falta de independencia de los Jueces de Investigación Preparatoria, especialmente en el Distrito Judicial de Huánuco. Asimismo, Si los que imparten justicia aplican esta institución como si fuera la regla que los rige, y más aún frente a la presión social que identifica “al sospechoso como culpable”, el pánico social que abraza nuestra sociedad crece frente a la neo-criminalidad y ante su creencia de que, nuestro sistema punitivo de control social, es “blando”, y hasta innecesario, al considerar que la mejor justicia es la que sus propias manos pueden ejecutar, para la sociedad las garantías y demás principios, como el Principio de Inocencia, se pierde cuando se imputa un hecho punible a alguien; considerándolo de antemano culpable y condenándolo anticipadamente.

En el Distrito Judicial de Huánuco, la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004 ha despertado mucha expectativa de cambio de esta práctica, empero; a seis años de su vigencia de dicho cuerpo normativo, vemos con desilusión que el cambio no se está dando, pues en la

⁴ Fundación para el debido proceso <http://www.dplf.org/es/independencia-judicial>.

actualidad el Establecimiento Penal de Sentenciados de Potra cancha - ex Penal San Marcos, alberga a más reclusos sin sentencias.

Es por ello, que el objeto de investigación se localiza en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, a partir de las decisiones jurisdiccionales, materializadas en sus resoluciones judiciales, en las que, teniendo en consideración el presupuesto procesal (peligro de fuga) disponen la medida coercitiva personal de prisión preventiva, durante el año 2016.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿El análisis realizado por los Jueces, en el Distrito Judicial de Huánuco, Periodo – 2016, respecto al **presupuesto procesal (peligro de fuga)**, para determinar el dictado de la medida coercitiva de Prisión Preventiva en contra del imputado, ¿viene vulnerando derechos fundamentales de la persona?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1. ¿La Aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, viene afectando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados?
2. ¿El análisis realizado por los jueces en las resoluciones judiciales de prisión preventiva, vulnera el derecho de los justiciables a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Establecer si el análisis realizado por los Jueces en las Audiencias de Prisión Preventiva del Distrito Judicial de Huánuco - Periodo 2016; respecto al **presupuesto procesal (peligro de fuga)**, para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, viene vulnerando sus derechos fundamentales de la persona.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar si la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva viene afectando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados.
2. Establecer si el análisis realizado por los jueces en las resoluciones judiciales de prisión preventiva viene vulnerando el derecho de los justiciables a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica jurídicamente, debido a la vulneración de los derechos fundamentales de los imputados, por la inadecuada valoración de los Jueces, de los presupuestos procesales, específicamente del Peligro de Fuga, devenido en la aplicación incorrecta, de los requisitos señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, limitándose al imputado, en su libertad individual y ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; por consiguiente, los mandatos de prisión preventiva que no se

encuentren debidamente motivados, estarían violando derechos constitucionales y agravando así los problemas penitenciarios.

Desde el punto de vista académico y metodológico, el trabajo de investigación sobre el presupuesto Procesal de Peligro de Fuga, como fundamento de la medida coercitiva personal excepcional de prisión preventiva, busca aclarar sobre los lineamientos que tienen los jueces al momento de emitir sus resoluciones de Medida Excepcional de Prisión Preventiva, en tanto será necesario precisar la doctrina nacional y comparada; asimismo, se tendrá en consideración, las otras medidas cautelares dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico, las mismas que en lo posible deberán de tomarse en cuenta por los Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, a fin de descongestionar el Penal de Sentenciados de Potra cancha – Ex Penal San Marcos, donde existen muchos inculcados, reclusos injustamente, por los mandatos de prisión preventiva.

La realización de este trabajo tiene una relevancia social, porque se va a analizar y garantizar, en su integridad el problema, surgido a partir del dictado de las resoluciones judiciales de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco, al determinar si realmente en la medida coercitiva de prisión preventiva, se da, de manera excepcional y no como regla del Proceso Penal, valorando adecuadamente el Peligro Procesal de (Peligro de Fuga), sin vulnerar los derechos fundamentales de presunción de inocencia del imputado, pues nos permitirá analizar “la capacidad, idoneidad,

imparcialidad, independencia y la honestidad que deben tener los Jueces de Investigación Preparatoria, para la emisión de sus resoluciones de medida cautelar de prisión preventiva”⁵.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Limitaciones: Topes Externos

- Se limita a la Administración de Justicia a cumplir con los objetivos de la Seguridad Jurídica Constitucional.
- Se limita al derecho a obtener una resolución fundada y motivada en derecho.

1.6.2. Limitación: Topes Internos

- Se restringe a investigar, analizar y proponer alternativas de solución.
- El tiempo de dedicación del investigador es parcial y limitado.
- El espacio es ilimitado.
- El contenido estará comprendido en la bibliografía, datos informativos y los mismos expedientes que obran en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

1.6.3. Delimitación

- **Espacial**

La investigación ha sido delimitada geográficamente en la ciudad de Huánuco, por ser esta la competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

⁵ (2014, marzo 18). Catálogo en Línea https://www.youtube.com/watch?v=fkUgGG_nbV4

- **Temporal**

La investigación comprende el periodo 2016.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Referencia **HERNANDEZ SAMPIERI**, (2007) en su obra “Metodología de la Investigación”, dice: Viabilidad de la investigación; es necesario considerar otro factor importante como es la viabilidad o factibilidad misma del estudio; para ello debemos tomar en cuenta la disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales que determinen en última instancia los alcances de la investigación. Es decir, debemos preguntarnos realistamente: ¿puede llevarse a cabo esta investigación? y ¿cuánto tiempo tomará realizarla?

Considero viable la realización de la presente investigación, teniendo en cuenta fundamentalmente el manejo y acopio de datos concernientes al tema: **EL SISTEMA PROCESAL PENAL SOBRE EL PELIGRO DE FUGA, COMO REQUISITO PARA ORDENAR LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL EXCEPCIONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO**, por un lado, directamente desde el Archivo Central, por otro lado, de las encuestas y entrevistas a los Jueces, Fiscales y abogados que ejercen la profesión en forma libre, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

De la indagación previa a la información científica, sobre estudios realizados al tema de investigación encontramos: El artículo de la **Revista Peruana de Derecho Procesal VI**, sobre **“La Necesaria Reforma de la Prisión Provisional”**, del español **GIMENO V. (1990)**, “Infiere de defender el derecho a la tutela, se cambiase en un bien constitucionalmente notable a fin de que, en una futura progresión de la prisión provisional, se consagre por delitos graves expresamente establecidos (...)”.

GARAY CAMPOS, Ronoel: (2013) presentó su Tesis de Post Grado en la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán” de Huánuco titulado “La Detención Preventiva y su vulneración al Derecho de Presunción de Inocencia en el Distrito Judicial de Huánuco en el periodo 2009-2010”, en la que concluye que: “ *... la detención preventiva judicial antes del juicio, durante este, y antes de la condena definitiva es considerada como una violación innegable de derecho fundamental del individuo a que se conjeture su inocencia, es decir su regulación en el Código Procesal Penal presenta un problema de constitucionalidad, pues se autoriza sobre la base de finalidades no reconocidas por los tratados internacionales vigentes en el Perú, respaldadas por un marco inquisitivo derogado.*”

GONZALO DEL RIO LABARTHE (2007) en su obra: “Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal”, en su informe Práctico

Procesal Penal de Actualidad Jurídica, expresa que la motivación es un requisito indispensable e ineludible en la implantación de la Prisión Preventiva, precisamente por que restringe la validez del presupuesto de proporcionalidad, porque la ausencia o insuficiencia de dicha causa convierte a la medida en ilegítima facie dificultando que el juicio se pueda detallar la razonabilidad de la decisión.

GARAY MERCADO, Martín Pedro: (2013) presentó su Tesis de Post Grado en la Universidad Privada de Huánuco, titulada “La Presunción de Inocencia y la Prisión Preventiva en los procesos penales de Violación Sexual en el Distrito Judicial de Huánuco 2009 - 2012”, en la que concluye: *“La Presunción de Inocencia por el delito de Violación Sexual en el Distrito Judicial de Huánuco no se respeta, (...) la calificación general que emiten los magistrados sobre la prisión preventiva es pésima.*

SERRANO VEGA, Gabriela Marleni: (2015) presentó su Tesis de Grado en la Universidad Privada de Huánuco, titulada “La Prisión Preventiva Judicial y La Vulneración del Derecho de Presunción de Inocencia Del Investigado En El Distrito de Padre Abad – Ucayali 2014-2015.”, en la que concluye: “Referente a la Prisión Preventiva, no es constitucional despojar de la libertad al sindicado mediante la preventiva prisión judicial, antes de la sentencia firme y referente a la Presunción de Inocencia, concluyen estar completamente de convenio que presumir de inocencia conlleva la eliminación de cualquier medida que sobrelleve sujeción, en versus de la libertad personal.

ALVARADO VARA, Lenin Domingo: (2015-2016) presentó su Tesis de Grado en la Universidad Privada de Huánuco, titulada “La Prisión Preventiva y La Vulneración del Derecho de Presunción de Inocencia, en el Distrito Judicial de Huánuco del 2015 al 2016”, en la que concluye: “Los magistrados y abogados coincidentemente refieren que, la prisión preventiva del investigado, antes de una sentencia firme es inconstitucional, porque, se supone su inocencia del investigado, así también, significa consecuencias perjudiciales, irreversibles e inseparables, porque, existe un vínculo inmediato entre la prisión preventiva y la Presunción de Inocencia, no considerando preciso establecer la prisión preventiva con la razón del compromiso de la pena que se espera como resultado del procedimiento, peligro de fuga y peligro de obstaculización. En cuanto a la Presunción de Inocencia los Magistrados y Abogados entienden correctamente las disposiciones constitucionales, pero, sin embargo, los magistrados opuestamente a la Constitución establecen la prisión preventiva.

AIMANI RENGIFO, Francis Arnold y ZABOYA TORRES Bratzen: (2013) presentó su Tesis de Grado en la Universidad Peruano Del Oriente, titulada “La Prisión Preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos 2013”, en la que concluye: “La Prisión Preventiva constituye un medio de presión para que el culpable se someta a una terminación anticipada, materializándose en aspectos psicológicos personales, (el desprendimiento de sus familias, la pérdida del empleo, la estigmatización respecto a su condición de

imputado), entre otros de carácter externo, como podría ser el trato de los operarios del sistema jurídico como imputado (sospechoso como supuesto autor de un acto criminal, el predominio de los medios de prensa, etc.), La prisión preventiva influye para que el imputado busque de modo más rápido una sentencia. Existe una desigualdad de armas en contra del imputado, ya que no puede buscar sus medios probatorios para defenderse. Los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, hacen bien al conducir la terminación anticipada cuando antes ordenamos la prisión preventiva.

MENDOZA BACA, Nely: (2015) presentó su Tesis de Grado en la Universidad Nacional de San Agustín De Arequipa, titulada “Análisis Jurídico de la Motivación del Presupuesto de Peligro Procesal en las Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva, Emitidos por los Juzgados De Investigación Preparatoria De La Sede Central De La Corte Superior De Justicia de Arequipa 2010-2014”, en la que concluye: “El presupuesto de peligro procesal, por sus peculiares características es uno de los principios que debe ser examinado con mayor cuidado al momento de constituir la prisión preventiva, su estimación debe estar basado en juicios certeros, válidos, que no admitan duda al instante de mencionarlos, es así ha de analizarse cuando y como de acuerdo a las normas constitucionales se debe declarar fundado la petición de prisión preventiva. Este presupuesto es de naturaleza subjetiva, dado que las condiciones personales que el culpable puede tener para decretar si existe o no peligro procesal, varían de una persona a otra. Pero de las

resoluciones analizadas diremos que los juzgadores por lo menos de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa han fundamentado los presupuestos con circunstancias que no configuran prisión preventiva, se debe a una mala interpretación sobre los requisitos que se exigen en los supuestos de dicha medida. En consecuencia, incurrieron en errores en la motivación

VARGAS CCOYA, Ybone Andrea: (2017) presentó su Tesis de Grado en la Universidad Nacional del Altiplano, titulada “Debida Motivación del Mandato de Prisión Preventiva y su aplicación en el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno”, en la que concluye: “El Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, en el año 2015, no motive adecuadamente sus resoluciones, que disponen la medida cautelar de Prisión Preventiva, existiendo una deficiente fundamentación, lo que hizo incidir negativamente en la práctica de dicha medida cautelar, a diferencia del año 2016, que si se ubica convenientemente motivadas, los autos que delimitan la medida cautelar personal de prisión preventiva. Asimismo, se muestra que no se garantiza la aplicación de los principios constitucionales, esto es el de la Presunción de Inocencia, proporcionalidad, excepcionalidad y lesividad.

BEDON MORENO, Mirian Teresa: (2010) presentó su Tesis de Grado en la Universidad Nacional del Altiplano, titulada “Medidas CAUTELARES: Especial referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana”, en la que concluye: “No se reduce estrictamente en cuanto a los presupuestos por los que

obligatoriamente procede la prisión preventiva y la carencia de sentido común en cuanto a su carácter excepcional, acarrea a que la medida en cuestión en Ecuador sufra una sistemática desnaturalización, pasando a convertirse de una medida cautelar como es su estado óptico, a un mecanismo de control social. Lo que se define a la aplicación con mecanización por parte de los Jueces una vez solicitada como medida cautelar por parte de los Fiscales. Justamente por ser la prisión preventiva una medida que aflige un derecho fundamental, el derecho a la libertad debe erigir una medida de última ratio, que sólo ha de ser aplicada ante circunstancias absolutamente justificadas y bajo los presupuestos rigurosamente normalizados en las leyes penales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En cuanto a los derechos fundamentales podemos decir que **LUIS FERRAJOLI**, sostiene que los derechos fundamentales son: *“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”*.⁵ El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse *“cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”, mientras que por status debemos entender “la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como*

presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas". En otras palabras, no se trata de una definición dogmática, es decir, formulada con referencia a las normas de un ordenamiento concreto, como, por ejemplo, la Constitución italiana o la española. Conforme a esto, diremos que son 'fundamentales' los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.

2.2.1.1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

a) ANÁLISIS DE LA FRASE "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"

Existe polémica en la doctrina respecto a la imposición de la prisión preventiva. Al respecto, **DEL RÍO**, nos dice que: "[e]s sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia"⁶. **Por lo tanto, surge la pregunta, ¿la imposición de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del procesado?**

Para dar respuesta, es necesario estudiar el significado etimológico, el origen histórico, legal, de lo que se conoce

⁶ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. "La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal". Ara, Lima, 2008, pag.21

como presunción de inocencia, determinar si constituye una presunción legal, un principio, una norma o un derecho constitucional.

b) EL SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

MARTÍNEZ, comenta que: “[p]resunción tiene su origen, según algunos autores, en el vocablo latín *presumption tionis*, que significa suposición basada en ciertos indicios, que denota acción y efecto de presumir, y esta, a su vez, proviene de la voz latina *praesumere*, que significa sospecha o juzgar por inducción o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello. Deriva del verbo latino *sumere*, tomar, y de la preposición *prae*, antes. En consecuencia, significa tomar como cierto un hecho o derecho antes que se pruebe”. **JOSÉ DE VICENTE Y CERVANTES**, explica que la palabra *presunción* se compone de la preposición *prae* y del verbo *sumo* que significa tomar anticipadamente; porque de las presunciones se forma o se deduce un juicio de opinión de las cosas y de los hechos antes que estos se nos demuestren o aparezcan por sí solos”⁷.

Respecto al significado etimológico de la palabra **inocencia**, **AGUILAR**, refiere que “*para demostrar que la denominación **presunción de inocencia**, no expresa la*

⁷ MARTINEZ GARNELO, Jesús. “*La prueba indiciaria presuncional o circunstancial en el nuevo sistema penal acusatorio*”. Porrúa, Ciudad de México, 2012 pag. 468

*naturaleza de esta institución, analizaremos primeramente que la palabra **inocencia** proviene del latín in +nocens =no nocivo, no teniendo relación con lo que se entiende por inocente, porque la inocencia del imputado no tiene relación con su nocividad en la sociedad”⁸.*

c) EL ORIGEN HISTORICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

AGUILAR, nos dice que: *“desde su presepectiva histórico nace esta institución denominado **presunción de inocencia**, producto de un estado de ánimo en donde los ciudadanos se ven abusados por sus autoridades, reaccionando con repudio al sistema procesal hasta entonces vigente, en que el imputado o acusado debía probar la improcedencia de la acusación, de lo contrario igualmente podría ser sancionado. Entonces se alteró la carga de la prueba, debiendo el acusador probar la culpabilidad del imputado o acusado para poder condenarlo”⁹.*

d) EL ORIGEN LEGAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

AGUILAR, citando a Gallaher, nos comenta que: *“[e]l primer texto legal en el cual se formuló como presunción a la inocencia, desde una perspectiva histórica, fue la Ordenanza Criminal Francesa de 1670 o Código Criminal de Luis XIV, que en el artículo 28, V, prescribía omnis praesumitur bonus*

⁸ AGUILAR BAILEY, Marcelo. *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. La ley, Santiago de Chile, 2002 pág. 72 y 73.

⁹ AGUILAR BAILEY, Marcelo. *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. La ley, Santiago de Chile, 2002 pág. 72.

nisi probetur malus que, traducido, significa que '[t]odos se presumen buenos mientras no se apruebe que son malos' No obstante, tenemos que este principio es una creación de antaño y que la gran mayoría de los autores considera que surge necesariamente con el Tratado sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que data de 1789 y que expone en su artículo 9: "Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley¹⁰".

e) LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRESUNCIÓN LEGAL

AGUILAR, refiere que "se debe de considerar que, técnicamente, una presunción legal consiste en que la ley extrae de un hecho desconocido, presume la ocurrencia de un hecho desconocido ante la certeza de un hecho conocido. Si la presunción que establece la ley admite prueba en contrario, se estará ante una presunción simplemente legal. **La presunción de inocencia** se enmarcaría dentro de esta descripción, siendo por tanto una presunción simplemente legal que establece la ley dentro del procedimiento penal. Otra regla reguladora de las presunciones es lo que, indicado por la máxima de la experiencia, la presunción debe tener una

¹⁰ AGUILAR BAILEY, Marcelo. *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. La ley, Santiago de Chile, 2002 pág. 69 y 70.

*lógica que no vaya contra la realidad y, en el caso de **La presunción de inocencia**, sería estimar que si la mayoría de las personas son inocentes, el imputado de un proceso penal tiene la posibilidad de ser inocente. Pero esta lógica de **La presunción de inocencia** no necesariamente coincide con la realidad”¹¹.*

AGUILAR, citando a **GALLAHER**, refiere al respecto que: “*como una falta de genuina estructura silogística en las normas que establecen una **presunción de inocencia**, que en toda presunción el hecho que se presume conocido requiere ser probado, es necesaria actividad probatoria, mientras que **La presunción de inocencia** está presente desde el inicio del proceso penal, no hay una aplicación de la máxima de la experiencia”¹².*

Continúa señalando **GALLAHER**, que las normas que consagran **La presunción de inocencia** no indican cual es el hecho conocido, no indican cual es el hecho conocido, solo se limitan a decir las consecuencias de la presunción de inocencia, considerando que, por no cumplir este elemento, pierde su carácter de presunción.

Además, expone que la **presunción de inocencia** no cumple con un requisito denominado de complementariedad, que consiste en que “las normas de presunción solo presumen hechos que son relevantes para que otra norma

¹¹ AGUILAR BAILEY, Marcelo. *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. La ley, Santiago de Chile, 2002 pág. 73

¹² AGUILAR BAILEY, Marcelo. *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. La ley, Santiago de Chile, 2002 pág. 73 y 74.

produzca efectos jurídicos o como se dirían más técnicamente, que son la característica definidora del efecto jurídico de la norma”, es decir, el hecho que se presume no es aplicable concretamente en ninguna norma, para que operen sus efectos jurídicos. Estimo que este requisito, que según Gallaher es incumplido, en el nuevo sistema procesal penal está plenamente vigente, porque existen normas sustantivas que producen sus efectos jurídicos gracias a **la presunción de inocencia**.

Por lo tanto, la presunción de inocencia como presunción legal, debe contener los siguientes elementos:

- Se inicia de un hecho conocido.
- Debe existir el hecho consecuencia que se deriva del hecho conocido.
- La existencia de un enlace lógico entre el hecho conocido y el hecho consecuencia.

f) LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO

Al no tener sustento técnico la frase presunción, los doctrinarios intentaron por encontrar su denominación correcta, así algunos manifestaron que **es principio** como **AGUILAR**, quien refiere: “*estimamos que la denominación **presunción de inocencia** es incompleta y puede inducir a error, por lo tanto siguiendo lo dicho por Vélez Mariconde, proponemos hablar del **principio de inocencia**, para reflejar el estado jurídico o*

*condición del imputado durante el desarrollo del proceso hasta que se dicte una sentencia con carácter condenatorio*¹³.

g) LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO NORMA CONSTITUCIONAL

Otros contrariamente sustentaron que la presunción de inocencia **no es un principio**. Por ejemplo, **GONZÁLES**, refiere que: *“[l]a presunción de inocencia no es un principio jurídico general o un principio informador de un sector del ordenamiento jurídico, sino es que una norma constitucional, de aplicación inmediata o directa y vinculante para el juzgado o tribunal al que corresponda juzgar el caso concreto. El derecho constitucional a la inocencia va dirigido a todos los poderes públicos. Pero es al juzgador al que se dirige especialmente entregándole una regla de juicio, para que el ciudadano no se vea privado de ese derecho fundamental en los casos en los que la acusación no haya producido la necesaria prueba de cargo para entender vencida o desplazada la presunción de inocencia*¹⁴.

h) LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL

Hay quienes consideran a la conocida presunción de inocencia como un derecho constitucional, como **GIMENO SENDRA**: *“el derecho constitucional a la presunción de inocencia que asiste a toda persona fundamentalmente se*

¹³ AGUILAR BAILEY, Marcelo. *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. La ley, Santiago de Chile, 2002 pág. 77.

¹⁴ GONZÁLES CUÉLLAR – SERRANO, Nicolás. *Investigación y prueba en el proceso penal. La investigación y prueba: los nuevos retos ante la reforma del proceso penal*. Colex, Madrid, 2006. Pág. 50.

quebrante cuando no se haya practicado una actividad probatoria de cargo suficiente para deducir razonablemente la participación del acusado en el hecho punible y su culpabilidad, lo que implica una actividad de prueba de cargo válida sobre todos los elementos del delito, tanto de un hecho penalmente típico, como de la participación de su autor con la concurrencia de los elementos subjetivos de la norma penal”.

“el derecho a la presunción de inocencia significa, esencialmente, el derecho de todo acusado a ser absuelto, si no se ha practicado una mínima prueba válida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrolla o constatada y ratificada en el acto del juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad”¹⁵.

i) LA NO IMPORTANCIA DE LA DENOMINACIÓN DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

REÁTEGUI, escribe que, sin embargo, hay, como Binder, quienes no se preocupan por la exactitud de su denominación, ya que, en la práctica, al margen de cómo se denomine, surten los mismos efectos. *“se ha sostenido que no es propiamente una presunción, en el sentido de las presunciones legales, definidas en el Derecho Procesal, sino que debe entenderse la denominación de presunción como una aceptación convencional del nombre de este derecho, principio y garantía. Muchos prefieren hablar de presunción de no*

¹⁵ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho procesal penal. Civitas – Thomson Reuters, Madrid, 2012. Pág. 127 y 128.

culpabilidad, o de trato de no autor, o como decía Ferrajoli que implicaba la presunción de no peligrosidad. Binder advirtió que no interesa tanto si es principio o derecho, ya que es conciliable definirlo como principio o derecho, al no diferir en sus efectos prácticos¹⁶.

j) LA DENOMINACIÓN DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU SUSTENTO HISTÓRICO

Por lo que, concluyendo, debo de manifestar que la denominación conocida famosamente como presunción de inocencia está íntimamente ligada al contexto histórico de cómo surgió esta institución, en medio del conflicto entre los ciudadanos eran despojados fácilmente de su derecho a la libertad por el abuso de sus autoridades, por eso dijo que la fundamentación de la presunción de inocencia es idealista (gozar de la libertad) y no jurídica.

En el mismo sentido, **AGUILAR** nos dice: *“inicialmente se consideró que a **La presunción de inocencia**, consistía exactamente en una presunción simplemente legal o iuris tantum a favor del imputado, principalmente porque desde un punto de vista histórico nace esta institución bajo la denominación de **presunción de inocencia**, producto de un estado de ánimo en donde los ciudadanos se ven abusados por sus autoridades, reaccionando con repudio al sistema procesal hasta entonces vigente, en que el imputado o acusado*

¹⁶ REATEGUI SÁNCHEZ, James. “La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal”. En: *Diálogo con la jurisprudencia. Gaceta Jurídica*, Lima, 2008. Pág. 28.

debía probar la improcedencia de la acusación, de lo contrario igualmente podría ser sancionado. Entonces, se alteró la carga de la prueba, debiendo el acusador probar la culpabilidad del imputado o acusado para poder condenarlo”¹⁷.

K) EL SIGNIFICADO PARA EL PERÚ DE LA FRASE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el Perú inicialmente, refiere **REYNA**, el contenido de la presunción de inocencia se encontraba ya esbozado en el proyecto de Código Penal de Manuel de Vidaurre en las leyes 37 y 58.

La primera ley señalaba: *“ningún crimen se presume”, mientras que la segunda precisaba: “Más vale dejar impune el delito, que castigar al inocente”*.¹⁸

Actualmente, esta institución jurídico procesal penal se encuentra prescrita en nuestra Constitución Política vigente en el artículo 2, inciso 24, párrafo e): “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, es decir, se considera **como un derecho constitucional**, en armonía con los ordenamientos jurídicos internacionales como:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos** Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la fecha 10 de diciembre de 1948, establece: *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia*

¹⁷ AGUILAR BAILEY, Marcelo. *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. La ley, Santiago de Chile, 2002 pág. 72.

¹⁸ REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Instituto Pacífico, Lima, 2015. Pág. 302.

*mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*¹⁹.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.²⁰
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 8.2, establece: *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*²¹.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias respecto a la Presunción de Inocencia, en donde considera a la Presunción de Inocencia, como un derecho y en otras ocasiones como un principio-derecho.

- **STC Exp. N°00156-2012-PHC/TC**: *“puede concluirse que el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que “no se limita a una*

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. artículo 11.1

²⁰ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 14.2

²¹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 8.2

simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida en forma definitiva por un tribunal”²² (Caso Lizaso Azconobieta c. España, sentencia del 28 de junio de 2011)”²³.

- **STC Exp. N°01768-2009-PA/TC:** *“el constituyente ha reconocido **la presunción de inocencia** como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro homine”.*

“No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho de la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva,

²² Gonzales Maruri, Mario. STC Exp. N°01768-2009-PA/TC. del 2 de junio de 2010, ff.jj. 4, 7 y 8.

²³ TINEO CABRERA, César Humberto. STC Exp. N°00156-2012-PHC/TC. 8 de agosto de 2012, f.j. 3

dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional”.

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales- como la detención provisional-, sin que ello signifique su afectación, ‘(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de Derecho’; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia. Que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria²⁴”.

- **STC Exp. N° 00618-2005-PHC/TC:** *“Por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, que dando el acusado en condición de sospechoso*

²⁴ GONZALES MARURI, Mario. **STC Exp. N°01768-2009-PA/TC.** . 2 de junio de 2010. Ff.jj. 4,7 y8

*durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*²⁵.

- **STC Exp. N° -05228-2006-PHC/TC:** *“[L]a Constitución (artículo 2.24e.) Reconoce el principio-derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que implica que [c]uando existe el procesamiento y mucho antes, es decir, con la sola imputación por parte de cualquier otro miembro de la sociedad (el fiscal, la policía, el vecino, la prensa) el principio que rige es que la persona no sea señalada como culpable hasta que una sentencia no lo declare como tal*²⁶.

I) DISCUSIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Un tema muy discutido en doctrina está referido a si con la imposición de la prisión preventiva vulnera o no la presunción de inocencia. Así se expone las siguientes posiciones:

1) La escuela clásica de la criminología

LLOBET, refiere que: *“[L]a escuela clásica de la criminología, la que previo el proceso penal como un medio para garantizar los derechos del imputado, defendió con fortaleza la existencia de una presunción de inocencia. El representante más conocido de esta escuela dentro de los países de lengua romance fue Francesco Carrara, el que se*

²⁵ Díaz Díaz, Ronald Winston. STC Exp. N° 00618-2005-PHC/TC. 8 de marzo de 2005, f.j. 21

²⁶ Gleiser Katz, Samuel. STC Exp. N° -05228-2006-PHC/TC. 15 de febrero de 2007, f.j. 7

agarró fuertemente de la presunción de inocencia como un principio fundamental del proceso penal. Carrara fue un crítico de los excesos del dictado de la prisión preventiva, aunque no llegó a rechazar la misma. Hizo referencia Carrara a la inmortalidad de la prisión preventiva, aunque no propone suprimirla, sino limitarla a los casos en que sea indispensable, recurriendo además a los métodos de coerción domiciliaria. Permitió que se ordenase la misma para evitar el peligro de obstaculización, para evitar el peligro de reiteración delictiva y para asegurar la ejecución de la pena”²⁷.

FERNANDEZ refiere que, citando a “*Iluminati-defensor de esta conexión entre la presunción de inocencia y medidas cautelares- resulta impensable, siendo realistas, la desaparición de la prisión provisional, ya que esta, en muchas ocasiones, es necesaria para garantizar la eficacia del proceso penal*”²⁸.

2) Críticos a la existencia de la presunción de inocencia

a. La escuela positiva de la criminología

Sus representantes criticaban la existencia de la presunción de inocencia porque consideraban que ampliaba los derechos del imputado, dejando en indefensión a la sociedad. Sus principales exponentes son Garofalo y Ferrari.

²⁷ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. “Prisión preventiva. Límites constitucionales”. Grijley, Lima, 2016. Pág. 70 y 71

²⁸ FERNANDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y presunción de inocencia. Lustel, Madrid, 2005. Pág. 127.

RAFFAELLO GAROFALO: **Llobet**, nos dice: *“según él, dicho principio debilita la acción procesal del Estado, ya que constituye un obstáculo para tomar la resoluciones eficaces en contra de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, de modo que se favorece la libertad de los imputados, aun cuando ella pudiese constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, aun cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o fragancia o hubiese sido solemnemente proclamada por decisiones jurisdiccionales, aun no firmes. A quienes repitan la sólita vanidad y absurda frase de la presunción de inocencia hasta la sentencia definitiva debe responderse –señalo- que muchas veces el juicio es anticipado y la condena pronunciada por el tribunal de la opinión pública. Por eso, al imputado, no se le debe de presumir inocente ni culpable. Es lo que es, imputado, es decir, que existen razones por las cuales el magistrado que lo envía ante los jueces lo ha creído culpable²⁹”.*

LLOBET, refiere: *“para apreciar la posición de **Garofalo** en lo relativo a la prisión preventiva, es importante transcribir sus principales ideas al respecto, en las que queda claro que pretendía que la prisión preventiva además de las funciones meramente procesales, tales como evitar la fuga y el falseamiento*

²⁹ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. “Prisión preventiva. Límites constitucionales”. Grijley, Lima, 2016. Pág. 73 y 74.

de la prueba, desempeñase ya las funciones de la pena (prevención general negativa, prevención general positiva y prevención especial)”³⁰.

ENRICO FERRI, fue menos radical que **Garofalo** respecto a que admitía la presunción de inocencia; pero aplicada de manera gradual considerando el estadio del proceso y la intensidad de la sospecha que se constituía en el presupuesto principal para limitar la libertad de la persona.

Se puede criticar a esta escuela como lo cita **LLOBET**, *“la doctrina positivista con su menosprecio a los derechos de los imputados bajo el argumento de que desprotegen a la sociedad frente al delincuente, supone una doctrina ideal para ser utilizada en Estados autoritarios y totalitarios, que degradan a la persona humana a la simple calidad de objeto, tal como sucedió en la Italia fascista a la Alemania nazi. Por ello, no es de extrañar que Ferri trabajara estrechamente con el régimen de Mussolini”³¹.*

b. La escuela fascista

MANZINI, (Llobet 2016, 83 y ss.), defendió la posición de que nada es más burdamente paradójico e irracional, que la opinión de que a favor del imputado existe una presunción de inocencia, por la que ese

³⁰ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. “Prisión preventiva. Límites constitucionales”. Grijley, Lima, 2016. Pág. 74.

³¹ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. “Prisión preventiva. Límites constitucionales”. Grijley, Lima, 2016. Pág. 82 y ss.

mismo imputado deberá ser considerado inocente, mientras no haya mediado la sentencia irrevocable de condena. Basta pensar –indica- en los casos de custodia preventiva, en el secreto de la instructiva y en el hecho mismo de la imputación. Puesto que esta última – dice- tiene como presupuesto unos suficientes indicios de delincuencia, debería ella constituir, por lo menos, una presunción de culpabilidad ¿Cómo admitir –se pregunta- entonces que equivalga, en cambio a lo contrario, esto es, a una presunción de inocencia? Si se presume la inocencia del imputado –indica- pregunta el buen sentido, ¿Por qué entonces proceder contra él? Ahora bien – continua-, ¿se querrá admitir que la experiencia histórica colectiva enseñe que la mayor parte de los imputados sean inocentes? Y, además ¿de qué inocencia se trata? ¿Se presume acaso que el imputado no haya cometido el hecho material, o que no sea imputable moralmente de él? ¿O lo uno y lo otro a la vez? Y, entonces- pregunta-, ¿Por qué no se aplica el principio en todas sus lógicas consecuencias? ¿Por qué no abolir la prisión preventiva? ¿Por qué no se admite al imputado que se constituya parte civil contra el querellante o el denunciante, injustos perseguidores presuntos de un presunto inocente?

Hay que considerar que Manzini fue el principal redactor del Código Procesal Penal italiano que entro en vigencia en 1931, conocido como Código de Rocco, el cual fue aprobado bajo el gobierno fascista. En la exposición de motivos del proyecto que dio origen al citado Código, realizada por el ministro Alfredo Rocco se rechazó la presunción de inocencia como absurda. Esto es una extravagancia – se dice- derivada de los viejos conceptos, nacidos de los principios de la Revolución Francesa, por los que llevan a los más exagerados e incoherentes exceso las garantías individuales.

MANZINI, ha expuesto que “es un contrasentido jurídico, nada más burdamente paradójico e irracional”, pues no cabe pretender la inocencia de un sujeto que se encuentra procesado, precisamente, por haber indicios incriminatorios en su contra. Bajo esta línea dicho autor postula que resulta más apropiado hablar de **presunción de culpabilidad**.

c. La escuela nacionalsocialista

LLOBET, refiere que fue: *“La crítica del nacionalsocialismo a la presunción de inocencia, la que al igual que la crítica fascista en general no consideró las consecuencias prácticas de la misma para el proceso penal es una consecuencia lógica de su rechazo de la doctrina de la Ilustración. Debe al respecto tenerse en*

cuenta la frase de Goebbels: 'la tarea del nacionalismo es borrar el año 1789 de la historia alemana' y lo dicho por Gerland en el sentido de que la revolución de 1789 fue la revolución nacionalsocialista era la revolución contra el individuo³².

m) DISCUSIÓN DOCTRINARIA SOBRE SI LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Autores que sustentan que la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia, pero que es un mal necesario, **FERRAJOLI**,³³ cita a los siguientes autores para explicar esta posición:

“HOBBS, dice: la prisión provisional no es una pena sino un acto hostil' contra el ciudadano, como cualquier daño que se le obligue a padecer a un hombre al encadenarlo o al encerrarlo antes de que su causa haya sido oída, y que vaya más allá de lo que es necesario para asegurar su custodia, va contra la ley de la naturaleza”.

Para **BECCARIA**, 'siendo una especie de pena, la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia, sino en cuanto la necesidad obliga', precisamente, 'la simple custodia de un ciudadano hasta tanto sea declarado reo (...) debe durar el menos tiempo posible y debe ser la menos dura

³² LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. "Prisión preventiva. Límites constitucionales". Grijley, Lima, 2016. Pág. 93.

³³ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid, 1998. Pág. 551 y ss.

que se pueda', y 'no puede ser más que la necesaria o para impedir fuga o para que no se oculten las pruebas del delito'.

Para **VOLTAIRE**, 'la manera como se arresta cautelarmente a un hombre en muchos estados se parece demasiado a un asalto de bandidos'. De forma análoga se pronunciaron Diderot, Filangieri, Condorcet, Pagano, Bentham, Constant, Lauzé di Peret y Carrara, denunciando con fuerza la 'atrocidad', la 'barbarie', la 'injusticia' y la 'inmoralidad' de la prisión provisional, reclamando su limitación, tanto en la duración como en los presupuestos, a las 'estrictas necesidades' del proceso.

Ninguno de ellos llega; sin embargo, a pedir coherentemente la supresión del vituperado instituto: la cual, si se tratase de una 'injusticia necesaria' o, incluso como llego a declarar **Sie. William Blackstone**, como si sin él fuese 'imposible proteger el derecho y la sociedad' (...). En definitiva, aunque en nombre de 'necesidades' diversas y a su vez riesgo de obstaculización de pruebas, ambos peligros a la vez, o a la simple gravedad del delito imputado y la necesidad de prevención, o conjuntamente la necesidad de prevención de los peligros de naturaleza procesal y los de naturaleza penal, la prisión provisional acabo siendo justificada por todo el pensamiento liberal clásico (...).

Sin embargo, estos juristas justifican su imposición, así **Hobbes**, justifico el 'encarcelamiento' con la necesidad de la

‘custodia segura de un acusado’, afirmando que en tal caso esta ‘no constituye un castigo, pues se supone que ningún hombre es castigado antes de haber sido sometido a audiencia pública.

BECCARIA, después de haberla estimado ‘necesaria’ contra el peligro de fuga o de obstaculización de las pruebas, llevo a considerarla ‘una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito’.

PAGANO, señalo que ‘cuanto peligro entraña dejar libres a los delincuentes importantes contra los cuales no existe prueba plena’.

CARRARA, en fin, después de haber declarado que ‘la custodia preventiva, considerada únicamente respecto a las necesidades del procedimiento, tiene que ser brevísima, esto es, lo que se indispensable para interrogar al reo y obtener de ‘el oralmente todas las aclaraciones que la instrucción requiera’, admitió que pueda ser ordenada, aparte de ‘para impedir la fuga del reo’, también por necesidad de ‘defensa pública, para impedirles a ciertos facinerosos que durante el proceso continúen en sus ataques al derecho ajeno.

En definitiva, aunque en nombre de ‘necesidades’ diversas y a veces invocadas cada una como exclusiva –solo el peligro de fuga, solo el riesgo de obstaculización de las pruebas ambos peligros a la vez, o a la simple gravedad del delito imputado y la necesidad prevención, o conjuntamente la

necesidad de prevención de los peligros de naturaleza procesal y los de naturaleza penal-, la prisión provisional acabo siendo justificada por todo el pensamiento liberal clásico.

La consecuencia de esta resignada legitimización fue que la prisión preventiva, tras el giro autoritario e inquisitivo de la **cultura penal decimonónica**, echó profundas raíces en todos los ordenamientos europeos: configurándose en las constituciones, consolidándose en los códigos y extendiéndose en la práctica hasta alcanzar las dimensiones patológicas actuales, bien conocidas. La perversión más grave del instituto, legitimada desgraciadamente por Carrara, y antes por Pagano, ha sido su transformación, de instrumento exclusivamente procesal dirigido a 'estrictas necesidades' sumariales, en instrumento de prevención y de defensa social, motivado por la necesidad de impedir al imputado la ejecución de otros delitos. Es claro que tal argumento, al hacer recaer sobre el imputado una presunción de peligrosidad basada únicamente en sospecha del delito cometido, equivale de hecho a una presunción de culpabilidad; y, al asignar a la custodia preventiva los mismos fines, además del mismo contenido aflictivo que la pena, le priva de esa especie de hoja de parra que es el sofisma conforme al cual sería una medida 'procesal', o 'cautelar', y, en consecuencia, no 'penal' en lugar de una legítima pena sin juicio.

Con la llegada del **FASCISMO**, al entrar abiertamente en crisis la presunción de inocencia ya no hubo frenos para el uso y abuso de la prisión preventiva y su abierta legitimación, sin púdicos juegos de palabras, como ‘medida de seguridad procesal’, ‘necesaria para la defensa social’ e indispensable siempre que le delito haya causado una ‘grave alarma pública’. La prisión preventiva asumía así la fisonomía de una verdadera medida de prevención frente a los peligrosos y los sospechosos o, peor aún, de una ejecución provisional o anticipada de la pena. Y terminaba por desquiciar completamente la configuración del proceso y, en general, del sistema penal”.

En el mismo sentido de justificación, **MAIER** refiere que, *“no parece que exista otra forma de proceder, porque no resulta imaginable un procedimiento penal **voluntario** sin coacción alguna sobre la persona acusada para que parezca a él y lo soporte. Adicional a ello sostiene que la privación de libertad durante el procedimiento, esto es, el encarcelamiento preventivo, debe ser punto esencial regulado por aquel Derecho de Privación de libertad, incluso con mayores garantías que las que hoy posee legítimamente, por ejemplo, que una privación de libertad prolongada en el tiempo, a más de responder por motivo a la seguridad del procedimiento penal –peligro de fuga y entorpecimiento- debe exigir un presupuesto cognoscitivo tal que, prácticamente se equipare al de la*

*condena, a pesar de la orfandad del procedimiento y que las leyes procesales penales deben prever.*³⁴

NEYRA, citando a **Jordi Nieva**, refiere “*que al constituirse la prisión preventiva en la restricción más grave que puede existir en cualquier ordenamiento jurídico debido a que consiste en la privación de la libertad ambulatoria absoluta, que deberá cumplirse en un centro penitenciario, con las restricciones propias de las comunicaciones y de la intimidad propias de dichos centros; es tan grave que no exista la más mínima diferencia entre el rigor de la prisión provisional y la pena definitiva de prisión. Se trata, por tanto, de un auténtico adelanto de pena que en estas condiciones debe ser adoptada solo mediante condiciones de tremenda cautela*³⁵”.

MORENO, manifiesta que “[l]a prisión provisional (prisión preventiva para otros, aunque todo se reduce a una pura cuestión terminológica) es admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, y representa hoy la más grave intromisión que puede ejercer el poder estatal en la esfera de libertad del individuo sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique. Consiste en la total privación al imputado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal³⁶”.

³⁴ MAIER, Julio. Antología. El proceso penal contemporáneo. Palestra, Lima, 2008. Pág. 939 y 940.

³⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de derecho procesal penal. Tomo II, Idemsa, Lima, 2015. pág. 162.

³⁶ MORENO CATENA, Víctor. Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2da edición, Colex, Madrid, 2003. pág. 290

VITALE, citado por **Reátegui** refiere que: *“la presunción de inocencia es directamente incompatible con el uso de la pena de prisión o cárcel con anterioridad a la sentencia firme de condena. Es decir, el encierro de personas del que no puede salirse por propia voluntad es, precisamente, aquello en lo que consiste la pena carcelaria. Todo encarcelamiento tiene, ónticamente, naturaleza punitiva, importante (en todos los casos) untrato como culpable. (...) Admito que siempre la prisión preventiva lesionará la presunción de inocencia, la tarea de los intérpretes (jurídicos y judiciales) está precisamente en que la prisión preventiva cause un ‘mal mínimo’”. Sigue este autor, “[a] mi juicio la única forma de hacer compatible la prisión preventiva con el principio jurisdiccional de la inocencia es que aquella se cumpla solo en las condiciones que contempla la ley (por ejemplo: excepcionalidad, proporcionalidad, variabilidad, motivación, jurisdiccionalidad y los requisitos materiales como son la suficiencia probatoria, la prognosis de la pena y el peligro procesa³⁷)”.*

VÁSQUEZ, reseña que, “el aseguramiento de una pena corporal o el asegurar la presencia del inculpado en el proceso son funciones que se han asignado en el intento de dar justificación a una medida preventiva, que tiene su génesis en la suerte de inseguridad que genera la criminalidad para la sociedad y que, lamentablemente, se encarna *a priori* en el

³⁷ REATEGUI SÁNCHEZ, James. “La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal”. En: *Diálogo con la jurisprudencia. Gaceta Jurídica*, Lima, 2008. pág. 28 y ss.

imputado con consecuencias perjudiciales. La única función coherente que puede encontrarse a la detención judicial es meramente de seguridad; función que, si bien resulta necesaria en las condiciones actuales de la sociedad, no otorgara legitimidad a la medida”.

BOVINO, concluye que, *“la muletilla de los fines procesales no distingue lo que en el mundo es igual: tanto el encarcelamiento preventivo como la pena son medidas represivas. El fin que se le asigne no puede justificar su pretendida legitimidad. Así, por ejemplo: no se podría justificar que se trate a una persona como esclava para evitar una sedición, o para realizar el bien común. La Constitución nacional prohíbe que se atribuya a cualquier persona la calidad de esclava, y la bondad de nuestros fines no puede justificar una medida semejante.*

Del mismo modo, la Constitución prohíbe aplicar medidas represivas a los jurídicamente inocentes, y tales medidas no pueden ser justificadas, sin son represivas, por sus pretendidos fines procesales³⁸”.

REÁTEGUI, siguiendo a **Zaffaroni**, indica que: *“[l]a prisión preventiva (...) es una manipulación de coerción estatal, como tal es un hecho político, en la medida de menor gravedad del hecho que está investigando será más violatoria, constituirá un injusto jus humanista más grave y viceversa. Cuando se*

³⁸ BOVINO, Alberto. Aporías, sombras y ficciones en la justificación del encarcelamiento preventivo. Instituto Pacífico, Lima, mayo de 2015, pág. 101.

*habla en nuestro derecho de los términos razonables de la prisión preventiva estamos hablando de ciertos límites de tolerancia a ese injusto jus inhumanista. Estamos hablando de límites en los que la prisión preventiva, sin lugar a dudas, es un absurdo*³⁹.

BARREIRO, dice que, “[e]n efecto, a pesar de que el adjetivo provisional pretende aligerar la carga represiva e inquisitiva que contiene el sustantivo prisión, es difícil que con un mero vocablo se lenifique la grave contradicción que supone el hecho de que una persona esté en prisión sin haber sido juzgada. Pues, a fin de cuentas, el imputado que se halla privado de libertad lo está debido a la existencia de meros indicios y no de auténticas pruebas, y su caso no ha sido sometido a un juicio oral contradictorio en el que haya podido ejercitar con las garantías su derecho de defensa ni obtenido una resolución definitiva. En ese contexto, se hace sumamente difícil justificar una medida que, si bien se la adorna con los calificativos de cautelar y provisional, constituye, eufemismos aparte, una auténtica pena de efectos irreversibles, toda vez que la privación de libertad que conlleva ya no resultaría solventable en la hipótesis de que el inculcado fuera absoluto⁴⁰”.

FERROJOLI, nos dice: “si no se quiere reducir la presunción de inocencia a puro oropel inútil, debe de aceptarse

³⁹ REATEGUI SÁNCHEZ, James. “En busca de la prisión preventiva. Jurista. Lima, 2006. pág. 83

⁴⁰ BARRERO, Alberto. “Prisión provisional: una reforma, para que”. En: información y Debate. Vol. 22, N°2, Jueces para la Democracia, Madrid, 1994, pág. 8.

esta provocación de Mazini, demostrando que no solo el abuso, sino ya antes el uso de este instituto es radicalmente ilegítimo y además idóneo para provocar, como enseña la experiencia, el desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales. Por desgracia la provocación ha sido rechazada por toda la doctrina procesalista italiana, que ha retrocedido tímidamente frente a ella. De nuevo, como el pensamiento liberal clásico, se ha vuelto a invocar la 'dura necesidad' y a lamentar la dolorosa 'contradicción', no sin temor a las 'consecuencias extremas' de una interpretación literal de la presunción Constitucional de no culpabilidad. Y más que preguntarse si de verdad algún fin puede justificarse el medio, se ha ido en busca de fines que de cualquier manera lo justifique, como si el medio fuera un fenómeno natural, que no precisa justificarse, sino tan solo ser explicado y a lo sumo delimitado. Yo pienso, por lo contrario, que la misma admisión en principio de la prisión ante iudicium, sea cual fuere el fin que se le asocie, choca de raíz con el principio de jurisdiccionalidad, que no consiste en poder ser detenidos únicamente por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio.

Por otra parte, todo arresto sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia, al ser percibido como un acto de fuerza y arbitrio. No existe, en efecto, ninguna resolución judicial y tal vez ningún acto de poder público que suscite tanto

miedo e inseguridad y socave tanto la confianza en el derecho como el encarcelamiento de un ciudadano sin proceso, en ocasiones durante años. Es un mísero paralogsimo decir que la cárcel preventiva no contradice el principio nulla poena sine iudicio –es decir la jurisdiccionalidad en el sentido más alto – porque no es una pena sino otra cosa: medida cautelar, procesal o en todo caso no penal”⁴¹.

2.2.2. LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

*“La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir según los casos los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar la reiteración delictiva”.*⁴²

“Las medidas cautelares personales son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el juez de garantías en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del mismo”.⁴³

Según **MAIER**, “las medidas cautelares personales son «aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que pueden adoptar un tribunal en contra de un imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. La cárcel representa el lugar de aislamiento de las

⁴¹ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid, 1998. pág. 555 y 556.

⁴² CODIGO PROCESAL PENAL, Jurista Editores E.I.R.L. pág. 490.

⁴³ <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/p7.pdf>

personas condenadas por haber cometido un delito y hayan ocasionado un daño menor, grave o muy grave a nivel social o individual. Así, las cárceles se llenan de personas, especialmente de **detenidos preventivos**".⁴⁴

Las medidas cautelares o coercitivas se encuentran reguladas en el título I, sección III del libro II del CPP. El artículo 253° del citado cuerpo normativo establece los principios que rigen dichas medidas, así como su finalidad. Estas **medidas de aseguramiento** tienen como única finalidad garantizar que el sujeto investigado esté presente durante el proceso penal y así poder, mediante una sentencia condenatoria, obtener la efectividad de la sentencia. A este respecto, el doctor **César San Martín Castro** sostiene que: "(...) el proceso cautelar garantiza la efectividad de la potestad jurisdiccional, a través de la cual se concreta la potestad punitiva del estado, indicando que el proceso penal trata de restaurar el orden jurídico perturbado, sancionando al culpable de la comisión del delito e indemnizando al agraviado".⁴⁵

En esa línea, el **Tribunal Constitucional**, al pronunciarse sobre las medidas cautelares de naturaleza personal, ha señalado que: "(...) *Existen dos intereses que deben ser protegidos: a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos intereses, aparentemente contrapuestos, deben lograr un*

⁴⁴ MAIER, Julio. *La Ordenanza Procesal Penal Alemana*. Vol. II, p. 127

⁴⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Grijley, p. 780.

*verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general, la libertad (...). Caso contrario, se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia”.*⁴⁶

Podemos observar que el TC pone en la balanza la efectividad del proceso penal versus la garantía o respeto de los derechos del imputado, entre ellos el de ser considerado y tratado como inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Es claro que las medidas cautelares tienen por única finalidad evitar actuaciones perjudiciales por parte del imputado, y así asegurar la presencia del mismo durante el proceso penal cuando exista de por medio **peligro procesal** (*periculum in mora*). Esto es, **el riesgo de que el imputado pueda fugarse o pueda obstruir la actividad probatoria**. En el segundo supuesto (la obstrucción) se tiene que analizar detenidamente la capacidad que ostenta el imputado para ejercer sobre alguna persona una coacción a tal punto de que la actividad probatoria se vea posiblemente perjudicada, por lo que es necesario analizar caso por caso las características de los hechos y de los imputados.

El Código Procesal Penal, distingue modalidades entre las medidas cautelares. En cierta forma, establece distintas medidas que serán aplicadas en casos concretos de acuerdo con la finalidad del proceso y también respecto del bien jurídico afectado.

⁴⁶TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA STC EXP. N° 731-2004-HC/TC, CASO ALFONSO VILLANUEVA CHIRINOS.

“La razón por la cual el Código denomina a las medidas contenidas en la sección III, de coerción procesal, y no simplemente medidas cautelares, parte de una concepción más amplia que viene dada fundamentalmente en los ordenamientos que regulan un catálogo de medidas de coerción – también llamadas provisionales – que no solo cumplen funciones de aseguramiento del proceso y su resultado”.⁴⁷

2.2.2.1. DEFINICIONES DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS DE NATURALEZA PERSONAL

El Código Procesal Penal del año 2004, establece determinadas medidas coercitivas de naturaleza personal y son las siguientes: **Detención policial** (artículo 259), **arresto ciudadano** (artículo 260), **Detención preliminar judicial** (artículo 261), **Detención preliminar incomunicada** (artículo 265), **Prisión preventiva** (artículos 268-285), **Comparecencia simple y con restricciones** (artículos, 286-292), **Detención domiciliaria** (artículo 290), **Internación preventiva** (artículo 293), e **Impedimento de salida** (artículo 295).

Todas estas medidas involucran la afectación directa al derecho fundamental de la libertad ambulatoria, siendo en ese sentido la prisión preventiva la más grave, ya que esta medida tiene como finalidad que la persona afectada ingrese al establecimiento penitenciario luego de haberse demostrado la existencia de ciertos requisitos que fundamenten tal decisión (artículo 268°).

⁴⁷ PRISIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS ALTERNATIVAS. GONZALO DEL RIO LABARTHE. PAG. 134.

A. LA DETENCIÓN POLICIAL

la detención policial es considerada como una medida de carácter cautelar personal – distinta a la prisión provisional y a la pena de prisión – que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado periodo. Implica tanto el impedir que una persona abandone un lugar como conducirla contra su voluntad a otro.

“Conforme al Artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Perú, resulta legítimo detener a una persona en dos supuestos: a) cuando se trate de una detención por mandato judicial escrito y debidamente motivado y b) en caso de delito flagrante por las autoridades policiales”.⁴⁸

Cualquier otra hipótesis, que no sea la privación de libertad como pena impuesta en una sentencia condenatoria (la misma que igualmente debe estar adecuadamente motivada, sin embargo, ya no estamos ante una detención, por ser de naturaleza distinta), deviene en inconstitucional y, por ende, queda abierta la vía para interponer una demanda de Habeas Corpus, de acuerdo a lo establecido en el Art. 200.1 de la Constitución Política del estado y en el Art- 25.7 del Código Procesal Constitucional.

⁴⁸ Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que “La Constitución Política del Perú ha previsto en el Art. 2, inciso 24, párrafo f), los supuestos en los cuales puede reputarse una restricción de la libertad legítima o constitucional: (...) Toda persona tiene derecho (...) a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia (...) nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Como se puede apreciar la posibilidad de detención ha sido reservada a los órganos jurisdiccionales con motivo de un proceso judicial o a la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus roles prescritos en el Art. 166 de la propia Lex legum, a saber, trevenir, investigar y combatir la delincuencia” (STC Exp. N° 01757-2011-PHC/TC, f.j.2).

B. EL ARRESTO CIUDADANO

De un análisis más concienzudo del CPP del 2004, podemos concluir que el arresto ciudadano no constituye en stricto sensu una forma de detención, sino que se trata de una medida de restricción menos lesiva que aquella, restricción que, encuentra su fundamento constitucional en el Art. 2.24.b de nuestra Carta Magna, en la cual se prescribe que solo se permiten restricciones a la Libertad Personal cuando estén previamente establecidas por la Ley.

De esta manera no existe contradicción alguna con el Art. 2.24.f de la constitución, pues bajo el razonamiento señalado queda claro que existen solamente dos modalidades, detención conforme a esta última estipulación constitucional: detención preliminar judicial y detención policial, mientras que el arresto ciudadano se constituye en una medida restrictiva de la libertad menos intrusiva que la detención y de brevísima duración.

C. LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL

La detención preliminar Judicial y la detención policial comparten una finalidad general que consiste en procurar la debida sustanciación de la fase de diligencias preliminares. Asimismo, también se puede advertir que ambas medidas se encuentran sujetos a un mismo plazo, pues directa o

indirectamente se ha tenido como fuente lo dispuesto en el Art. 2, Inciso 24, Literal f de la Constitución.

Dicho Artículo, precisa la legitimidad de la detención cuando existe un mandato escrito y motivado del Juez. En ese supuesto encontramos a la medida de coerción de detención preliminar judicial, en ella no se encuentran los supuestos de flagrancia o cuasi flagrancia para su aplicación.

El CPP de 2004 en su Art. 261°, prescribe que el Juez de la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictara mandato de detención preliminar, cuando:

- No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.
- El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Obtenida la orden judicial, el Fiscal comunicara inmediatamente a la policía, a fin de proceder a la detención. Excepcionalmente, podrá comunicarlo por correo electrónico, facsímil, teléfono u otro medio de comunicación.

- Ejecutada la medida, la policía deberá informar al sospechoso de los motivos de su detención, la autoridad que lo ordenó y sus derechos.
- La policía comunicara al Fiscal el ingreso del detenido a la dependencia policial o a otro lugar transitorio.
- El Fiscal, en el término de 24 horas, pondrá al detenido a disposición del Juez de la investigación preparatoria.
- Si vencido el plazo de detención y el Fiscal considera que subsisten las razones que motivaron la detención, pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación preparatoria y le solicitará que emita un auto de convalidación de la detención. La detención convalidada tendrá un plazo de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del Juez de la investigación preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, la que puede ser simple o restrictiva.

Como se observa de lo establecido en el CPP de 2004, la detención preliminar judicial es una medida cautelar provisionalísima solicitada por el Fiscal para llevar adelante determinados actos que son urgentes y no pueden ser postergados, para determinar si los hechos han sido cometidos por el investigado; asimismo esta medida se dictara sin trámite alguno por parte del Juez de la investigación preparatoria, ni será puesto en conocimiento del imputado, ni

se dispondrá una audiencia previa para resolver, ya que la resolución correspondiente se verificará con base en las pruebas adjuntadas por el Ministerio Público, precisando la urgencia y la identificación individualizada de la persona contra quien se solicita esta medida por encontrarse presumiblemente vinculada al delito, a fin de que una vez que la policía ejecute la detención lo ponga a disposición de la Fiscalía para que esta realice las diligencias que motivó su pedido.

d. LA DETENCIÓN PRELIMINAR INCOMUNICADA

“Es una modalidad de cumplimiento de la detención, dispuesta judicialmente, que consiste en el total aislamiento del imputado detenido respecto del mundo exterior – contacto verbal o escrito con terceros -, de modo que ni puede recibir visitas – salvo con su abogado defensor – ni realizar o recibir comunicaciones, salir del centro de detención, a fin de evitar – a través de la clausura de contactos o conversaciones con otras personas – una actitud activa del imputado sobre las fuentes de prueba. Como representa un especial agravamiento de la situación del imputado, solo se podrá decretar en supuestos excepcionales y cuando exista una justificación suficiente”.⁴⁹

Entonces, una vez que se ha detenido a una persona, el fiscal puede solicitar su incomunicación en los casos en que se trate de delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de

⁴⁹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Ob. Cit., pp. 451 y 452

drogas, o por un delito sancionado con pena superior a los seis años. Así lo establece el Art. 265° del CPP de 2004.

“Pero el plazo de diez días que puede durar la incomunicación, no se aplica en los delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a seis años, ya que en estos casos la detención preliminar tiene una duración máxima de ocho días, si tenemos en cuenta 1 día de detención preliminar, más 7 días de detención convalidada. Por lo tanto, en estos delitos puede aplicarse – con respecto a la incomunicación - un lapso de tiempo que no debe superar los 8 días”.⁵⁰ Es por ello que la norma hace alusión que la incomunicación puede decretarse por un plazo no mayor de diez días, siempre que no exceda el tiempo de la duración de la detención. El Juez deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada.

Debe de quedar claro que la incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas.

3) COMPARECENCIA SIMPLE Y CON RESTRICCIONES

- LA COMPARECENCIA SIMPLE

La comparecencia simple se encuentra regulada en el Artículo 286° de Nuevo Código Procesal Penal. El numeral 1 señala que el juez de la investigación preparatoria dictará

⁵⁰ Cfr. ALVA MONGE, Pedro. “El Derecho a no ser Incomunicado (comentario al Artículo 2, inciso 24, literal g) de la Constitución)”. En: La Constitución Comentada. Tomo 1, Walter Gutierrez Camacho (director) 2° edición, Gaceta Jurídica, Lima 2013, p. 466.

mandato de comparecencia simple, si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el Artículo 266. El Numeral 2 sostiene que también lo hará, cuando de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el Artículo 268 (Presupuestos de la prisión preventiva).

El Artículo 3 de la Ley N° 30076, incorporó un párrafo adicional a esta norma, en el que se establece que el fiscal y el juez de la investigación probatoria, deben de motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Completa su regulación el Artículo 291.1 que señala que el juez prescindirá de las restricciones previstas en el Artículo 288 (comparecencia restrictiva), cuando el hecho punible denunciado este penado con una “sanción leve” o “los actos de investigación no lo justifiquen”. En tal virtud, la comparecencia simple está delimitada negativamente. Cuando se cumplen determinadas condiciones (condiciones que, en realidad, reflejan la ausencia de presupuestos materiales y procesales de las medidas cautelares), constituye una media obligatoria, su regulación incorpora un mandato. “Esto se explica claramente por la naturaleza preceptiva de los términos elegidos por el NCPP para establecer cuando debe ser utilizada: “**Dictará**” (Art. 286.1 del NCPP), “**Lo Hará**” (Art. 286.2 del NCPP) y “**Prescindirá**” (Art.

291.1 del NCPP), a diferencia de las demás medidas personales del proceso penal, cuya construcción demuestra que su aplicación es siempre de carácter potestativo o facultativo”⁵¹.

La “situación” de comparecencia simple, puede variar por una medida cautelar personal, en el tiempo, pero esto no es por su carácter provisional. Es, porque en el desarrollo del proceso, podrán aparecer los presupuestos para aplicar – ahora si- una medida cautelar. Es la provisionalidad del propio proceso, la que exige no solo analizar el *rebus sic stantibus* en favor del imputado, también, es necesario evaluarlo, en determinadas circunstancias, en favor de las nuevas condiciones que – en un momento determinado- ofrece el proceso, y que determinan la necesidad de una tutela cautelar. La variación de la comparecencia simple por la prisión preventiva o alguna de sus alternativas, no es la variación de una medida cautelar por otra, constituye el nacimiento del proceso cautelar.

La redacción de la comparecencia simple en el NCPP (Art. 286), regula en un sentido negativo, los presupuestos de la comparecencia restrictiva. Porque al constituir esta la

⁵¹ Es la única “medida” que presenta esta construcción. El Art. 268 del NCPP – prisión preventiva –indica que el juez “podrá” dictar mandato de prisión preventiva. El art. 287.1 – comparecencia restrictiva- menciona que se impondrán las restricciones “siempre que” el peligro de fuga u obstaculización pueda evitarse. El art. 293.1 – internación preventiva – utiliza la frase “el juez podrá ordenar”. El art. 295.1 – impedimento de salida – establece que el fiscal “podrá solicitar” la medida; y, además, se establece que su utilización debe ser “indispensable”. Finalmente, el Art. 297 – suspensión preventiva de derechos- menciona que el juez “podrá dictar” medidas de suspensión preventivas de derechos, En todos los casos es una facultad del juzgador, propia de un ejercicio que involucra un pronóstico, que no se apoya en normas de programación condicional. En el caso de la comparecencia simple es una norma de carácter imperativo. La medida es obligatoria cuando el delito denunciado este penado con una sanción leve o, cuando los actos de investigación aportados al proceso no lo justifiquen (no justifiquen la comparecencia restrictiva). También es obligatoria- como severa- cuando el fiscal no solicite una medida específica.

medida más limitativa y benigna del ordenamiento procesal- la comparecencia simple no es una medida cautelar personal – lo que nos indica el NCPP, es que cuando no es necesario aplicar la comparecencia restrictiva, la situación del imputado debe ser la libertad (comparecencia simple). Entonces, no es la existencia de ciertos presupuestos lo que obliga a aplicarla, sino su inexistencia. Concretamente, la ausencia de los presupuestos que justifican cualquier medida cautelar personal del proceso penal: el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*. Y es por esta razón que aquí se prefiere utilizar el término “condiciones”

- LA COMPARECENCIA RESTRICTIVA

El art. 287°- modificado por Ley N.º 1229 del 25 de setiembre del 2015 – establece que se impondrán las restricciones previstas en el Artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, puedan razonablemente evitarse. La norma constituye una declaración de intenciones clara, en el sentido que es una medida cautelar destinada a conjurar el peligrosismo procesal.

Además, establece la potestad del juez para imponer una restricción o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso y establece la obligación de ordenar las medidas necesarias para su cumplimiento. Incorpora restricciones específicas, cuya combinación ofrece un amplio catálogo de medidas cautelares (Art. 288.2) y, el

incumplimiento de las obligaciones acarrea, previo requerimiento, la posibilidad de revocar la medida y dictar mandato de prisión preventiva u otra medida alternativa más intensa (art. 287.3).

“A diferencia de la comparecencia simple, la comparecencia restrictiva si es una medida cautelar personal del proceso penal, de tránsito o de propiedad”⁵². Se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una delimitación de derechos fundamentales instrumental y provisional, que debe de respetar la garantía de la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Es por eso que persigue los mismos fines de la prisión preventiva: la evitación de la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Lo que a su vez confirma una idea base en su configuración: es una medida alternativa a la prisión preventiva- la alternativa por antonomasia -, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser utilizado con carácter prioritario, cuando sea capaz de cumplir – con eficiencia- esos (mismos) objetivos. En consecuencia, debe cumplir con los presupuestos exigibles a toda medida cautelar personal del proceso penal: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*; y, en tanto constituye una medida de distinta intensidad que la prisión preventiva, responde a presupuestos específicos.

4) DETENCIÓN DOMICILIARIA

⁵² Cfr. SAN MARTIN CASTRO, Derecho Procesal Penal. Lecciones, ob.cit., p. 474.

El Artículo 290.1 del NCPP indica que se impondrá detención domiciliaria cuando, *pese a corresponder prisión preventiva*, el imputado: a) es mayor de 65 años de edad; b) adolece de una enfermedad grave o incurable; c) sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; [o] d) es una madre gestante.

El Artículo 290.1 regula una medida muy similar al del primer párrafo del Artículo 143 del CPP de 1991. “Lo que ocurre es que en este caso la configuración del arresto domiciliario, como medida sustitutiva o prisión atenuada, es mucho más clara. En el NCPP esta situación se desprende de una afirmación categórica, cuando se sostiene que se impondrá detención domiciliaria, “pese a corresponder prisión preventiva”. Lo que indica que el NCPP no regula – en ningún caso – una detención domiciliaria que forma parte del catálogo de medidas alternativas a las que se puede acudir – libremente- para asegurar el proceso en aplicación del principio de proporcionalidad (modelo amplio). Es una medida sustitutiva, y por lo tanto, su naturaleza siempre es subsidiaria de la prisión preventiva (modelo restringido)”⁵³.

Por esta razón, el CPP exige que para aplicar la detención domiciliaria se verifiquen los presupuestos establecidos por el Artículo 268, y su correcta valoración a través de los criterios expuestos en los Artículos 269 y 270.

⁵³ Cfr. ASECIO MELLADO, “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal penal del Perú”, art.cit., p. 502.

Solo una vez valoradas estas circunstancias y luego de determinar la necesidad de imponer la prisión preventiva al caso concreto, deben evaluarse las “causales humanitarias” reguladas por el Artículo 290, para establecer si, “pese a corresponder prisión preventiva”, es necesario atenuar sus efectos. Otra referencia relevante en relación con el CPP de 1991 se ubica en los presupuestos específicos, las causales humanitarias que justifican la atenuación. El CPP mantiene el criterio del imputado mayor de 65 años e insiste en los supuestos de enfermedad grave e incapacidad física. La diferencia radica en que se agregan algunos supuestos y que estos no son concurrentes.

En el CPP, el imputado que sufre enfermedad grave o incapacidad física no tiene que ser mayor de 65 años. Se puede aplicar la detención domiciliaria a una persona mayor de 65 años que está sana y/o en perfectas condiciones físicas; y, se puede aplicar a cualquier persona que sufra una enfermedad grave o incurable; o, incapacidad física permanente, incluso, cuando no haya superado ese límite de edad. Además, se incluye el supuesto de enfermedad incurable y se matiza la incapacidad física del imputado, en el sentido de que esta debe ser una que afecte su capacidad de desplazamiento. Finalmente, se agrega la causal de madre gestante, lo que evidentemente confirma que no existe una regla de concurrencia de supuestos. En ese sentido, el NCPP

regula el modelo “restringido” de arresto domiciliario, y se parta del modelo “mixto” anterior. Se suprime el modelo amplio incorporado por el Artículo 143.1 del CPP de 1991, al descartar la utilización del arresto domiciliario como una alternativa a la prisión preventiva. Se está ante una auténtica “prisión preventiva atenuada”.

En orden a su ubicación sistemática, surge el mismo problema que fuera apuntado en el análisis del CPP de 1991, se incluye la detención domiciliaria en el Título IV, correspondiente a la comparecencia, lo que, como ha sido dicho, no tiene sentido porque se trata de una auténtica privación cautelar de libertad. Más si se tiene en cuenta que es una medida sustitutiva y no una de carácter alternativo, un argumento adicional para descartar su inclusión como una modalidad de la comparecencia.

El Artículo 290.3 del NCPP señala que la detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el juez designe y sea adecuado a esos efectos. La redacción de esta norma indica que la detención domiciliaria solo puede cumplirse en un domicilio. En el habitual del imputado, o en otro, pero queda claro que siempre debe acudirse al concepto de domicilio.

5) INTERNACIÓN PREVENTIVA

La internación preventiva es una medida cautelar personal cuyo objetivo es asegurar el desarrollo y resultado del

proceso penal de peligrosidad, en el que se pretende aplicar la medida de seguridad de internamiento, mediante la privación cautelar de libertad del inimputable en un establecimiento psiquiátrico.

A juicio de la doctrina, la tutela cautelar del proceso penal de peligrosidad exige:

- a)** La realización de un “primer juicio” de peligrosidad referido a la probable conducta del imputado en relación con su incidencia en la sustanciación del proceso y la eficacia del resultado.
- b)** Una fuerte presunción de que el imputado, con independencia de su voluntad, pueda encontrarse en un estado tal que, de probarse los hechos que se le imputan, pudiera ser declarado peligroso, y en consecuencia, padecer la imposición de una medida de seguridad.
- c)** Evitar la imposición de cualquier medida que suponga, de facto, la mera imposición de medidas de seguridad pre delictuales, que se justifiquen en criterios de prevención especial. Solo podrán asegurarse las medidas de aseguramiento [procesal] necesarias para prevenir, provisionalmente, la concreta peligrosidad derivada de la comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento⁵⁴

La internación preventiva supone un reconocimiento – por parte del juzgador – de un trato humanitario hacia la

⁵⁴ Cfr. SANTOS REQUENA, Agustín Alejandro, La imposición de las medidas de seguridad en el proceso penal, Granada: Comadres, 2001, pp. 236 y 237.

persona que presenta grave alteración de sus facultades mentales o sufre una insuficiencia. Ese reconocimiento permite la internación de la persona en una institución educativa y terapéutica, ya que difícilmente en un centro de detención contara con los recursos humanos aptos para este tipo de personas⁵⁵.

Hasta la publicación del CPP del 2004, el ordenamiento jurídico peruano solo preveía medidas de internamiento para el anormal psiquiátrico o el fármaco-dependiente. Estas medidas pueden ser aplicadas como consecuencia de un informe psiquiátrico o una pericia médico legal, y, siempre que se considere necesario arbitrar una medida de prevención y seguridad hasta que se resuelva definitivamente su situación. Si bien constituyen un internamiento provisorio, solo son aplicables al imputado detenido (preso preventivo), y constituyen una vía inmediatamente anterior a la decisión final de aplicar, en su caso, la medida de seguridad de internación. No constituye una medida cautelar personal en sentido estricto.

El Artículo 293° del CPP si regula una institución cautelar que respeta los lineamientos descritos, porque permite al juez de la investigación preparatoria ordenar la internación preventiva con el propósito de asegurar el desarrollo y

⁵⁵ SAN MARTIN CASTRO, Derecho Procesal Penal. Lecciones, ob. Cit., p. 473.

resultado del proceso penal, que eventualmente aplicará la medida de seguridad de internación regulada por el CP.

Según el Artículo 72° del Código Penal, solo podrá aplicarse una medida de seguridad al agente que haya realizado un hecho previsto como delito; y, cuando del hecho y su personalidad pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisiones de nuevos delitos. A su vez, el Artículo 74° menciona que la internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos y de custodia y, solo puede disponerse si concurre el peligro de que el agente valla a cometer delitos considerablemente graves. Esta medida de seguridad de internación, su ejecución y el normal desarrollo del proceso en el que se pretende su imposición, es lo que cautela la internación preventiva.

6) IMPEDIMENTO DE SALIDA

El Artículo 295.1 del CPP permite al juez – previa solicitud fiscal – expedir contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije cuando, durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de 3 años, resulte indispensable para la indagación de la verdad.

Es también una restricción del derecho a la circulación o libertad de tránsito (art. 2.11° de la Constitución peruana). El juez impone límites a la capacidad de desplazarse y esa limitación puede comprender la imposibilidad de salir del territorio nacional, del domicilio o de un lugar fijado por el órgano jurisdiccional.

El principal problema que acarrea la redacción de esta norma es su diferenciación con la restricción impuesta por el Artículo 288.2 del NCPP. Al Parecer, existe una duplicidad de restricciones con la comparecencia restrictiva, que también incorpora la obligación de no “ausentarse de la localidad donde reside”. El problema no solo se plantea porque la obligación “se repite”, además, está en principio contiene el deber de no salir del país y un lugar específico fijado por el juez⁵⁶. Y la discusión no es “bizantina”, porque el impedimento de salida y la comparecencia restrictiva, no regulan los mismos presupuestos.

2.2.3. LA PRISION PREVENTIVA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La Prisión Preventiva se encuentra regulado en el TITULO III capítulo I artículo 268° del Código Procesal Penal, ha establecido los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de PRISION

⁵⁶ Vid. ASECIO MELLADO, “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”, art.cit., p. 501.

PREVENTIVA, la cual solo la puede dictar el JUEZ a pedido del Ministerio Público; cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones o requisitos:

- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado, como autor o partícipe del mismo. (Lo que la doctrina denomina FUMUS BONUS JURIS)
- Que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Ello implica, un análisis preliminar de la pena concreta que habría de imponerse al procesado si fuere el caso, no solo a partir de la pena básica o conminada por la ley penal, sino la que podría aplicársele realmente, teniendo en cuenta los eventuales atenuantes y/o agravantes que hubieren, así como los elementos personales señalados por los artículos 45 y 46 del Código Penal.
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (**peligro de fuga**) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Lo que se conoce también como la existencia de PELIGRO PROCESAL o PERICULUM IN MORA.

También será presupuesto material la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva.

2.2.3.1. LA PRISION PREVENTIVA EN LA CASACIÓN 626-2013-MOQUEGUA.

La Corte Suprema de la República a través de la **Casación N° 626-2013, Moquegua**, en su considerando Vigésimo Segundo, establece que: “en la audiencia donde se debatirá la prisión preventiva, el fiscal debe motivar oralmente como por escrito, **LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA, Y LA DURACIÓN DE ÉSTA**, es decir que se exige como otros requisitos para determinar la imposición de dicha medida, fundamentar la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de ésta medida, y como segundo requisito, el de fundamentar y motivar el tiempo de duración por la cual ha de imponerse la misma.”⁵⁷

Si bien es cierto, es preciso indicar que, esta exigencia que hacen los jueces de la Corte Suprema, no es más que exigir se cumpla el principio jurisdiccional del deber de motivar adecuadamente las resoluciones, principio consagrado en la Constitución Política del Perú por medio del artículo 139° inciso 5), principio que contiene un deber no sólo para la función jurisdiccional, sino también para otros fueros distintos a éste como el militar y arbitral, y que

⁵⁷ El 27 de febrero del año 2016, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, un precedente vinculante que establece como doctrina jurisprudencial vinculante, criterios procesales sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva. Este precedente al cual nos referimos es la Casación 626-2013, Moquegua, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

también se alcanza esta exigencia al representante del Ministerio Público y a todo órgano que ha de resolver un conflicto o controversia sea en sede administrativa, electoral, tribunal fiscal, registral, etc., entre otros, al momento de emitir alguna disposición o requerimiento, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

2.2.3.2. REQUISITOS PARA INTERPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA

Después de la Casación **626-2013, Moquegua**, Para imponerse la medida cautelar de prisión preventiva, concurrir cinco requisitos. Debe tenerse en cuenta estos requisitos son concurrentes y no alternativas. Estos son los siguientes:

- **Prueba suficiente**

Es reconocido en la doctrina como el **FOMUS BONI IURIS** cuyo contenido es tener acreditados los aspectos objetivos acerca de la comisión del delito, como de la vinculación del imputado con el hecho punible como autor o participe del mismo.

- **Prognosis de pena superior a 4 años**

El Juez para disponer una medida coercitiva de carácter personal, tendrá que realizar un análisis preliminar para considerar la pena probable desde la

perspectiva del caso concreto y no de la pena conminada para el delito.

- **Peligro procesal**

Es el llamado **PERICULUM IN MORA** Constituye el verdadero sustento de la medida, la misma que se aplicará cuando el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias rehúya el juzgamiento (peligro de fuga) o perturbe la actividad probatoria (peligro de entorpecimiento).

- **Requiere de resolución fundamentada**

El auto que dispone el mandato de detención debe ser siempre motivado ya que existe una grave intromisión en los derechos fundamentales del imputado, el cual tiene que aceptar, aunque no medie sentencia firme que rompa su estado de inocencia siempre que dicha detención persiga los fines procesales.

- **Está sujeta a plazos**

La detención está limitada en el tiempo, los plazos difieren de acuerdo con la naturaleza del proceso. Así, la detención no debe durar más de 9 meses en el proceso común, ni más de 18 meses en el proceso complejo y en procedimientos por tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados o en agravio de igual número de

personas o del Estado el plazo límite de detención se duplica.

De esta manera, para dictarse la resolución de prisión preventiva deben concurrir copulativamente los presupuestos procesales antes mencionados. Asimismo, en cuanto al peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva, el Tribunal Constitucional ha señalado como la opinión mayoritaria de la jurisprudencia, que el principal elemento a considerarse con el dictado de esta medida cautelar debe ser **EL PELIGRO PROCESAL**, así lo indicó en la sentencia recaída en el Exp. N° 1091-2002-HC, Caso Vicente Ignacio Silva Checa, donde señaló: *“El principal elemento a considerarse con el dictado de esta medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente (...).*

2.2.3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRISIÓN PREVENTIVA

Los principios que a continuación trataremos son aplicables y rigen plenamente para cualquier medida cautelar, de modo tal que pudieron ser estudiados al momento de comenzar a hablar sobre las medidas cautelares en general, sin embargo se ha preferido tratarlas en esta parte, por

cuando su repercusión es mayor, o al menos así se deja notar, cuando se trata de la imposición de la prisión preventiva, debido a que esta es la medida cautelar más gravosa en torno a la injerencia del derecho a la libertad personal.

a. PRINCIPIOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Como menciona **NEYRA FLORES**, “La Prisión Preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, esto debido a que mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado a su derecho fundamental a la libertad en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber todavía condenado se presume su inocencia”⁵⁸.

Es precisamente este marco, el que ha dado lugar a, por un lado, un sector doctrinal sostenga que la prisión preventiva constituye una afectación a la presunción de inocencia, pues su imposición implica una evidente contradicción con el mencionado principio que ampara al imputado (*nulla poena sine iudicio*). Mientras que, por otro lado, existe otro sector de la doctrina que señala que, al no cumplir esta medida de coerción, finalidad de la pena, no podría sostenerse que es contraria al principio de presunción de inocencia, sino que este cumple un papel de limitar el uso de aquella medida de coerción personal.

⁵⁸ NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Adensa, Lima, 2015, p.161; similar SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Fondo Editorial del INPECCP, Lima, 2015, p. 453.

b. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“El principio de legalidad tiene una proyección general, que abarca a todos los actos atribuibles del Estado en general, y diversas proyecciones particulares, dentro de los cuales encontramos al sub principio de legalidad penal, que se proyecta en la conminación penal – delito y consecuencia (penas y medidas de seguridad) – el enjuiciamiento, las medidas cautelares y la ejecución”⁵⁹.

Esta Legalidad penal trae su origen en la doble necesidad de garantizar tanto la seguridad jurídica de los ciudadanos como su libertad frente a los abusos derivados de un ejercicio arbitrario del *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, para entender cabalmente el fundamento, naturaleza, contenido y alcance del Principio de Legalidad en materia punitiva en el contexto actual, se debe de realizar una interpretación sistemática y teleológica de todas las normas que regulan el principio de legalidad en los diferentes cuerpos normativos, tomando como faro la Constitución. En ese norte, **este principio está regulado en nuestra Carta Magna, en el Artículo 2 numeral 24 literal b)**, por el cual no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley. Esta norma Constitucional debe de interpretarse de acuerdo con los parámetros que fija la propia Constitución,

⁵⁹ Sobre el origen de este principio, así como su evolución legislativa en el ámbito internacional y constitucional véase: HURTADO POSZP, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I, 4, edición Idemsa, Lima, 2011, p. 143 y ss.

especialmente, cuando **en su Artículo 2° numeral 24 literal f), que establece que la detención se produce por orden judicial o por flagrancia.**

El Artículo VI del Título Preliminar del CPP de 2004, que condensa la mayoría de las garantías a las que deben someterse las medidas que limitan derechos, prescribe que: “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrá mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sostenerse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.

Asimismo, el Artículo 202° del CPP de 2004, prescribe que: “Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley, y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.

Igualmente, el Artículo 253° numeral 1 del CPP de 2004, señala que: Los derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a

Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

c. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD

Para que la limitación de derechos fundamentales sea constitucionalmente legítima, resulta necesaria que en su adopción intervenga decisivamente una autoridad judicial, intervención que ha de ser en la mayoría de los casos previa a la limitación de ciertos derechos (control judicial previo) o producirse de modo inmediato tras la restricción de otros (control judicial posterior).

En el Control judicial previo como manifestación de este principio, es el juez quien ordena la medida – el CPP de 2004 estipula que el competente para dictarla, en principio, es el Juez de Investigación Preparatoria (Art. 268), y que lo haga con arreglo al principio de rogación: el Ministerio Público debe requerir su imposición, salvo los supuestos de urgencia o peligro por la demora, reconocidos por la Constitución y la Ley (artículo 203.3 del CPP de 2004), en cuyo caso, ejecutada la medida por la Policía o el Ministerio Público, debe de solicitarse la inmediata conformación judicial, lo que se conoce como control judicial posterior, donde los poderes del juez ya no girarán en torno a conceder o no la medida de coerción requerida por el Fiscal, sino a evaluar la legalidad de la intervención realizada

directamente por la policía o bajo la conducción del Ministerio Público. En consecuencia, el Juez, luego de realizado dicho examen, podrá bien emitir el auto de confirmatorio correspondiente o, en su defecto, decretar la nulidad de la medida adoptada por el director de la investigación o la policía. A estos efectos, se requiere que la ley configure un procedimiento jurisdiccional que lo habilite, pero no necesariamente impone que exista imputación formalizada, esto es, con arreglo al Artículo 336.1 del CPP de 2004 que se haya emitido la Disposición Fiscal de Formalización y que este haya sido comunicado al Juez de Investigación Preparatoria (Artículo 3 del CPP del 2004).

d. PUEBA SUFICIENTE

Cuando el Juzgado imponga cualquier medida restrictiva de derechos, dicha imposición debe encontrarse respaldada en determinada base probatoria en relación con la vinculación del imputado con el hecho delictivo y la necesidad de imponer una medida.

El Código Procesal Penal de 2004, prescribe en su Artículo VI del Título Preliminar, que: “(...) la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de la limitación (...).

El citado cuerpo normativo en su Artículo 203 prescribe que: **“La restricción de un derecho fundamental**

requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y **siempre que**, en la medida y exigencia necesaria, **existan suficientes elementos de convicción**”.

e. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En su sentido más amplio, el principio de proporcionalidad se consagra como principio general del ordenamiento jurídico en su conjunto con la finalidad básicamente de limitar, en cualquier ámbito – y especialmente con lo que se vincula con el ejercicio de los derechos fundamentales -, la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de control de toda clase de facultades de actuación.

Su radio de acción abarca todas las ramas del derecho, pues como ha afirmado el Tribunal Constitucional – el principio de Proporcionalidad es un Principio General del Derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se haya constitucionalizado en el último párrafo del Artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo

subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. “Tal proyección del principio de proporcionalidad como “principio general” se fundamenta también en la consideración de que se trata de un principio que “(...) se deriva de la cláusula del estado de Derecho” que, a decir del Tribunal, exige “concretas exigencias de justicia material” que se proyectan a la actuación no solo del legislador, sino de todos los poderes públicos”⁶⁰.

f. DEBIDA MOTIVACIÓN

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos Fundamentales del Estado De Derecho como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el antiguo régimen. La motivación garantiza que los magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, esto es de concretizar el derecho de defensa. Hoy en día bajo el paradigma, del Estado Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, vista ya como un derecho fundamental, cobra nuevos bríos, ampliando su ámbito de cobertura o, para decirlo con mayor precisión, existe una mayor comprensión de los campos que quedan dentro – dicho en terminología actual – de su “contenido constitucionalmente protegido”, y que no pueden seguir

⁶⁰ Véase la STC Exp. N° 0010-2002-AI/TC, ff. Jj. 195, 197-199.

pasado por desapercibidos, si quiere hablarse de una tutela jurisdiccional efectiva que debe brindar un estado Constitucional de Derecho.

Precisamente, algunos ámbitos en los que se deja sentir la debida motivación de las resoluciones judiciales en el campo penal tenemos, en cuanto al imputado o procesado se refiere, en la imposición de alguna medida restrictiva o limitativa de derechos, así por ejemplo, resulta importantísimo que la resolución que imponga una medida cautelar, como puede ser la prisión preventiva, debe estar debidamente fundamentada (se habla incluso de “motivado reforzada” en estos casos, tal como veremos en seguida), pero no solo la resolución que impone dicha medida, sino también el requerimiento fiscal que solicita la adopción de tal medida, igualmente debe cumplir con el canon de la debida motivación.

“Asimismo, la resolución fiscal que formaliza investigación o formula acusación solicitando el procesamiento de un imputado, deben satisfacer el requisito de la debida motivación, de acuerdo a las circunstancias de avance del proceso, lo que este estadio se observará si el fiscal ha satisfecho el principio de imputación necesaria. Asimismo, es ya de sobra conocido, la obligación que tiene el juez de motivar la sentencia condenatoria, de forma tal que queden explicita las razones que han desvirtuado la

presunción de inocencia, es decir, tiene que justificar la existencia de prueba de cargo incriminatoria que demuestre la culpabilidad del agente más allá de toda duda razonable”

61.

2.2.3.4. ORIGENES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

“La Prisión Preventiva, desde la etapa primitiva hasta finales del siglo XVI pasando por el Derecho Técnico Germánico, se ha utilizado fundamentalmente para guardar delincuentes, históricamente la cárcel no ha existido como pena”⁶², su percepción como castigo es invento, fundamentalmente del derecho canónico, de tal forma que las primeras prisiones tuvieron carácter meramente preventivo.

2.2.3.5. LA PRISIÓN PREVENTIVA

La esencia de la prisión preventiva viene conformada por la privación de la libertad locomotora o física del imputado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario, en mérito de un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal. Así la imposición de una medida de coerción como la que analiza solo debe responder a la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la ley penal⁶³, fines estos que se concretan mediante la identificación y la

⁶¹ GARCIA FIGUEROA, Alfonso. “La motivación. Conceptos Fundamentales”. En: GASCON ABELLAN, María y GARCIA FIGUEROA, Alfonso. La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. 1 edición, 1 reimpresión, Palestra Editores, Lima, 2014, p. 134.

⁶² GARCIA VALDEZ, Carlos; Estudios de Derecho Penitenciario. Editorial Tecnos S.A. Madrid 1982. Pág. 11.

⁶³ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Traducción de Gabriela Córdova y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires 2000, 257.

neutralización del denominado peligro de fuga y peligro de entorpecimiento.

En tal perspectiva la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: i) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba -, y ii) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. En efecto, el propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer.

“Podemos definir la detención judicial siguiendo a **ORTELLS RAMOS**, como una medida cautelar jurisdiccional consistente en la privación de libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo determinado máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación del proceso penal, que tiene como función asegurar la efectividad, y la presencia del imputado a la causa penal”⁶⁴.

CLAUS ROXIN, afirma que la Prisión Preventiva que: “Es la injerencia más grave en la libertad individual, pero

⁶⁴ Cit. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Segunda Edición. Grijley, Lima 2000, Pág.805.

indispensable en algunos casos para una administración de justicia penal de justicia eficiente”⁶⁵.

2.2.3.6. LA PRISIÓN PREVENTIVA SEGÚN LOS PROCESALISTAS EN EL NUEVO DISEÑO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Las medidas personales en el Código Procesal Penal, entre las que se incluye la prisión preventiva se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, existan suficientes elementos de convicción, además deberán ser indispensables y por un tiempo estrictamente necesario para prevenirse con los casos el riesgo de fuga, ocultamiento de pruebas o insolvencia sobrevenida, obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración de la presunta conducta delictiva.

Así la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal como dice **MUÑOZ CONDE y MORENO CATENA**, “el patrón más importante entre las instituciones procesales para valorar el carácter democrático de un estado, porque en ellas se reflejan más que en otra institución, incluso en la propia pena subyace a un ordenamiento jurídico determinado”⁶⁶.

BINDER, al respecto nos dice, “que no sería admisible constitucionalmente la prisión preventiva sino se dan otros requisitos (además de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él:) los llamados “requisitos procesales” agrega, que estos requisitos se fundan en el hecho

⁶⁵ ROXIN, Claus. Derecho procesal penal, Trad. De Gabriela Córdoba y R Pastor. Editores del puerto,

⁶⁶ MUÑOZ CONDE, F y V. MORENO CATENA, “La prisión Provisional en el derecho español” en la Reforma Penal y Penitenciaria, Santiago de Compostela, 1980. Pág. 344.

de ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena”.⁶⁷

En consecuencia, coincidiendo con **REYES ALVARADO**, podemos afirmar que “la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia (...), por lo que no tiene como finalidad requisitoria al imputado dictándose órdenes para su ubicación y captura”.⁶⁸ La aplicación de la prisión preventiva es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el principio constitucional de la presunción de inocencia.

FERRAJOLI, considera que la prisión provisional antes de la condena es ilegítima e inadmisibles, ya que vulnera el principio de jurisdiccionalidad en la medida que la presunción de inocencia asociada a la regla de tratamiento del imputado excluye o al menos restringe al mínimo la limitación de la libertad personal, señala que no basta ser detenido por orden de un juez, el poder hacerlo sobrepasa de un juicio, ya que la detención sin juicio ofende al sentimiento común de la justicia.

Asimismo, aboga por un proceso sin prisión provisional, porque así no solamente se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también y, sobre todo, por

⁶⁷ BINDER M, Alberto “Introducción al Derecho Procesal Penal” Ad. Hoc S.R.L. Abril, 1993 pág. 198.

⁶⁸ REYES ALVARADO, Víctor Raúl. “Las medidas de coerción procesal personal en el NCPP DEL 2004”. en actualidad jurídica N° 163. Gaceta Jurídica 2007. Pág. 187.

necesidades procesales, para que quede situado en pie de igualdad con la acusación. “Acepta también que existe la posibilidad que el imputado libre altere las pruebas, pero contesta señalando que ningún valor o principio puede satisfacerse sin costos, que el sistema penal debe estar dispuesta a pagar, si quiere salvaguardar su razón de ser”.⁶⁹

Por su parte, **MORENO CATENA**, afirma que, “la prisión preventiva admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que se puede ejercer en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique. Consiste en la total privación al inculpado de su derecho a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal”.⁷⁰

Asimismo, los efectos negativos de la misma son inocultables tenemos las cárceles hacinadas por el mayor número los presos sin condena vulnerando un derecho fundamental que es la libertad ambulatoria como el principio de inocencia - de la mano con el plazo razonable de la detención preventiva, pues como dice **RODRÍGUEZ MANZANERA** “*si la pena de prisión ha fracasado, la prisión preventiva representa un fracaso aun mayor, siendo un reto a la imaginación de*

⁶⁹ FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal” Editorial Trota. 1995 págs.555 a 559.

⁷⁰ MORENO CATENA, Víctor. “Las Medidas Cautelares en el proceso Penal, la Detención” en: Derecho Procesal Penal, T. II Vicente Gimeno Sendra, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1990. Pág. 113.

enólogos y penitenciarios el encontrar sustitutos eficientes y cambios adecuados”⁷¹.

*Por su parte **GONZALO DEL RÍO LABARTHE**, nos dice que la prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria.⁷²*

2.2.4. EL PELIGRO DE FUGA:

“El peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado, para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal”⁷³. El presupuesto de *impedimento de fuga* dice Asencio Mellado⁷⁴, se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculcado a la ejecución de la presumible pena a imponer.

El CPP de modo genérico en su Artículo 268°, y particularmente en el artículo 269, contempla la evitación del riesgo de fuga del imputado como motivo legitimador de la prisión preventiva. Los dispositivos legales mencionados no

⁷¹ Cf. Saavedra Rojas, Edgar. Libro Homenaje al Profesor Luis Bramont Arias. Edición 2003. Editorial San Marcos, Perú. Pág.715.

⁷² DEL RIO LABARTHE, Gonzalo, 2016. “Prisión Preventiva y Medidas Alternativas” Una medida Cautelar Excepcional y Subsidiaria. Copyright 2016 – Pacifico Editores. PAG. 145.

⁷³ Vid, MAIER, Julio B. *Derecho Procesal Penal argentino*. Vol. 2. Hammurabi, Buenos Aires, 1989.

⁷⁴ ASECIO MELLADO, José María. *La prisión provisional*. Civitas, Madrid, 1987, p. 104.

determinan, ni establecen juicios tasados cuya concurrencia haya de conducir a presumir el referido riesgo de evasión del imputado, sino que se limitan a señalar una serie de criterios que el juez podrá valorar, individual o conjuntamente para que, a partir de ellos, pueda determinar la existencia o no del riesgo de fuga en el caso concreto. No cabe, pues, una interpretación automática de ninguno de los elementos de referencia establecidos en la ley, ni siquiera la gravedad de la pena por muy elevada que esta sea. Muy al contrario, el juez debe ponderar todos ellos y su incidencia real y práctica en el caso concreto, debiendo adicionalmente, bajo pena de nulidad de la resolución, motivar su decisión en la forma prescrita por los artículos 254° y 271°³ del CPP.

Asimismo, este criterio debe ser analizado, en función a las posibilidades económicas que presenta el imputado, puesto que no es lo mismo un procesado con propiedades en el extranjero de quien no las posee; Los antecedentes y el resto de las circunstancias, previstas en el artículo 269°, tienen un mismo valor; dotar de preferencia a los antecedentes comporta siempre una presunción de culpabilidad incompatible con el principio constitucional de presunción de inocencia.⁷⁵

Analizando en concreto los alcances del **peligro de fuga**, la Corte Suprema de Justicia de la República ha dejado sentado

⁷⁵ Vid, ASECIO MELLADO, José María. "La regulación de la prisión preventiva en el Código procesal Penal del Perú". En: CUBAS VILLANUEVA, Víctor y otros. Ob. cit, pág. 34.

lo siguiente:⁷⁶ a) que se prevé la no existencia de peligro procesal si el inculpado ha señalado domicilio y tiene ocupación conocida, así como que carece de antecedentes y no registra requisitorias en su haber (vid. Ejecutoria Suprema de 16 de enero de 1998); y b) que, por el contrario, si el imputado no acudió a rendir su manifestación policial, si no acreditó con documentos su calidad personal y la ocupación laboral que aduce, entonces, se evidencia peligro procesal en su conducta (vid. Ejecutoria Suprema de 15 de julio de 1998).⁷⁷ La Corte Superior de Justicia de Lima ha establecido que por la modalidad empleada y las circunstancias que rodean los hechos imputados, encontrándose el procesado en calidad de no habido, se presume que éste tratará de eludir la acción de la justicia⁷⁸.

Para calificar el peligro de fuga, según el artículo 269° del NCPP, el juez tendrá en cuenta los siguientes criterios: **1)**. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; **2)**. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **3)**. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; y **4)**. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento

⁷⁶ SAN MARTIN CASTRO, César. Obcit, p. 35.

⁷⁷ Exp. N° 7158-97-A, Lima; y Exp. N° 1013-98-B.

⁷⁸ Ejecutoria Superior de Lima de 13 de agosto de 1998, Exp. N° 3792-98-C.

anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

La Real Academia de la Lengua Española define arraigo como acción y efecto de arraigar. Por su parte, arraigar significa (en su tercera acepción) establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas.

En ese sentido, el NCPP señala que el arraigo en el país del imputado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

El *arraigo* será el vínculo o lazo familiar, que haga al imputado permanecer dentro del territorio nacional, por más cerca que se encuentre de un país extranjero. Normalmente los abogados tratan de descartar el peligro procesal acreditando el arraigo mediante la presentación de certificados o constancias domiciliarias, certificados de trabajo, partidas de nacimiento de hijos y otros, con la finalidad de demostrar al juez que el imputado tiene motivos suficientes para no huir, pues esto importaría salir del entorno familiar y social en el que se desenvuelve, lo que le resultaría incluso perjudicial.

Debemos advertir, como señala **DEL RIO LABARTHE**, que “la falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, para presumir que la evadirá, por lo que es necesario tener más elementos que demuestren el peligro de fuga”.⁷⁹

Dentro de la doctrina jurisprudencial, respecto a éste tema, podemos indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **expediente N° 5490-2007-HC/TC**, ha señalado que el peligro procesal debe ser evaluado en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada.⁸⁰ Por ese motivo, en ese caso concreto, el Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente: *“en este orden de ideas y de lo argumentado por el juez penal (...) el juez emplazado no tuvo en consideración distintos elementos significativos que obran en autos y que pudieron ser evaluados para determinar el grado de coerción personal que debió imponerse al recurrente, como fueron sus valores como hombre de Derecho, su producción intelectual, su ocupación profesional en el campo legal, su manifiesto arraigo familiar y otros que, razonablemente, le hubiesen permitido al demandado descartar*

⁷⁹ Vid. DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Ara, Lima, 2008, p. 53.

⁸⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. El Juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal, artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano, miércoles 20 de marzo de 2005.

la más mínima intención del actor de ocultarse o salir del país”.

Lo que demuestra que el arraigo es una cláusula abierta, donde hasta el ser profesor universitario debe ser valorado positivamente⁸¹. Asimismo, en la STC expedida en el Exp. N° 3200-2005- PHC/TC-Junín, el Tribunal señaló que *“el peligro procesal es evidente toda vez que la denunciada es persona que no tiene una ocupación conocida que le otorgue arraigo en el lugar, ni domicilio conocido en esta ciudad, pues el lugar en el que opera la empresa es propiedad ajena alquilada solo para estos efectos”*⁸² En la Resolución de 16 de enero de 1998, expedida por la Sala Penal Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, **Exp. N° 7158-97 A**⁸³, respecto al arraigo, se indicó lo siguiente: *“al advertirse que el inculpado ha señalado domicilio y ocupación conocidos, así como estando a las condiciones personales del mismo, esto es que en autos no obra certificado que le registre antecedentes penales, ni policiales, ni requisitorias, lo cual hace prever la no existencia de **peligro procesal”***.

Las posibilidades de que alguien fugue son menores si es que muestra mayor arraigo social y económico en el lugar donde el proceso se desarrolla. Esto es, si cuenta con vínculos familiares, laborales, comunitarios, si tiene propiedades o cualquier tipo de expectativas positivas, los costos de fugarse

⁸¹ Ibidem.

⁸² GACETA JURÍDICA. *El proceso penal en su jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p.602.

⁸³ Ídem.

son mayores al constituir, todos estos elementos, aspectos centrales de la vida de cualquier persona.

2.2.4.1. PREVENCIÓN DE LA FUGA DEL IMPUTADO:

A. POSICIÓN DE LA DOCTRINA.

De una lectura de las normas que regulan las medidas cautelares personales en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, se puede advertir que, la principal función que se persigue con estas es de asegurar la disponibilidad física del imputado en el proceso penal, situándolo a disposición del órgano judicial, para evitar su fuga.

A juicio de la doctrina, la finalidad de evitar la fuga del imputado se concreta en dos funciones más específicas:

- *El aseguramiento de su responsabilidad física a lo largo del proceso penal; y,*
- *Garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena que pueda imponérsele en la posible sentencia condenatoria que ponga fin a dicho proceso⁸⁴.*

La primera función específica es descrita por cierto sector de la doctrina, como la necesidad de asegurar la disponibilidad física del imputado a lo largo del proceso declarativo (asegurar el desarrollo del proceso penal). Según las distintas posiciones doctrinales, el cumplimiento de esta función responde a la existencia de dos propósitos

⁸⁴ ASENCIO MELLADO, La Prisión Provisional, ob. Cit., p. 33; GUTIERRES DE CAVIEDES, la prisión provisional, cit., p. 99.

distintos: “evitar que el proceso pueda suspenderse cuando esté excluido realizarlo en rebeldía, y asegurar la presencia del imputado con fines probatorios.”⁸⁵

La segunda función específica tiene como propósito asegurar la presencia del imputado para que, en el momento que deba dictarse la sentencia firme, pueda procederse a la ejecución de una pena corporal (asegurar el cumplimiento de la condena).

La doctrina se encuentra dividida en el reconocimiento de estos aspectos. Para algunos, solo el aseguramiento del desarrollo del proceso penal en un fin digno de ser considerado como cautelar; para otros, solo el aseguramiento de la condena. Además, existe una tercera línea doctrinal (mayoritaria) que aboga por que las medidas cautelares de naturaleza personal están al servicio de ambas funciones específicas (“tesis de la doble finalidad”, en palabras de ORTELLS RAMOS).

*Entre quienes sostienen que el aseguramiento de la disponibilidad del imputado a lo largo del proceso penal es la única función digna de ser considerada como un auténtico fin cautelar, se encuentra **CARNELUTTI**, para quien: “La custodia preventiva no puede ser dispuesta a otro fin que no se poner a disposición del Juez, la prueba constituida por la*

⁸⁵ Algunos autores señalan que el propósito (o uno de los propósitos) de evitar el peligro de fuga es el de “garantizar la obtención de la prueba”, “poner a disposición del Juez la prueba constituida por la persona del imputado”, o simplemente, “asegurar la presencia del imputado con fines probatorios”

persona del imputado, y por eso, no puede definirse de otra manera que como medida cautelar⁸⁶.

IBÁÑEZ GARCIA – VELASCO, descarta como finalidad constitucionalmente legítima la de asegurar la efectividad de una posible condena”. Sostiene que la prisión preventiva no puede asegurar la ejecución de la pena, en tanto el momento de la adopción de la medida cautelar, el contenido de la sentencia es incierto⁸⁷. Una afirmación similar es la realizada por RUIZ-JARABO COLOMER, para quien la función de asegurar el cumplimiento de la ejecución de la pena constituye un prejuzgamiento que vulnera el principio de presunción de inocencia⁸⁸.

La postura diametralmente opuesta sostiene **DE LUCA**, para quien la función de asegurar la disponibilidad física del imputado a lo largo del proceso penal, por si sola, no justifica la prisión preventiva. El sacrificio exigido al sujeto, a los meros efectos de lograr la disponibilidad respecto al órgano jurisdiccional, es muy superior a las ventajas que ello puede reportar. Para este autor, la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso, únicamente se explica en virtud del fin de garantizar la ejecución de la pena⁸⁹.

⁸⁶ CARNELUTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal II. Principios del Proceso Penal (Trad. Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América 1971, p. 189.

⁸⁷ Ibáñez García – Velasco Miguel, Curso de Derecho procesal Penal, Madrid: Sección de >Publicaciones de la Universidad de Madrid, 1969, p. 198.

⁸⁸ Cfr. Ruiz Jarabo – Colomer, Dámaso, “La Prisión Provisional en la Doctrina del Tribunal Europeo de Estrasburgo”, en RDjud, n.º 10, p.153.

⁸⁹ Citado por Asencio Mellado, La prisión Provisional, ob, cit., o. 35.

La postura de la "doble finalidad" es asumida por la mayoría de los autores. En la doctrina italiana, **CALAMANDREI** sostiene que la función radica en impedir el alejamiento del imputado, asegurando su presencia con finalidad probatoria y la disponibilidad física a efectos de la ejecución de la pena⁹⁰. Del mismo modo, Ferrante considera que la prisión preventiva se dirige a: i) garantizar la disponibilidad del imputado en todo el camino procesal, como garantía de la obtención de prueba e impedir que la prueba dada pueda ser ocultada o falseada; y, ii) asegurar, en caso de condena, la ejecución de la pena⁹¹, con ellos, la mayoría de los autores italianos aceptan esta postura.

El criterio de la doble finalidad también es asumido por gran parte de la doctrina española. **ASENCIO MELLADO** menciona que: "la fuga y, por tanto, la declaración en rebeldía del sujeto, frustran no solo el proceso, sino también, a la ejecución de la futura pena". "La pena no es únicamente la consecuencia de la tramitación de un procedimiento penal, sino esencialmente, su finalidad más importante, de modo tal que el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, encuentra su fundamento en el propio proceso penal, sin el cual los ciudadanos carecerían de toda garantía frente a la administración"⁹².

⁹⁰ CALAMANDREI, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, ob. Cit., pp. 145 y 146.

⁹¹ FERRANTE, Brevi, consideración in tema di libertas personales del imperato, III, GP, 1967, pp.787 y 788, citado por Barona Villar, prisión provisional y medidas alternativas ob. Cit., p. 21.

⁹² ASENCIO MELLADO, la prisión provisional, ob. Cit., p. 34.

ORTELLS RAMOS, parece adoptar una postura intermedia crítica frente a los autores que solo admiten como función el aseguramiento de la ejecución de la pena, y frente aquellos que abogan por la tesis de la doble finalidad. Señala el autor que: “si bien la tesis de la doble finalidad no es del todo errónea, su defecto radica en no jerarquizar los dos fines que se persiguen mediante la obstaculización de la fuga del imputado”. Para el autor, existen razones fundamentales para afirmar que únicamente la función de garantizar la ejecución de la pena justifica la prisión preventiva y que también esa función la justifica en forma permanente, a lo largo de todo el proceso: primero, porque si pudiera asignarse a la prisión preventiva la función autónoma de mantener al imputado a disposición del órgano jurisdiccional para satisfacer necesidades probatorias, no habría motivo para restringir esa medida al imputado, mientras que los habría sobrado para extenderla a los testigos y las personas que tuvieran el carácter de fuentes para la prueba pericial; y, segundo, la finalidad de mantener la presencia del imputado durante el proceso para evitar la suspensión de aquel por rebeldía no justifica la prisión preventiva en todas las fases del proceso (como es el caso del mantenimiento de la medida en la fase de impugnación).

Por tanto, concluye el autor que la prisión preventiva no puede perseguir como función exclusiva, la de asegurar

la presencia del imputado durante el proceso, y que, en tanto función accesoria del aseguramiento de la ejecución, carece de justificación por sí misma.

B. ASEGURAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La primera conclusión que puede desprenderse de las distintas afirmaciones vertidas por la doctrina, en relación con el peligro de fuga, es que es evidente que el aseguramiento de la ejecución de la pena es una función de naturaleza cautelar y constituye un fin constitucionalmente legítimo. Siempre que, claro está, en su aplicación al caso concreto, se respeten los demás elementos que permitan calificarla como una legítima limitación de derechos fundamentales.

La utilización de una medida cautelar de carácter personal en un proceso penal (especialmente en el caso de la prisión preventiva), no debe constituir a priori una violación del derecho de la presunción de inocencia, porque es precisamente esta la que condiciona el régimen procesal de las medidas cautelares personales, mediante la exigencia de que sean adoptadas sobre la base de una imputación fundada en indicios racionales de criminalidad y no de meras sospechas⁹³. Constituye, además, el principio rector que introduce la exigencia de que las medidas cautelares de naturaleza personal se limite a perseguir de forma razonable, fines imprescindibles para la eficacia de la

⁹³ STC español 128/1995, del 26 de julio.

actuación del *ius puniendi* del Estado. “La **Prisión Preventiva** – y así evidentemente cualquier otra medida cautelar personal – no puede asumir funciones preventivas que están reservada a la pena, las únicas finalidades que se justifican son las estrictamente procesales”⁹⁴.

C. ASEGURAMIENTO DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

La incógnita en torno a la validez de la tesis de la doble finalidad se restringe, entonces, al análisis de la función de “aseguramiento de la disponibilidad física del imputado a lo largo del proceso. Es en esa línea que deben de analizarse, en forma individual, los dos propósitos distintos ya apuntados – que, a juicio de un sector de la doctrina, se justifican por: evitar que el proceso deba suspenderse en el caso de que este excluido realizarlo en rebeldía, y asegurar que la disponibilidad física del imputado, para que pueda servir a las necesidades probatorias.

- **Evitación de la Suspensión del Proceso cuando este Excluido realizarlo en rebeldía.** Este es un peligro específico de fuga “que pretende evitar la ausencia del imputado en un estadio previo al pronunciamiento de la (posible) condena. Se verifica en la fase declarativa (fundamentalmente el juicio oral) de un proceso que, en

⁹⁴ BASIGALUPO, Enrique, justicia penal y derechos fundamentales. Madrid: Marcial Pons, 2002, p. 139.

atención a sus características particulares, no puede desarrollarse, si el imputado se encuentra ausente. Al no ser posible una sentencia condenatoria del imputado en ausencia, es lógico que en caso de peligro de fuga se autorice a limitar la libertad del imputado para garantizar la realización del juicio oral⁹⁵.

Otro caso en el que pueda existir un riesgo de fuga dirigido a frustrar el desarrollo del proceso, y no necesariamente la ejecución de la pena, lo constituye la hipótesis de un imputado que pudiera desear el atraso del juicio oral, y con él, el pronunciamiento de la condena por razones ajenas a la previsión de una sentencia condenatoria. Piénsese en los casos en los que por razones de prestigio (social, familiares, políticas, etc.), el imputado prefiere evitar su sometimiento al juicio oral (y la publicidad negativa que ello comporta) en un momento determinado (época de elecciones, cambio de gobierno, nacimiento de un hijo, acceso a cargos públicos, nombramiento a cargo privado, etc.)

Aquí puede incluso existir un cierto grado de confianza en el imputado de obtener una sentencia absolutoria y, en esa línea, lo que en realidad se quiere evitar es la “pena del banquillo”, en un espacio temporal determinado y por circunstancias específicas, porque no quiere acudir a la audiencia en un momento o día

⁹⁵ LLOBERT RODRIGUEZ, La prisión preventiva, art. Cit., p. 211.

determinado, o porque sencillamente no quiere acudir a la audiencia como imputado en ningún caso. Por el contrario, no tiene ninguna intención de frustrar el desarrollo del proceso, por ello colabora, presenta pruebas a través de su abogado defensor y confía plenamente en una sentencia absolutoria que, además, puede ser decretada en su ausencia.

- ***Aseguramiento de la disponibilidad física del imputado para que pueda servir a las necesidades probatorias*** Luego de arribar a la conclusión de que es legítima la función que persigue prevenir la fuga del reo para evitar que el proceso deba suspenderse en el caso de que este excluido realizarlo en rebeldía, es preciso analizar en los mismos términos el segundo propósito que algunos autores asignan a la función específica de asegurar el desarrollo del proceso: la necesidad de asegurar la presencia del imputado con fines probatorios.

Son dos las conductas que la doctrina mayoritaria estima que deben de ser evitadas: la primera, la (posible) fuga del imputado que analizamos en este punto; y, la segunda, las (posibles) conductas del imputado – distintas a la fuga – que se encuentren dirigidos a entorpecer la investigación, mediante la destrucción, ocultación a alteración de fuentes de prueba.

- **Evitación de la ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba relevantes.** Otra de las funciones que la doctrina mayoritaria admite como genuinamente cautelar es la de evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba, relevantes para el proceso.

Estamos frente a lo que la doctrina denomina “protección pasiva”, de las fuentes de prueba y del proceso, dirigida a obtener la abstención del imputado respecto de esas posibles conductas. Evitar que destruya huellas del delito, que altere documentación que pueda relacionarle con el hecho ilícito, o que se concierte con terceros o los intimide, para que no declaren sobre la verdad de los hechos o en su contra etc.⁹⁶

*Para **GUTIERREZ DE CAVIEDES** es preferible la referencia a la “ilícita obstrucción”, “obstaculización” o “impedimento” que la de evitar la “ocultación” del material probatorio, en la medida que el imputado no tiene el deber u obligación de descubrir las fuentes de investigación y de prueba que puedan incriminarle: “puede verlas o dejarlas perderse – o destruirse – no estando obligado a allanar el terreno a los órganos jurisdiccionales ni a las partes actoras, o a reconducirles*

⁹⁶ Ibid, p. 103.

*en una actuación de investigación o prueba, que se tuerce o desvíe de la dirección correcta*⁹⁷

- **La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.** Hay que analizar este requisito con mucho cuidado, pues como indica el informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no basta la seriedad de la pena a imponerse, sino que “la posibilidad que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales (comportamiento en este u otros procesos, antecedentes, etc.) demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada”. En ese sentido, el informe N° 64/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que la “privación de libertad sin sentencia, no debiera estar basada exclusivamente en el hecho de que el detenido ha sido acusado de un delito particularmente objetable desde el punto de vista social”.

“La gravedad de la pena constituye un elemento del peligro procesal de mucha carga subjetiva que no podría vaticinarse a comienzos del procedimiento, pues las circunstancias valorativas que rodearon al hecho punible trascenderán en etapas posteriores, cuando se

⁹⁷ GUTIERRES DE CAVIEDES, la prisión provisional, ob. Cit., p. 103.

realice la actividad probatoria, no antes, a menos que el imputado haya sido aprehendido en flagrancia, y se cuenten con los elementos de juicio para formar una reflexión de esta naturaleza en la etapa preliminar del procedimiento”.⁹⁸

Cabe advertir que al modificarse las razones que en un principio podrían presagiar una sanción punitiva grave, en el transcurso del procedimiento, la medida de coerción podría ser legalmente variada por el juzgador, por lo que los primeros elementos que se recojan para adoptar la prisión preventiva, no son de ningún modo definitivos y concluyentes como para estimar cerradamente una sanción determinada.⁹⁹ La pena conminada es entendida como la pena que el legislador ha estipulado para cada tipo penal, presentando un mínimo y máximo legal.

Al respecto, se viene entendiendo que si un determinado tipo penal, presenta una pena máxima grave, el procesado irremediabilmente eludirá la persecución penal y, por ende, se sustraerá de la misma. Un razonamiento como el descrito, por un lado, violenta la esencia misma de las medidas cautelares, y por el otro, invierte el principio de presunción de inocencia que es un

⁹⁸ Vid. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Obcit*, p.

⁹⁹ En ese sentido el Tribunal Constitucional ha mencionado en el Exp. N° 0222-2004-HC/TC que *“se ha afectado el principio de proporcionalidad al mantenerse vigente el mandato de detención dictado contra el beneficiario, no obstante que se acredita en autos el debilitamiento de la suficiencia de pruebas que dieron lugar a dicha medida, resultando plausible optar por una alternativa menos gravosa respecto del derecho a su libertad física, lo que no implica de modo alguno, un pronunciamiento sobre su responsabilidad penal, la que deberá ase determinada por el juez ordinario competente”*.

principio que informa al debido proceso. Si el fin de las medidas cautelares de naturaleza personal, tienen como objetivo asegurar al inculpado al proceso penal, basarse en criterios penológicos establecidos por el legislador, es ingresar a planos de culpabilidad, sin siquiera tener un proceso terminado que así lo establezca.

El criterio seguido por el NCPP al haber separado la prognosis de pena y la gravedad de la misma, como dos formas de valoración distinta, puede conllevar a razonamientos equívocos, contradictorios y sobre todo asistemáticos.

DEL RIO LABARTHE¹⁰⁰ es de la idea que la *prognosis de pena* debe ser siempre analizada desde la perspectiva del riesgo de fuga; es decir, debe estar en función al análisis cautelar, objetivo del propio magistrado intérprete, quien razonará de la siguiente manera: en caso sea condenado el inculpado, este recibirá una pena superior a cuatro años, por ende, el inculpado se sustraerá de la persecución penal; asimismo, señala que este criterio debe ser valorado junto con otras circunstancias. Refiere además que el criterio de la *gravedad de la pena* está en función ya no del magistrado intérprete, sino en relación a cómo la pena influirá en uno y otro inculpado, pues no se parte de una

¹⁰⁰ Del Rio Labarthe señala: “Este análisis ya no parte de una presunción vinculada al límite penológico, sino que requiere un análisis concreto. Y no solo un análisis vinculado a la prognosis de pena en el caso concreto –eso también ocurre en el límite penológico– sino a la reacción que puede ocasionar en determinada persona la posible pena a imponer” (DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. Ob. cit., p. 41).

“presunción”, sino de la constatación de una determinada situación. En otras palabras, el primer presupuesto presenta un análisis cautelar de aseguramiento del imputado, mientras que el segundo, presenta un razonamiento que responde a criterios subjetivos de uno u otro inculpado, pero desde la óptica objetiva –como es obvio del propio magistrado.

- ***El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.*** “Este criterio es uno de los más importantes, pues permite hacer una prognosis del posible comportamiento del procesado en base a efectivas conductas que se han dado en el pasado, que es la esencia de la determinación del peligro procesal, ya que a diferencia de la sentencia, la medida de prisión preventiva no se basa en pruebas y no se necesita una certeza para declararla fundada, sino que lo que se acredita es que existe un peligro; no se prueban hechos, se establece una probabilidad, por lo cual debe ser este examen muy cercano a la declaración de certeza, pero no necesariamente llegar a ella”. Se refiere a la conducta procesal del imputado con respecto a la relación jurídico-procesal que se configura en el proceso penal; se debe valorar en sentido *positivo* la actitud del imputado, pues

este es un criterio que sirve para disminuir el peligro procesal del mismo, pero nunca en el sentido negativo. Si el imputado adopta una posición activa para reparar el daño ocasionado, que se manifiesta en el interés de aquél para esclarecer el objeto de la investigación, no necesariamente confesando su culpabilidad, sino a partir de una participación positiva en cuanta diligencia o acto procesal que fuese llamado a intervenir por la instancia judicial, esto se debe de valorar como una circunstancia que incentivaría el riesgo de huida, debe ser valorado como un elemento a favor del imputado en el análisis de su conducta procesal.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

A. PRISION PREVENTIVA

Es la medida coercitiva de carácter personal de mayor magnitud que prevé nuestro Sistema Jurídico Procesal, consistente en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley, con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria. Es una medida estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público, en el seno de un proceso penal debidamente incoado, que persigue conjugar un

peligro de fuga o un riesgo de ocultamiento o destrucción de fuentes de prueba.

B. PRESUPUESTO PROCESAL (PELIGRO DE FUGA)

El peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado, para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal". El presupuesto de impedimento de fuga, dice Asencio Mellado, se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculpado a la ejecución de la presumible pena a imponer.

C. MEDIDA COERCITIVA

Son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se dispone con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo el proceso judicial. Los principios que sustentan las medidas coercitivas son: Legalidad, proporcionalidad, motivación, instrumentalidad, jurisdiccionalidad, provisionalidad, rogación.

D. PRESUNCION DE INOCENCIA

Es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada en la comisión de un delito, pues se le

considera inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

Se resguarda la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos jurisdiccionales, pronuncien en una sentencia penal firme, una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de juicio previo. De ahí que un estado constitucional de derecho, es preferible que exista culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista inocentes sufriendo pena.

E. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es un principio definitorio del proceso penal. Es a la par que el debido proceso un principio. En tal sentido, se encuentra expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 2 numeral 24 literal D, que dice: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

En el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.”

El Artículo 61 del CPP si bien establece la independencia de criterio del Fiscal, señala que este criterio objetivo se rige por la Constitución y la Ley.

F. DEBIDA MOTIVACION

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos Fundamentales del Estado De Derecho. La motivación garantiza que los magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, esto es de concretizar el derecho de defensa. Hoy en día bajo el paradigma, del Estado Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales vista ya como un derecho fundamental, cobra nuevos bríos, si quiere hablarse de una tutela jurisdiccional efectiva que debe brindar un estado Constitucional de Derecho.

Precisamente, algunos ámbitos en los que se deja sentir la debida motivación de las resoluciones judiciales en el campo penal tenemos, en cuanto al imputado o procesado se refiere, en la imposición de alguna medida restrictiva o limitativa de derechos, así por ejemplo, resulta importantísimo que la resolución que imponga una medida cautelar, como puede ser la prisión preventiva, debe estar debidamente fundamentada (se habla incluso de “motivado reforzada” en estos casos, tal como veremos en seguida), pero no solo la resolución que impone dicha medida, sino también el requerimiento fiscal que solicita la

adopción de tal medida, igualmente debe cumplir con el canon de la debida motivación. Asimismo, la resolución fiscal que formaliza investigación o formula acusación solicitando el procesamiento de un imputado, deben satisfacer el requisito de la debida motivación, de acuerdo con las circunstancias de avance del proceso, lo que este estadio se observará si el fiscal ha satisfecho el principio de imputación necesaria.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

El análisis realizado por los Jueces, en el Distrito Judicial de Huánuco, Periodo – 2016, respecto al **presupuesto procesal (peligro de fuga)**, para determinar el dictado de la medida coercitiva de Prision Preventiva en contra del imputado, si viene vulnerando sus derechos fundamentales de la persona.

2.4.2. HIPOTESIS ESPECÍFICOS

- a)** La aplicación de la Medida Coercitiva de Prisión Preventiva, si viene afectando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados.
- b)** El análisis realizado por los jueces en las resoluciones judiciales de prisión preventiva, si viene vulnerando el derecho de los justiciables a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales.

2.5. VARIABLES

HIPÓTESIS GENERAL

2.5.1. Variable Independiente (Causa)

“X” – Presupuesto Procesal (Peligro de Fuga)

2.5.2. Variable dependiente (Efecto)

“Y” – Prision Preventiva

HIPÓTESIS ESPECÍFICO

2.5.1.1. Variable Independiente

X¹ – Medida Cohercitiva

Y¹ – Presunción de Inocencia

2.5.1.2. Variable Dependiente

X² – Principio de Leglidad

Y² – Debida Motivación

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES (Dimensiones e Indicadores)

VARIABLES	DEFINICIONES	DIMENSIÓN	INDICADORES
HG (Causa) PRESUPUESTO PROCESAL (PELIGRODE FUGA) “X”	El peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado, para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal”. El presupuesto de impedimento de fuga dice Asencio Mellado, se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculpado a la ejecución de la presumible pena a	CÓDIGO PROCESAL PENAL	<ul style="list-style-type: none">- Presencia del Imputado.- Presupuesto de Impedimento de Fuga.- Arraigo del Imputado- Riesgo de Fuga- Valoración del Juez.

	imponer		
HG (Efecto) PRISIÓN PREVENTIVA) “Y”	Es la medida coercitiva de carácter personal de mayor magnitud que prevé nuestro Sistema Jurídico Procesal, consistente en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley, con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria. Es una medida estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público, en el seno de un proceso penal debidamente incoado, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultamiento o destrucción de fuentes de prueba	MINISTERIO PUBLICO	Privación de la libertad personal - Centro penitenciario - Peligro de fuga - Presencia del imputado en el proceso - Ocultamiento
HE1 (X,) MEDIDA COERCITIVA	Son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se dispone con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo el proceso judicial. Los principios que sustentan las medidas coercitivas son: Legalidad, proporcionalidad, motivación, instrumentalidad, jurisdiccionalidad, provisionalidad, rogación.	Derechos Constitucionales	Principio Legalidad - Principio Proporcionalidad - Principio Motivación - Principio instrumentalidad. - Principio de Jurisdiccionalidad. Supuestos de Urgencia o peligro en la demora - Principio Provisionalidad - Principio de Rogación
HE1 (Y,) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	Es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada en la comisión de un delito, pues se le considera inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. Se resguarda la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos jurisdiccionales, pronuncien en una sentencia penal firme, una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de juicio previo. De ahí que un estado constitucional de derecho es preferible que exista culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista inocentes	Órganos Jurisdiccionales	- Legalmente culpable - Sentencia Penal Firme - Culpable absuelto - Inocentes Presos

	sufriendo pena.		
HE2 (X₂) PRINCIPIO LEGALIDAD	DE Es un principio definitorio del proceso penal. Es a la par que el debido proceso un principio. En tal sentido, se encuentra expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 2 numeral 24 literal D, que dice: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley." En el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo 1 numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código." El Artículo 61 del CPP si bien establece la independencia de criterio del Fiscal, señala que este criterio objetivo se rige por la Constitución y la Ley.	Código Penal	<ul style="list-style-type: none"> - Imputado Procesal (Justiciable) - Criterio Fiscal - Juicio Previo, Oralizado, Público y Contradictorio
HE2 (Y₂) DEBIDA MOTIVACIÓN	La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos Fundamentales del Estado De Derecho. La motivación garantiza que los magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, esto es de concretizar el derecho de defensa. Hoy en día bajo el paradigma, del Estado Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales vista ya como un derecho fundamental, cobra nuevos bríos, si quiere hablarse de una tutela jurisdiccional efectiva que debe brindar un estado Constitucional de Derecho. Precisamente, algunos ámbitos en los que se deja sentir la debida motivación de las resoluciones judiciales en el campo penal tenemos, en cuanto al imputado o procesado se refiere, en la imposición de alguna medida restrictiva o limitativa de derechos,	Estado Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de Imputación Objetiva. - Requerimiento Fiscal - Acusación Fiscal - Decisión Judicial

	<p>así por ejemplo, resulta importantísimo que la resolución que imponga una medida cautelar, como puede ser la prisión preventiva, debe estar debidamente fundamentada (se habla incluso de “motivado reforzada” en estos casos, tal como veremos en seguida), pero no solo la resolución que impone dicha medida, sino también el requerimiento fiscal que solicita la adopción de tal medida, igualmente debe cumplir con el canon de la debida motivación. Asimismo, la resolución fiscal que formaliza investigación o formula acusación solicitando el procesamiento de un imputado, deben satisfacer el requisito de la debida motivación, de acuerdo a las circunstancias de avance del proceso, lo que este estadio se observará si el fiscal ha satisfecho el principio de imputación necesaria.</p>		
--	--	--	--

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

Según nuestra investigación, el estudio corresponde al Tipo de Investigación Sustantiva, referencia **SÁNCHEZ CARLESSI REYES MEZA**, en su libro Metodología y diseño de la Investigación Científica (p.14) dice: "porque a través de ella se trata de responder a los problemas: describir, explicar, predecir la realidad, para la Investigación Sustantiva", hizo uso de sus dos nivel de investigación: Investigación Descriptiva e investigación Explicativa, el primero orientado al conocimiento de la realidad tal como se presenta los hechos o fenómenos y, el segundo orientado a los factores causales que inciden o afectan la ocurrencia de los hechos o fenómenos.

Según **ORTIZ URIBE F Y GARCÍA M** (2008), dice: "La investigación Aplicada, pragmática o tecnológica, no experimental, tiene por objeto específico satisfacer necesidades relativas al bienestar de la sociedad". En este sentido, su función se orienta a la búsqueda de fórmulas que permitan aplicar los conocimientos científicos en la solución de problemas de producción de bienes y servicios. Por lo que la presente investigación es aplicada – no experimental, que nos permite explicar el problema de investigación "***el Sistema Procesal Penal, sobre el peligro de fuga como requisito para ordenar la medida coercitiva personal excepcional de prisión***

preventiva", en las resoluciones judiciales de los jueces de investigación preparatoria, analizando el problema de investigación y su incidencia en el Distrito Judicial de Huánuco - 2016.

3.1.1. ENFOQUE

En el problema planteado se realizará un análisis y síntesis de expedientes cautelares de la prisión preventiva, descomponiendo en cada uno de sus partes para estudiarlos individualmente, de forma holística e integral.

Los principales métodos a utilizar son: Descriptivo, lógico-histórico, bibliográfico, inductivo y deductivo, "*el inductivo donde se obtiene conclusiones de carácter general partiendo de premisas particulares*".¹⁰¹ Y el "*método deductivo que consiste que partiendo de enunciados de carácter universal y utilizando instrumentos científicos, se llega a conclusiones particulares*".¹⁰² Asimismo se utilizó "el método lógico histórico, porque mediante ella se ha visto la causa y el efecto del problema planteado que da lugar a su existencia en el tiempo".¹⁰³

El Método Sistemático, que estudia la ley, a partir de sus principios básicos, su orientación doctrinal y en atención de las disposiciones relacionantes que pretendemos esclarecer.

¹⁰¹ <http://definicion.de/metodo-inductivo/#ixzz3j0pTBCYY>

¹⁰² <http://www.aulafacil.com/cursos/110764/ciencia/investigacion/ciencia-y-metodo-cientifico/el-metodo-deductivo>.

¹⁰³ <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/METODO%20LOGICO%20HISTORICO.htm>

3.1.2. ALCANCE O NIVEL DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a la naturaleza del estudio, nuestra investigación es Descriptivo- Explicativo. Referencia **SANCHEZ CARLESSI y otros**, a través del cual se trata de describir los hechos o fenómenos mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal-espacial determinada. Información sobre su estado real. Según **HERNANDEZ SAMPIERI**, este tipo de estudios tiene el propósito de medir el grado actual del fenómeno. El estudio descriptivo nos lleva al conocimiento actualizado del fenómeno tal como se presentan, y correlacional es la relación que existe entre dos o más conceptos o variables. La utilidad y el propósito principal de los estudios correlacionales, son saber cómo se puede comportar un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra variable. En nuestro caso va medir la variable independiente: Sistema Procesal Penal y la Variable Dependiente: Medida Coercitiva.

3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es **NO EXPERIMENTAL**, porque emplearemos la investigación a Nivel Descriptivo-Explicativo por objetivos el cual se configura en el esquema siguiente:

Oe1 – He1

Oe2 – He2

OG → Oe3 – He3 → **CF=HG**
Oe4 - He4

Donde:

OG= Objetivo General

Oe= Objetivo específico

He= Hipótesis Específica

CF= Conclusión Final

HG= Hipótesis General

Luego comparamos con la muestra para observar las causas y el efecto en el problema de investigación.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estará constituida por 73 personas conocedores del problema planteado en la presente investigación, distribuidos entre Abogados Independientes, Abogados que laboran en el Poder Judicial y el Ministerio Público, Jueces y Fiscales y personas honorables de la ciudad de Huánuco, los mismos que presentamos en el siguiente cuadro, para su aplicación de las Técnicas de Investigación, tanto como las encuestas y entrevistas.

DISTRIBUCIÓN DE PERSONAS DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN
Abogados Independientes	33
Abogados que laboran en el Poder Judicial	10
Abogados que laboran en el Ministerio Público	10
Jueces del Poder Judicial	4
Fiscales del Ministerio Público	4
Ciudadanos honorables de Huánuco	10
TOTAL	73

Elaborado por el Investigador

3.3. MUESTRA

La muestra se obtendrá, mediante el muestreo aleatorio simple no probabilístico para lo cual se aplicará la siguiente fórmula de precisión.

$$n = \frac{(Z)^2 \cdot (p * q)^2}{(N - 1)(e)^2 + p \cdot q \cdot z^2}$$

Donde:

N: Tamaño de la muestra

p: Probabilidad de aceptación 50% = 0.5

q: Probabilidad de rechazo 50% = 0.5

e: Límite de error probable 5% = 0.05

Z: Distribución normal estándar 95% = 1.96

N: Población de estudio 13,152

Remplazando:

$$N = \frac{(1.96)^2 \times (0.5) (0.5) (73)}{(73 - 1) (0.05)^2 + (0.5) (0.5) (1.96)^2}$$

$$n = 61$$

La muestra estratificada que conforma el universo de 73 personas es de 61 del Distrito Judicial de Huánuco.

DISTRIBUCIÓN DE PERSONAS DE LA INVESTIGACIÓN	Muestra Corregida	Porcentaje %
Abogados Independientes	29	47.54
Abogados que laboran en el Poder Judicial	9	14.75
Abogados que laboran en el Ministerio Público	7	11.48
Jueces del Poder Judicial	2	3.28
Fiscales del Ministerio Público	4	6.56
Ciudadanos honorables de Huánuco	10	16.39
TOTAL	61	100%

Fuente: Elaborado por el Investigador

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Técnica: Encuesta.

La principal técnica e instrumento de investigación, que se va emplear en nuestro trabajo, serán los más relacionados al peligro de fuga y la prisión preventiva, el cual será la encuesta. Una encuesta es un conjunto de preguntas normalizadas dirigida a una muestra representativa de la población, con el fin

de conocer estados de opinión o hechos específicos. El objetivo es recoger información de la muestra corregida, para elaborar la tabla o cuadros de resultados a base de los datos obtenidos.

3.4.2. Instrumentos: Cuestionario.

Es un instrumento compuesto por un conjunto de preguntas diseñadas para generar los datos necesarios, para alcanzar los objetivos de nuestro estudio; la utilización de un plan formal, para recabar información de cada unidad de análisis, objeto de estudio y, que constituye el centro del problema de investigación.

3.5. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

3.5.1. Diseño y análisis estadísticos: los datos recopilados serán clasificados, agrupados y procesados bajo la forma de tablas, cuadros y gráficos estadísticos; para ser analizados, interpretados y contrastados con la hipótesis, referente al análisis de las encuestas y las entrevistas, aplicando la prueba estadística del COEFICIENTE DE PEARSON.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTOS DE DATOS

4.1.1. Prisión Preventiva – Presupuesto Procesal (Peligro de Fuga).

¿Cree usted que se aplica correctamente el presupuesto procesal (Peligro de Fuga), al momento de aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva regulado por el Código Procesal Penal, asegurando la comparecencia del imputado, para la correcta administración de justicia en el Distrito Judicial de Huánuco?

CUADRO N° 01

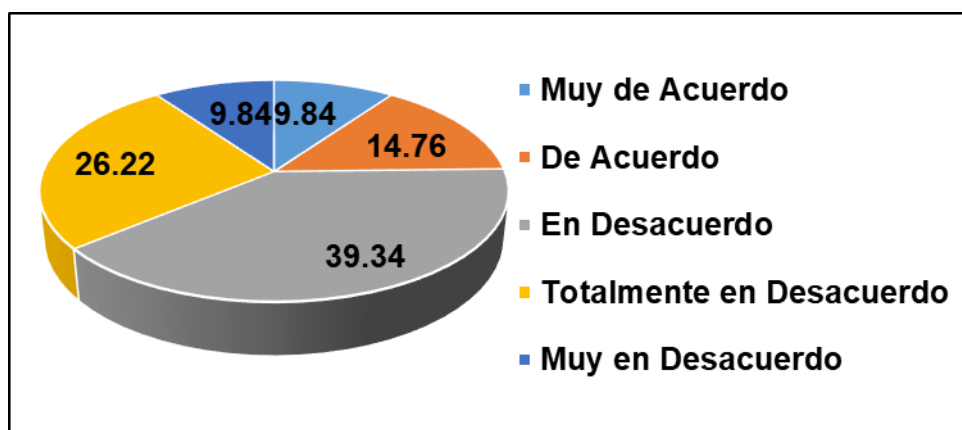
N°	ALTERNATIVA	Fi	fi	%
1	Muy de Acuerdo	6	6	9.84
2	De Acuerdo	9	15	14.76
3	En Desacuerdo	24	39	39.34
4	Totalmente en Desacuerdo	16	55	26.22
5	Muy en Desacuerdo	6	61	9.84
TOTAL		61		100
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR				

INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla nos permite conocer que el 39.34% de los encuestados respondieron estar “En desacuerdo”; que se aplica correctamente el presupuesto

procesal (Peligro de Fuga), al momento de utilizar la medida coercitiva de prisión preventiva; **de esta manera se está aplicando incorrectamente el peligro Procesal (Peligro de Fuga), al momento de utilizar la prisión preventiva** regulado por el Código Procesal Penal, asegurando la comparecencia del imputado, para la correcta administración de justicia en el Distrito Judicial de Huánuco; un 26.22% y un 9.84 de los encuestados, respectivamente; indicaron estar “Totalmente en Desacuerdo” y “Muy en Desacuerdo” en sus respuestas, ya que no se aplica correctamente el presupuesto procesal (Peligro de Fuga), al momento de utilizar la medida cautelar de prisión preventiva; y por último un 14.76% y 9.84% señalaron estar “De Acuerdo” y “Muy De acuerdo” en sus respuestas, ya que consideran que se aplica correctamente el presupuesto procesal (Peligro de Fuga), al momento de utilizar la medida cautelar de prisión preventiva.

GRAFICO N° 01



**4.1.2. Ingreso del imputado a los Centros Penitenciarios –
Arraigo del imputado y gravedad del delito.**

¿Cree Usted que, ingresando a los imputados a los centros penitenciarios con mandato de prisión preventiva, se está teniendo en cuenta el arraigo del imputado y la gravedad del delito, en el Distrito Judicial de Huánuco?

CUADRO N° 02

N°	ALTERNATIVA	Fi	fi	%
1	Muy de Acuerdo	6	6	9.84
2	De Acuerdo	15	21	24.59
3	En Desacuerdo	24	45	39.34
4	Totalmente en Desacuerdo	12	57	19.67
5	Muy en Desacuerdo	4	61	6.56
TOTAL		61	61	100.00
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR				

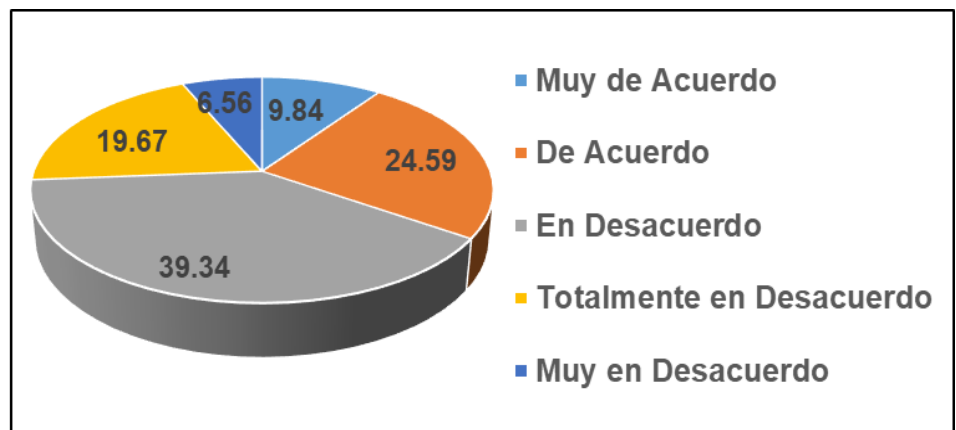
INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla nos permite conocer que, el 39.34% de los encuestados respondieron estar “En Desacuerdo”; que, ingresando a los imputados a los centros penitenciarios con mandato de prisión preventiva, se está teniendo en cuenta el arraigo del imputado y la gravedad del delito, en el Distrito Judicial de Huánuco; ***de esta manera se está ingresando de manera incorrecta a los imputados a los centros penitenciarios con mandato de prisión***

preventiva, no teniéndose en cuenta el arraigo de imputado y la gravedad del delito, en el Distrito Judicial de Huánuco;

un 24.59% y 9.84% de encuestados, respondieron estar “De Acuerdo” y “Muy de Acuerdo” en sus respuestas, considerando que se está ingresando de manera correcta a los imputados a los centros penitenciarios con mandato de prisión preventiva, y se tiene en cuenta el arraigo de imputado y la gravedad del delito, en el Distrito Judicial de Huánuco; y por último un 19.67% y 6.56%, señalaron que “totalmente en desacuerdo” y “Muy en Desacuerdo” en sus respuestas, ya que se está ingresando de manera incorrecta a los imputados a los Centros Penitenciarios con mandato de prisión preventiva y no se tiene en cuenta el arraigo de imputado y la gravedad del delito.

GRAFICO Nº 02



4.1.3. Medida Coercitiva – Presunción de Inocencia.

¿Cree Usted que, Siendo la Presunción de Inocencia derechos de relevancia Constitucional que el Estado garantiza a toda persona imputada en la comisión del delito, al momento de fundamentar los actos procesales de Medida Coercitiva

Personal Excepcional de Prisión Preventiva, ¿están considerando los Jueces y Fiscales el Principio de Presunción de Inocencia, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad del imputado en el Distrito Judicial de Huánuco?

CUADRO N° 03

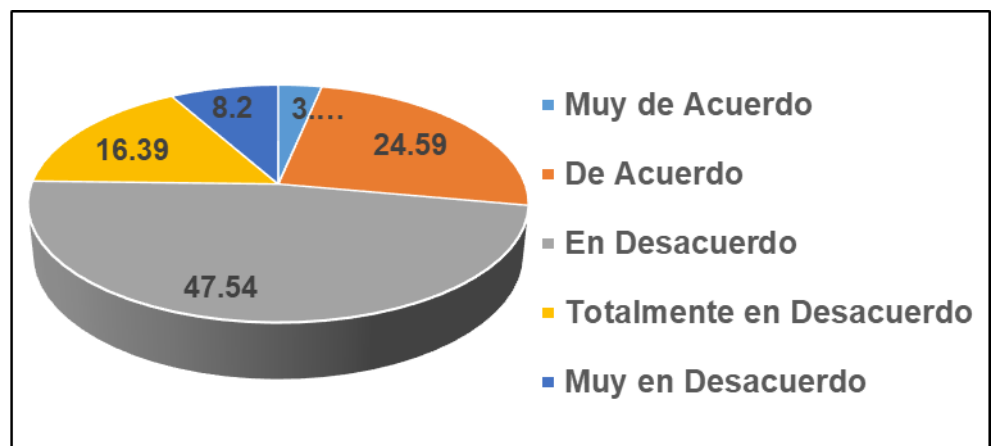
N°	ALTERNATIVA	Fi	fi	%
1	Muy de Acuerdo	2	5	3.28
2	De Acuerdo	15	20	24.59
3	En Desacuerdo	29	49	47.54
4	Totalmente en Desacuerdo	10	59	16.39
5	Muy en Desacuerdo	5	61	8.20
TOTAL		61	61	100.00
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR				

INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla nos permite conocer que el 47.54% de los encuestados respondieron estar “En Desacuerdo” que, al momento de fundamentar los actos procesales de medida coercitiva personal excepcional de Prisión Preventiva, los Jueces y Fiscales están considerando el Principio de Presunción de Inocencia en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad del imputado en el Distrito Judicial de Huánuco; **de esta manera los Jueces y Fiscales, NO están considerando el Principio de Presunción de Inocencia, al momento de fundamentar la Medida**

Coercitiva de Prisión Preventiva de los imputados; y por último, un 16.39% y un 8.20% respectivamente; señalaron estar “de acuerdo” y Muy de acuerdo” en sus respuestas, ya que consideran que, al momento de fundamentar los actos procesales de medida coercitiva personal excepcional de Prisión Preventiva, los Jueces y Fiscales están considerando el Principio de Presunción de Inocencia en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad del imputado en el Distrito Judicial de Huánuco.

GRAFICO N° 03



4.1.4. Principios de la Medida Coercitiva – Sentencia Penal Firme.

¿Cree Usted que, los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, al momento de declarar fundada la Prisión Preventiva, tienen en cuenta los Principios de la Medida Coercitiva, como son el Principio de Proporcionalidad, Debida Motivación, Jurisdiccionalidad, Prueba Suficiente, Legalidad y Otros, garantizando una sentencia penal firme al imputado, ¿producto de un juicio previo en el Distrito Judicial de Huánuco?

CUADRO N° 04

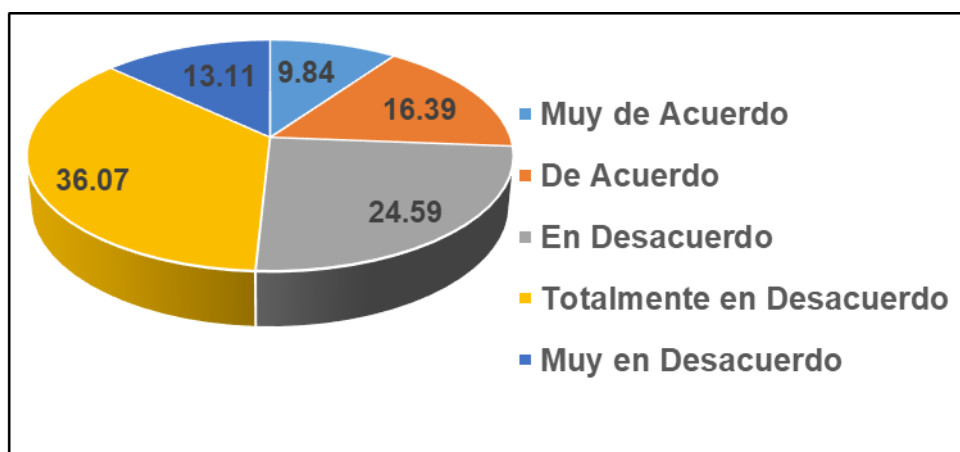
N°	ALTERNATIVA	Fi	fi	%
1	Muy de Acuerdo	6	6	9.84
2	De Acuerdo	10	16	16.39
3	En Desacuerdo	15	31	24.59
4	Totalmente en Desacuerdo	22	53	36.07
5	Muy en Desacuerdo	8	61	13.11
TOTAL		61	61	100.00
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR				

INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla nos permite conocer que, el 36.07% y el 13.11% de los encuestados, respondieron “Totalmente en Desacuerdo” y “Muy en Desacuerdo” respectivamente; que, los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, al momento de declarar fundada la Prisión Preventiva, tienen en cuenta los Principios de la Medida Coercitiva, como son el Principio de Proporcionalidad, Debida Motivación, Jurisdiccionalidad, Prueba Suficiente, Legalidad y Otros, garantizando una sentencia penal firme al imputado, producto de un juicio previo en el Distrito Judicial de Huánuco; **de esta manera los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, no están teniendo en cuenta los Principios de la Medida Coercitiva, por lo tanto, no ésta garantizado una sentencia penal firme del imputado, producto de un juicio**

previo en el Distrito Judicial de Huánuco; un 24.59% indicaron estar en “Desacuerdo” en sus respuestas, ya que los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, no están teniendo en cuenta los Principios de la Medida Coercitiva, no garantizando una sentencia penal firme del imputado; y por último un 16.39% y 9.84% señalaron estar de “acuerdo” y Muy de acuerdo” en sus respuestas, ya que los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco si están teniendo en cuenta los Principios de la Medida Coercitiva, garantizando una sentencia penal firme, producto de un juicio previo en el Distrito Judicial de Huánuco.

GRAFICO Nº 04



4.1.5. Supuesto de Urgencia o Peligro en la Demora – Inocentes Presos y Culpables Absueltos.

¿Cree Usted que, en los Supuestos de Urgencia o peligro en la demora, los Magistrados al realizar el control judicial posterior, como manifestación del Principio de Jurisdiccionalidad, evalúan correctamente la legalidad de la intervención realizada por la policía o bajo la conducción del Ministerio Público, llegando

incluso a frustrar el proceso, produciéndose que inocentes tengan que estar presos y culpables absueltos en el Distrito Judicial de Huánuco?

CUADRO N° 05

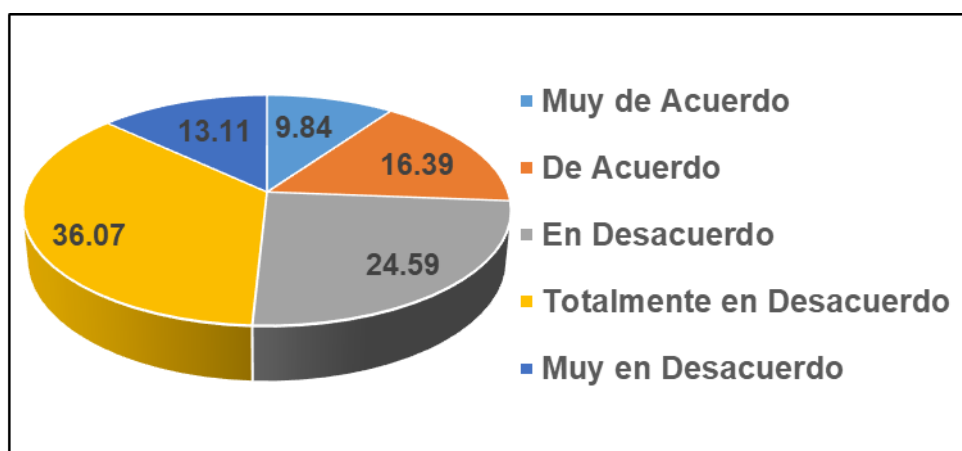
N°	ALTERNATIVA	Fi	fi	%
1	Muy de Acuerdo	4	4	6.56
2	De Acuerdo	7	11	11.48
3	En Desacuerdo	15	26	24.59
4	Totalmente en Desacuerdo	26	52	42.62
5	Muy en Desacuerdo	9	61	14.75
TOTAL		61		100.00
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR				

INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla nos permite conocer que, el 42.62% y el 14.75% de los encuestados, respondieron “Totalmente en Desacuerdo” y “Muy en Desacuerdo” respectivamente; que, en los Supuestos de Urgencia o peligro en la demora, los Magistrados al realizar el control judicial posterior; como manifestación del Principio de Jurisdiccionalidad, evalúan correctamente la legalidad de la intervención realizada por la policía o bajo la conducción del Ministerio Público, llegando incluso a frustrar el proceso, produciéndose que inocentes tengan que estar presos y culpables absueltos en el Distrito Judicial de Huánuco; **de esta**

manera los Magistrados al realizar el control judicial posterior, no evalúan correctamente la legalidad de la intervención realizada por la policía o bajo la conducción del Ministerio Público, llegando incluso a frustrar el proceso, produciéndose que inocentes tengan que estar presos y culpables absueltos en el Distrito Judicial de Huánuco; un 24.59% indicaron estar en “Desacuerdo” en sus respuestas, ya que los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, no están teniendo en cuenta los Principios de la Medida Coercitiva, no garantizando una sentencia penal firme del imputado; y por último un 11.48% y 6.56% señalaron estar de “acuerdo” y Muy de acuerdo” en sus respuestas, ya que los Magistrados al realizar el control judicial posterior; como manifestación del Principio de Jurisdiccionalidad, evalúan correctamente la legalidad de la intervención realizada por la policía o bajo la conducción del Ministerio Público.

GRAFICO Nº 05



4.1.6. Presunción de Inocencia – Evaluación Fáctica

¿Cree usted que, se ésta vulnerando la Presunción de Inocencia, al declararse fundado el requerimiento de Prisión Preventiva, teniendo como fundamento el peligro procesal (peligro de fuga), sin tener en cuenta la evaluación fáctica, constituyendo un riesgo procesal en el Distrito Judicial de Huánuco?

CUADRO N° 06

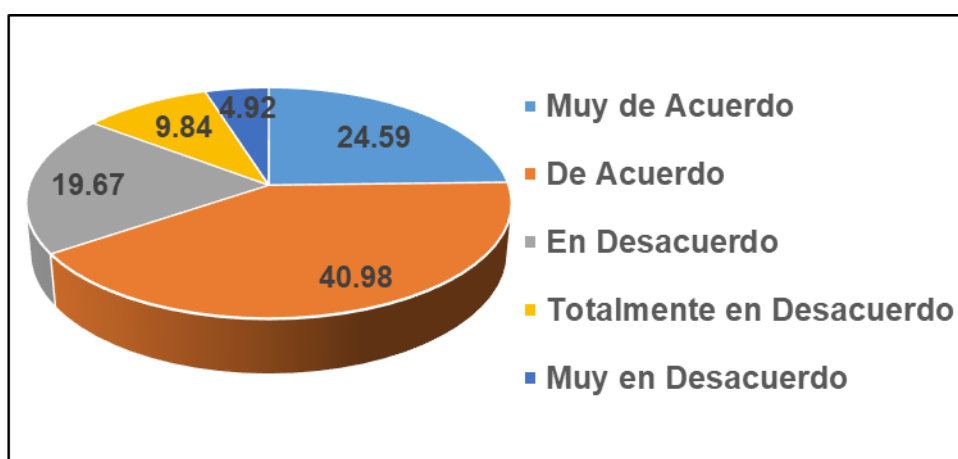
N°	ALTERNATIVA	Fi	fi	%
1	Muy de Acuerdo	15	15	24.59
2	De Acuerdo	25	40	40.98
3	En Desacuerdo	12	52	19.67
4	Totalmente en Desacuerdo	6	58	9.84
5	Muy en Desacuerdo	3	61	4.92
TOTAL		61	61	100.00
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR				

INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla nos permite conocer que, el 40.98% y el 24.59% de los encuestados, respondieron “De Acuerdo” y “Muy de Acuerdo” respectivamente; que, se ésta vulnerando la Presunción de Inocencia, al declararse fundado el requerimiento de Prisión Preventiva, teniendo como fundamento el peligro procesal (peligro de fuga), sin tener en cuenta la evaluación fáctica, constituyendo un riesgo procesal

en el Distrito Judicial de Huánuco; ***de esta manera los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, están vulnerando la Presunción de Inocencia, al declarar fundado los requerimientos de Prisión Preventiva, al tener en consideración el Peligro Procesal (peligro de fuga), sin tener en cuenta la evaluación de las pruebas;*** un 19.67% indicaron estar en “Desacuerdo” en sus respuestas, ya que considera que, los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, no están vulnerando la Presunción de Inocencia, al declararse fundado el requerimiento de Prisión Preventiva, teniendo como fundamento el peligro procesal (peligro de fuga), y si tienen en cuenta la evaluación fáctica, no constituyendo un riesgo procesal en el Distrito Judicial de Huánuco; y por último un 9.84% y 4.92% señalaron estar “Totalmente en Desacuerdo” y Muy en Desacuerdo” en sus respuestas, ya que los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco no están vulnerando la Presunción de Inocencia, al declararse fundado el requerimiento de Prisión Preventiva, teniendo como fundamento el peligro procesal (peligro de fuga), y si tienen en cuenta la evaluación fáctica, no constituyendo un riesgo procesal en el Distrito Judicial de Huánuco.

GRAFICO N° 06



4.1.7. Calidad de Vida y Grado de Defensa – Presunción de Inocencia.

¿Considera Usted que, el Código Procesal Penal Peruano, considera la calidad de vida y el grado de defensa de los imputados, que se encuentran sin condena firme, por mandato de Prisión Preventiva reclusos en el Penal de Potracancho, sin haberse considerado la Presunción de Inocencia del Imputado, en el Distrito Judicial de Huánuco?

CUADRO N° 07

N°	ALTERNATIVA	Fi	Fi	%
1	Muy de Acuerdo	4	4	6.56
2	De Acuerdo	25	29	40.98
3	En Desacuerdo	19	48	31.15
4	Totalmente en Desacuerdo	7	55	11.47
5	Muy en Desacuerdo	6	61	9.84
TOTAL		61	61	100.00

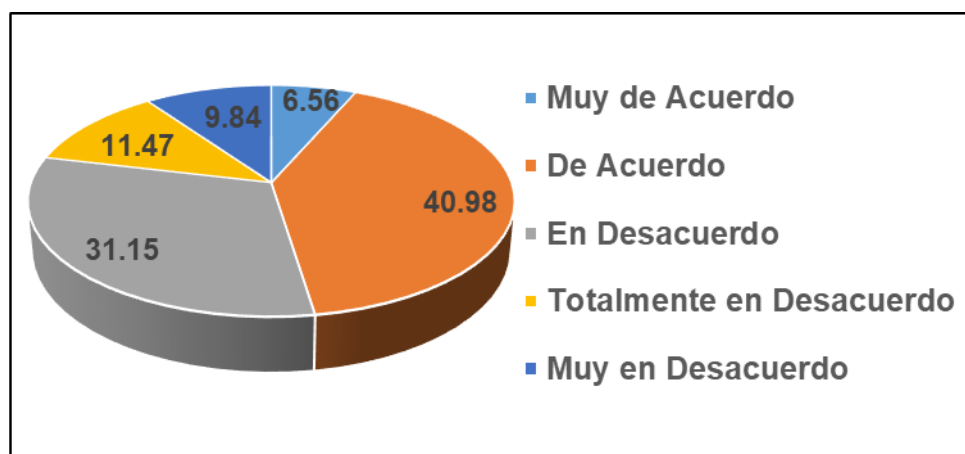
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla nos permite conocer que, el 40.98% y el 6.56% de los encuestados, respondieron “De Acuerdo” y “Muy de Acuerdo” respectivamente; que, el Código Procesal peruano si considera la calidad de vida y el grado de defensa de los imputados, que se encuentran sin condena firme, por mandato de Prisión Preventiva recluidos en el Penal de Potracancha, sin haberse considerado la Presunción de Inocencia del Imputado; **de esta manera el Código Procesal Peruano, si considera la calidad de vida y el grado de defensa de los imputados, que se encuentran sin condena firme, por mandato de Prisión Preventiva, sin haberse considerado la Presunción de Inocencia del Imputado, pese a que se encuentra reglado por nuestra norma objetiva;** un 31.15% indicaron estar en “Desacuerdo” en sus respuestas, ya que considera que, el Código Procesal peruano no considera la calidad de vida y el grado de defensa de los imputados, que se encuentran sin condena firme, por mandato de Prisión Preventiva recluidos en el Penal de Potracancha, sin haberse considerado la Presunción de Inocencia del Imputado; y por último un 11.47% y 9.84% señalaron estar “Totalmente en Desacuerdo” y Muy en Desacuerdo” en sus respuestas, ya que, considera que, el Código Procesal peruano no considera la calidad de vida y el grado de defensa de los imputados, que se encuentran sin

condena firme, por mandato de Prisión Preventiva reclusos en el Penal de Potracancha, sin haberse considerado la Presunción de Inocencia del Imputado.

GRAFICO Nº 07



4.1.8. Principio de Legalidad – Debida Motivación Fiscal

¿Cree Usted que, los Fiscales respetan el Principio de Legalidad, utilizando la debida motivación fiscal, al momento de realizar su formalización de acusación, en el Distrito Judicial de Huánuco?

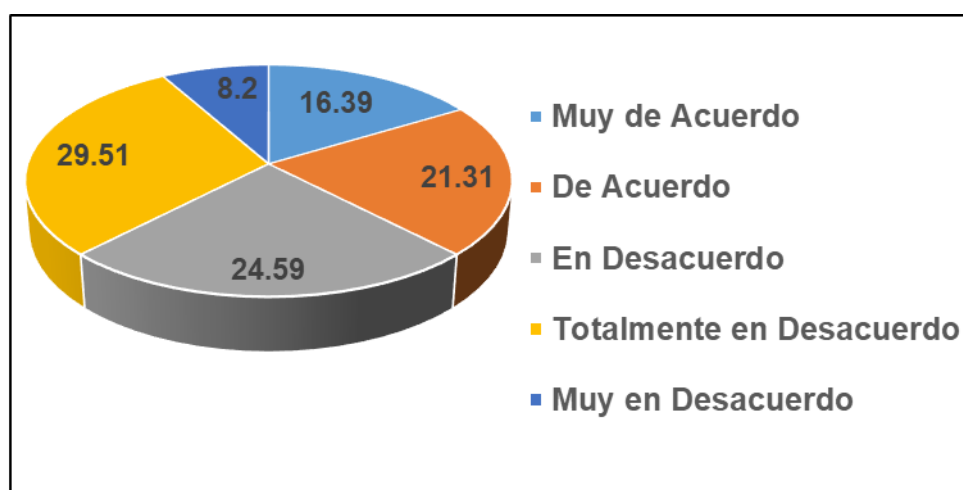
CUADRO Nº 08

Nº	ALTERNATIVA	Fi	fi	%
1	Muy de Acuerdo	10	10	16.39
2	De Acuerdo	13	23	21.31
3	En Desacuerdo	15	38	24.59
4	Totalmente en Desacuerdo	18	56	29.51
5	Muy en Desacuerdo	05	61	8.20
TOTAL		61		100.00
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR				

INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla nos permite conocer que, el 29.51% y el 8.20% de los encuestados, respondieron “Totalmente en Desacuerdo” y “Muy en Desacuerdo” respectivamente; que, los Fiscales respetan el Principio de Legalidad, utilizando la debida motivación fiscal, al momento de realizar su formalización de acusación, en el Distrito Judicial de Huánuco; ***de esta manera los Fiscales al momento de realizar su formalización de acusación, en el Distrito Judicial de Huánuco, no están respetando el Principio de Legalidad, utilizando la debida motivación fiscal;*** un 24.59% indicaron estar en “Desacuerdo” en sus respuestas, ya que consideran que, los Fiscales no respetan el Principio de Legalidad, utilizando la debida motivación fiscal, al momento de realizar su formalización de acusación, en el Distrito Judicial de Huánuco; y por último un 21.31% y 16.39% señalaron estar “De Acuerdo” y “Muy de Acuerdo” en sus respuestas, ya que, considera que, los Fiscales si respetan el Principio de Legalidad, utilizando la debida motivación fiscal, al momento de realizar su formalización de acusación, en el Distrito Judicial de Huánuco.

GRAFICO N° 08



4.1.9. Factores Externos - Decisiones de los Fiscales y Jueces

¿Cree Usted que, los factores externos, como los medios de comunicación, la presión política y económica, influyen en las decisiones de los Fiscales y Jueces, al momento de fundamentar la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco?

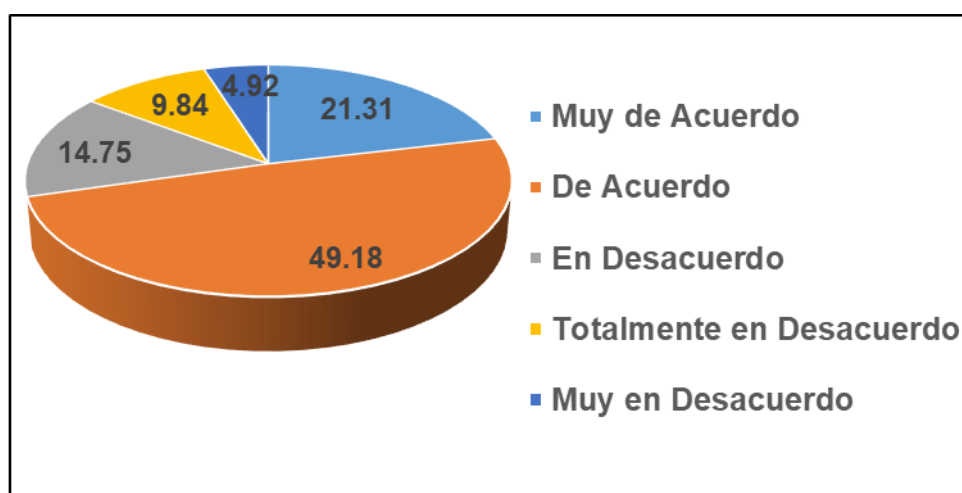
CUADRO N° 09

N°	ALTERNATIVA	Fi	fi	%
1	Muy de Acuerdo	13	13	21.31
2	De Acuerdo	30	43	49.18
3	En Desacuerdo	9	52	14.75
4	Totalmente en Desacuerdo	6	58	9.84
5	Muy en Desacuerdo	3	61	4.92
TOTAL		61	61	100.00
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR				

INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla nos permite conocer que, el 49.18% y el 21.31% de los encuestados, respondieron “De Acuerdo” y “Muy de Acuerdo” respectivamente; que, los factores externos, como los medios de comunicación, la presión política y económica, influyen en las decisiones de los Fiscales y Jueces, al momento de fundamentar la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco; ***de esta manera los medios de comunicación, la presión política y económica, influyen al momento de fundamentar sus decisiones respecto a la Prisión Preventiva de los Jueces y Fiscales, en el Distrito Judicial de Huánuco;*** un 14.75% indicaron estar en “Desacuerdo” en sus respuestas, ya que considera que, los factores externos, como los medios de comunicación, la presión política y económica, no influyen en las decisiones de los Fiscales y Jueces, al momento de fundamentar la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco; y por último un 9.84% y 4.92% señalaron estar “Totalmente en Desacuerdo” y “Muy en Desacuerdo” en sus respuestas, por considerar que, los factores externos, como los medios de comunicación, la presión política y económica, no influyen en las decisiones de los Fiscales y Jueces, al momento de fundamentar la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco.

GRAFICO Nº 09



4.1.10. Juicio Previo, Oralizado, Público y Contradictorio – Principio de Imputación Objetiva, Acusación y Decisión Fiscal

¿Cree usted que, respecto a los imputados en las audiencias de Prisión preventiva, se está teniendo en cuenta el Juicio Previo, Oralizado, Público y Contradictorio, cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal penal, aplicando el Principio de Imputación Objetiva, Acusación y Decisión Fiscal, en el Distrito Judicial de Huánuco?

CUADRO Nº 10

Nº	ALTERNATIVA	Fi	fi	%
1	Muy de Acuerdo	15	15	24.60
2	De Acuerdo	19	34	31.14
3	En Desacuerdo	10	44	16.39
4	Totalmente en Desacuerdo	10	54	16.39
5	Muy en Desacuerdo	07	61	11.48

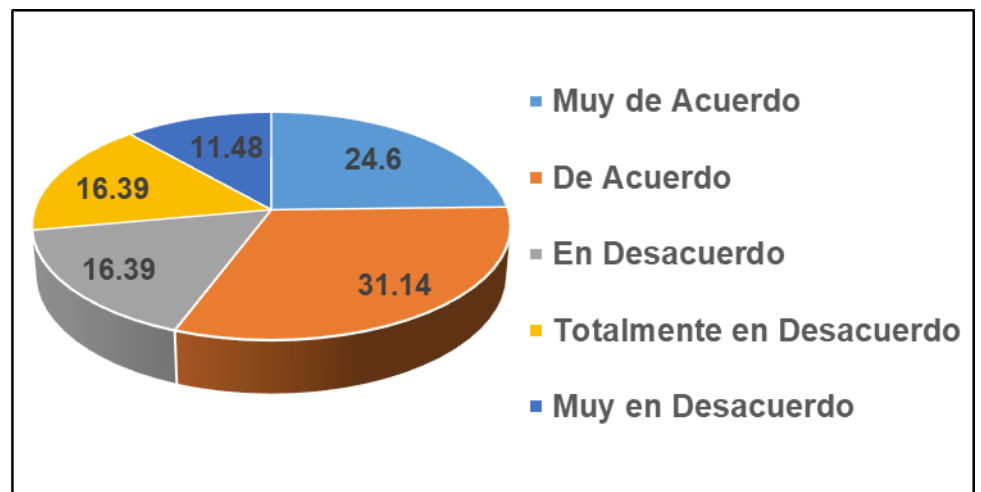
TOTAL	61		100.00
FUENTE: ELABORADO POR EL INVESTIGADOR			

INTERPRETACIÓN

Resulta importante señalar que frente a los resultados obtenidos nos indican que el 31.14% y el 24.60% respondieron “De Acuerdo” y “Muy de Acuerdo” que, respecto a los imputados en las audiencias de Prisión preventiva, se está teniendo en cuenta el Juicio Previo, Oralizado, Público y Contradictorio, cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal penal, aplicando el Principio de Imputación Objetiva, Acusación y Decisión Fiscal, en el Distrito Judicial de Huánuco; ***de esta manera en las audiencias de Prisión Preventiva de los imputados, si se está teniendo en cuenta el Juicio Previo, Oralizado, Público y Contradictorio, cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal penal, aplicando el Principio de Imputación Objetiva, Acusación y Decisión Fiscal, en el Distrito Judicial de Huánuco;*** un 16.39% indicaron estar “En Desacuerdo” en sus respuestas, ya que considera que, respecto a los imputados en las audiencias de Prisión preventiva, no se está teniendo en cuenta el Juicio Previo, Oralizado, Público y Contradictorio, cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal penal, aplicando el Principio de Imputación Objetiva, Acusación y Decisión Fiscal, en el Distrito Judicial de Huánuco; y por último un 16.39% y 11.48%

de sus respuestas, respectivamente, señalaron estar “Totalmente en Desacuerdo” y Muy en Desacuerdo” en sus respuestas, por considerar que, respecto a los imputados en las audiencias de Prisión preventiva, no se está teniendo en cuenta el Juicio Previo, Oralizado, Público y Contradictorio, cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal penal, aplicando el Principio de Imputación Objetiva, Acusación y Decisión Fiscal, en el Distrito Judicial de Huánuco .

GRAFICO Nº 10



4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.

El presente trabajo de investigación analizará los resultados de las encuestas realizadas para luego realizar el análisis de la investigación DESCRIPTIVO – EXPLICATIVO, la cual establece que existe una relación entre las variables: Variable Independiente y Variable Dependiente de las Hipótesis General y Específicas N° 1 y 2, es por ello que se aplicó el Coeficiente Correlacional de PEARSON, para poder medir el grado de dependencia entre estas dos (2) variables tratadas

mediante la cuantificación de las variables de los alternativas consideradas en las encuestas.

En la etapa de obtención de datos donde se ha dado valor a las variables estudiadas elaborando tablas y gráficos con expresión numérica y porcentual por cada uno de los indicadores evaluados en las encuestas, descontando aquellos indicadores que al ser examinados proporcionaban información cualitativa, no están sujetas a la Prueba de Hipótesis de PEARSON.

Del análisis de los resultados por Variable, Dimensión e Indicadores ha permitido establecer que cada dimensión – indicador evaluado se encontraba bien definido al aplicar los cuestionarios, tal como se aprecia en las Tablas y Gráficos como resultados de las encuestas, con alternativas claras en cada pregunta toma como referencia la ESCALA DE LIKERT: ALTERNATIVAS PLANTEADAS SEGÚN LA ESCALA DE LIKERT:

- MUY DE ACUERDO
- DE ACUERDO
- EN DESACUERDO
- TOTALMENTE EN DESACUERDO
- MUY EN DESACUERDO

Datos que nos han permitido medir calcular la covarianza de medida tanto de la variable independiente (X) y de la variable dependiente (Y).

La Correlación de PEARSON entre -1 y +1 es como sigue:

- -1 : Correlación correlativa negativa perfecta
- -0.95 : Correlación correlativa negativa fuerte

- -0.50 : Correlación correlativa negativa moderada
- -0.10 : Correlación correlativa negativa débil
- 0.00 : Ninguna correlación
- +0.10 : Correlación positiva débil.
- +0.50 : Correlación positiva moderada
- +0.95 : Correlación positiva fuerte.
- + 1.00 : Correlación positiva perfecta

Con la aplicación de la base de datos con SPSS ver 23.0 Software que reduce el tiempo de la información (tablas estadísticas, cuadros estadísticos y gráficos estadísticos), así como la realización de forma de realización de la prueba de hipótesis estadísticas, pero en la presente investigación calculada.

HIPÓTESIS GENERAL

“Si conocemos el análisis realizado por los Jueces en las Audiencias de Prisión Preventiva del Distrito Judicial de Huánuco - Periodo 2016; respecto al presupuesto procesal (peligro de fuga), para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, entonces sabremos, si se viene vulnerando sus derechos fundamentales de la persona”.

Para poder calcular el Coeficiente de PEARSON de la Hipótesis General se tuvo que tomar en cuenta lo siguiente:

- **Variable Independiente** : PRESUPUESTO PROCESAL
(PELIGRO DE FUGA)
(Medido por la pregunta N° 02).
- **Variable Dependiente** : PRISIÓN PREVENTIVA

(Medido por la pregunta N° 01)

- **DATOS DE OBTENIDOS ANALIZANDO LAS PREGUNTAS:**

VARIABLE	DATOS	ALTERNATIVAS					TOTAL
		A	B	C	D	E	
INDEPENDIENTE	PRESUPUESTO						
	PROCESAL (PELIGRO DE FUGA)	06	15	24	12	04	61
DEPENDIENTE	PRISIÓN PREVENTIVA	06	09	24	16	06	61

En nuestro caso tenemos que el número de datos totales es **N=5**

Para calcular la covarianza necesitamos:

- Las medias marginales de “X” y “Y”
- El producto de cada X_i por cada Y_i

Para calcular las desviaciones típicas marginales necesitamos:

- El cuadrado de “ X_i ” y “ Y_i ”

Para calcular con mayor comodidad, se pasó a utilizar el siguiente

cuadro:

ALTERNATIVAS	X_i	Y_i	$X_i \cdot Y_i$	X_i^2	Y_i^2
A	06	06	36	36	36
B	15	09	90	225	81
C	24	24	576	576	576
D	12	16	192	144	256
E	04	06	24	16	36
TOTAL	61	61	918	997	985

X_i	Y_i	$X_i \cdot Y_i$	X_i^2	Y_i^2
61	61	918	997	985

- Calculo de la Media Marginal de X = \bar{X}

$$\bar{X} = \frac{\sum_{i=1}^N x_i}{N} \quad \bar{X} = \frac{61}{5} \quad \bar{X} = 12.20$$

- Calculo de la Media Marginal de Y = \bar{Y}

$$\bar{Y} = \frac{\sum_{i=1}^N y_i}{N} \quad \bar{Y} = \frac{61}{5} \quad \bar{Y} = 12.20$$

- Calculo de la Desviación Típica de "X" = σ_x

$$\sigma_x = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^N x_i^2}{N} - \bar{X}^2} \quad \sigma_x = \sqrt{\frac{997}{5} - 12.20^2}$$

$$\sigma_x = \sqrt{199.4 - 148.84} \quad \sigma_x = \sqrt{50.92}$$

$$\sigma_x = 7.14$$

- Calculo de la Desviación Típica de "Y" = σ_y

$$\sigma_y = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^N y_i^2}{N} - \bar{Y}^2} \quad \sigma_y = \sqrt{\frac{985}{5} - 12.20^2}$$

$$\sigma_y = \sqrt{197 - 148.84} \quad \sigma_y = \sqrt{48.16}$$

$$\sigma_y = 6.94$$

- Calculo de la COVARIANZA = σ_{xy}

$$\sigma_{xy} = \frac{\sum_{i=1}^N x_i y_i}{N} - \bar{X} \bar{Y} \quad \sigma_{xy} = \frac{918}{5} - 12.20 \times 12.20$$

$$\sigma_{xy} = 183.60 - 148.84 \quad \sigma_{xy} = 34.76$$

- Calculo del COEFICIENTE DE PEARSON = r

$$r = \frac{\sigma_{xy}}{\sigma_x \cdot \sigma_y}$$

$$r = \frac{34.76}{7.14 \cdot 6.94}$$

$$r = \frac{34.76}{49.55} \quad r = 0.701$$

ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS GENERAL:

De la prueba de Hipótesis orientada de los coeficientes de Correlación de las variables “PRISIÓN PREVENTIVA” que tiene el valor X” y “PRESUPUESTO PROCESAL (PELIGRO DE FUGA)” que tienen el valor de Y”; que aplicando la prueba estadística de PEARSON orienta estas dos variables entre -1 y +1 el resultado es **0.701** como Correlación Positiva que según el cuadro de PEARSON que +0.50 es una **CORRELACIÓN POSITIVA MODERADA**, está en un rango de aceptación la correlación de la prueba significativa, lo que demuestra que existe relación positiva perfecta entre estos dos (02) Variables por ser positiva y directa y por ser el resultado 0.701 pasando el +0.50 siendo moderada las variables que se plantearon en la siguiente hipótesis “Si conocemos el análisis realizado por los Jueces en las Audiencias de Prisión Preventiva del Distrito Judicial de Huánuco - Periodo 2016; respecto al presupuesto procesal (peligro de fuga), para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, entonces sabremos, si se viene vulnerando sus derechos fundamentales de la persona”.

$$+ 0.701 > + 0.50$$

HIPÓTESIS ESPECIFICA N° 1

“Si conocemos la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, entonces se sabrá como viene afectando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados”.

Para poder calcular el Coeficiente de PEARSON de la Hipótesis Especifica N° 1 se tuvo que tomar en cuenta lo siguiente:

- **Variable Independiente :** MEDIDA COERCITIVA

(Medido por la pregunta N° 03)

- **Variable Dependiente** : PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

(Medido por la pregunta N° 06)

- **DATOS DE OBTENIDOS ANALIZANDO LAS PREGUNTAS:**

VARIABLE	DATOS	ALTERNATIVAS					TOTAL
		A	B	C	D	E	
INDEPENDIENTE	MEDIDA COERCITIVA	02	15	29	10	05	61
DEPENDIENTE	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	15	25	12	06	03	61

En nuestro caso tenemos que el número de datos totales es **N=5**

Para calcular la covarianza necesitamos:

- Las medias marginales de “X” y “Y”
- El producto de cada X_i por cada Y_i

Para calcular las desviaciones típicas marginales necesitamos:

- El cuadrado de “ X_i ” y “ Y_i ”

Para calcular con mayor comodidad, se pasó a utilizar el siguiente cuadro:

ALTERNATIVAS	X_i	Y_i	$X_i \cdot Y_i$	X_i^2	Y_i^2
A	02	15	30	04	375
B	15	25	375	225	625
244C	29	12	348	841	144
D	10	06	60	100	36
E	05	03	15	25	09
TOTAL	61	61	828	1195	1189
X_i	Y_i	$X_i \cdot Y_i$	X_i^2	Y_i^2	

61	61	828	1195	1189
-----------	-----------	------------	-------------	-------------

- Calculo de la Media Marginal de X = \bar{X}

$$\bar{X} = \frac{\sum_{i=1}^N x_i}{N} \quad \bar{X} = \frac{61}{5} \quad \bar{X} = 12.20$$

- Calculo de la Media Marginal de Y = \bar{Y}

$$\bar{Y} = \frac{\sum_{i=1}^N y_i}{N} \quad \bar{Y} = \frac{61}{5} \quad \bar{Y} = 12.20$$

- Calculo de la Desviación Típica de "X" = σ_x

$$\sigma_x = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^N x_i^2}{N} - \bar{X}^2} \quad \sigma_x = \sqrt{\frac{1195}{5} - 12.20^2}$$

$$\sigma_x = \sqrt{239 - 148.84} \quad \sigma_x = \sqrt{90.16}$$

$$\sigma_x = 9.49$$

- Calculo de la Desviación Típica de "Y" = σ_y

$$\sigma_y = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^N y_i^2}{N} - \bar{Y}^2} \quad \sigma_y = \sqrt{\frac{1189}{5} - 12.20^2}$$

$$\sigma_y = \sqrt{237.8 - 148.84} \quad \sigma_y = \sqrt{88.96}$$

$$\sigma_y = 9.43$$

- Calculo de la COVARIANZA = σ_{xy}

$$\sigma_{xy} = \frac{\sum_{i=1}^N x_i y_i}{N} - \bar{X} \bar{Y} \quad \sigma_{xy} = \frac{828}{5} - 12.20 \times 12.20$$

$$\sigma_{xy} = 165.60 - 148.84 \quad \sigma_{xy} = 16.76$$

- Calculo del COEFICIENTE DE PEARSON = r

$$r = \frac{\sigma_{xy}}{\sigma_x \cdot \sigma_y} \quad r = \frac{16.76}{9.49 \cdot 9.43}$$

$$r = \frac{16.76}{89.49} \quad r = 0.187$$

ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1:

De la prueba de Hipótesis orientada de los coeficientes de Correlación de las variables “MEDIDA COERCITIVA” que tiene el valor X” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ” que tienen el valor de Y”; que aplicando la prueba estadística de PEARSON orienta estas dos variables entre -1 y +1 el resultado es **0.187** como Correlación Positiva que según el cuadro de PEARSON que +0.10 es una **CORRELACIÓN POSITIVA DÉBIL**, está en un rango de aceptación la correlación de la prueba significativa, lo que demuestra que existe relación positiva ente estos dos (02) Variables por ser positiva y directa y por ser el resultado 0.187 pasando al +0.10 siendo débil las variables que se plantearon en la siguiente hipótesis “a) Si conocemos la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, entonces se sabrá como viene afectando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados”.

$$+ 0.187 > + 0.10$$

HIPÓTESIS ESPECIFICA N° 2

“Si analizamos lo realizado por los jueces en las resoluciones judiciales de prisión preventiva, que se han aplicado indebidamente el Principio de Legalidad, entonces viene vulnerando el derecho de los justiciables a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales”.

Para poder calcular el Coeficiente de PEARSON de la Hipótesis Especifica N° 2 se tuvo que tomar en cuenta lo siguiente:

- **Variable Independiente :** PRINCIPIO DE LEGALIDAD
(Medido por la pregunta N° 08)
- **Variable Dependiente :** DEBIDA MOTIVACIÓN

(Medido por la pregunta N° 10)

- DATOS DE OBTENIDOS ANALIZANDO LAS PREGUNTAS:

VARIABLE	DATOS	ALTERNATIVAS					TOTAL
		A	B	C	D	E	
INDEPENDIENTE	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	10	13	15	18	05	61
DEPENDIENTE	DEBIDA MOTIVACIÓN	15	19	10	10	07	61

En nuestro caso tenemos que el número de datos totales es **N=5**

Para calcular la covarianza necesitamos:

- Las medias marginales de “X” y “Y”
- El producto de cada X_i por cada Y_i

Para calcular las desviaciones típicas marginales necesitamos:

- El cuadrado de “ X_i ” y “ Y_i ”

Para calcular con mayor comodidad, se pasó a utilizar el siguiente cuadro:

ALTERNATIVAS	X_i	Y_i	$X_i \cdot Y_i$	X_i^2	Y_i^2
A	10	15	150	100	225
B	13	19	247	169	361
C	15	10	150	225	100
D	18	10	180	324	100
E	05	07	35	25	49
TOTAL	61	61	762	843	835

X_i	Y_i	$X_i \cdot Y_i$	X_i^2	Y_i^2
61	61	762	843	835

- Calculo de la Media Marginal de $X = \bar{X}$

$$\bar{X} = \frac{\sum_{i=1}^N x_i}{N} \quad \bar{X} = \frac{61}{5} \quad \bar{X} = 12.20$$

- Calculo de la Media Marginal de Y = \bar{Y}

$$\bar{Y} = \frac{\sum_{i=1}^N y_i}{N} \quad \bar{Y} = \frac{61}{5} \quad \bar{Y} = 12.20$$

- Calculo de la Desviación Típica de "X" = σ_x

$$\sigma_x = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^3 x_i^2}{N} - \bar{X}^2} \quad \sigma_x = \sqrt{\frac{843}{5} - 12.20^2}$$

$$\sigma_x = \sqrt{168.6 - 148.84} \quad \sigma_x = \sqrt{19.76}$$

$$\sigma_x = 4.45$$

- Calculo de la Desviación Típica de "Y" = σ_y

$$\sigma_y = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^3 y_i^2}{N} - \bar{Y}^2} \quad \sigma_y = \sqrt{\frac{835}{5} - 12.20^2}$$

$$\sigma_y = \sqrt{167 - 148.84} \quad \sigma_y = \sqrt{18.16}$$

$$\sigma_y = 4.26$$

- Calculo de la COVARIANZA = σ_{xy}

$$\sigma_{xy} = \frac{\sum_{i=1}^3 x_i y_i}{N} - \bar{X} \bar{Y} \quad \sigma_{xy} = \frac{762}{5} - 12.20 \times 12.20$$

$$\sigma_{xy} = 152.4 - 148.84 \quad \sigma_{xy} = 3.56$$

- Calculo del COEFICIENTE DE PEARSON = r

$$r = \frac{\sigma_{xy}}{\sigma_x \cdot \sigma_y} \quad r = \frac{3.56}{4.45 \cdot 4.26}$$

$$r = \frac{3.56}{18.96} \quad r = 0.187$$

ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 2:

De la prueba de Hipótesis orientada de los coeficientes de Correlación de las variables "PRINCIPIO DE LEGALIDAD" que tiene el valor X" y "DEBIDA MOTIVACIÓN" que tienen el valor de Y"; que aplicando la prueba estadística

de PEARSON orienta estas dos variables entre -1 y +1 el resultado es **0.187** como Correlación Positiva que según el cuadro de PEARSON que +0.10 es una **CORRELACIÓN POSITIVA DÉBIL**, está en un rango de aceptación la correlación de la prueba significativa, lo que demuestra que existe relación positiva débil ente estos dos (02) Variables por ser positiva y directa y por ser el resultado 0.187 pasando al +0.10 siendo fuerte las variables que se plantearon en la siguiente hipótesis “b) Si analizamos lo realizado por los jueces en las resoluciones judiciales de prisión preventiva, que se han aplicado indebidamente el Principio de Legalidad, entonces viene vulnerando el derecho de los justiciables a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales”.

$$+ 0.187 > + 0.10$$

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON LOS REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS DE LAS BASES TEÓRICAS.

a) **Contrastando la Hipótesis General** con las diferentes opiniones o sectores doctrinarios se tiene la siguiente proposición: Si conocemos el análisis realizado por los jueces en las audiencias de prisión preventiva del Distrito Judicial de Huánuco - periodo 2016; respecto al Presupuesto Procesal (Peligro de Fuga), para determinar el dictado de la medida coercitiva de Prisión Preventiva en contra del imputado; sabremos, si se ha vulnerado el derecho fundamental de la personas, contrastando la variable independiente: Presupuesto Procesal (Peligro de Fuga), y la variable dependiente Prisión Preventiva. Se ha aplicado el método estadístico para la evaluación de la hipótesis general, correlación lineal de PEARSON; en consecuencia, tenemos **El código Procesal Penal** en su Artículo 268° que establece los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de prisión preventiva, la cual solo puede dictar el Juez a pedido del Ministerio Público.

NEYRA FLORES, José (2015, p. 161) dice: *La prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal; esto, debido a la adopción de esta medida cautelar se priva al inculpado al derecho fundamental de la libertad, en un prematuro estadio procesal, en el que por no haber todavía condenado, se presume su inocencia.*

CLAUS ROXIN, (2,000 p. 257) Afirma: que la Prisión Preventiva: *“Es la injerencia más grave en la libertad individual, pero indispensable en algunos casos para una administración de justicia penal de justicia eficiente”*.

REYES ALVARADO, Víctor (2007 p. 187) Dice: *“la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia. Asimismo manifiesta que: La aplicación de la prisión preventiva es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el principio constitucional de la presunción de inocencia”*.

FERRAJOLI Luigi, (1995. P. 555) *“Aboga por un proceso sin prisión provisional, porque así no solamente se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también y, sobre todo, por necesidades procesales, para que quede situado en pie de igualdad con la acusación. “Acepta también que existe la posibilidad que el imputado libre altere las pruebas, pero contesta señalando que ningún valor o principio puede satisfacerse sin costos, que el sistema penal debe estar dispuesta a pagar, si quiere salvaguardar su razón de ser.”*

Los autores mencionados coinciden con los datos procesados en las tablas, cuadros y graficas de las 61 encuestas realizadas a los abogados independientes, abogados que trabajan en el Poder Judicial, abogados que laboran en el Ministerio Público, Jueces del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público y los Ciudadanos Honorables de Huánuco. La prueba estadística de PEARSON orientada a estas dos variables, nos dice que, existe una relación perfecta por tener un resultado de 0.701 pasando a 0.50 siendo moderada la variable que se plantearon en la hipótesis, donde la

mayoría de los encuestados están totalmente de acuerdo y muy de acuerdo, que no se aplica correctamente el Peligro Procesal (Peligro de Fuga), al momento de utilizar la medida cautela de prisión preventiva, coincidiendo con la mayoría de los sectores doctrinarios que manifiestan que toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; es decir, la libertad es un derecho constitucional, siendo todo procesado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir; hasta que no se pruebe lo contrario.

b) Contrastación de la Hipótesis Específica 01: El objetivo propuesto en esta hipótesis, es conocer la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva; es decir, como se viene afectando el derecho de Presunción de Inocencia de los imputados, en el Distrito Judicial de Huánuco – periodo 2016; al respecto, la Corte Suprema considera como precedente la Casación 626-2013-Moquegua, que establece que: para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, se tiene en cuenta, los requisitos concurrentes y no alternativas, siendo los siguientes: **Prueba Suficiente, Prognosis de la Pena mayor a cuatro años, Peligro Procesal, requiere de Resolución Fundamentada y estar Sujeto a Plazos.** De esta manera, para dictar la prisión preventiva debe concurrir copulativamente los presupuestos procesales antes mencionados; asimismo, en cuanto al **Peligro Procesal** conformado por el (Peligro de Fuga) y (Obstaculización de la Actividad Probatoria), como presupuesto de la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva, el Tribunal Constitucional ha señalado como opinión mayoritaria de la jurisprudencia, que el principio fundamental a considerarse

con el dictado de esta medida cautelar, debe ser el peligro procesal, así lo indica la sentencia recaída en el Exp. N° 1091-2002-HC.

El Tribunal Constitucional en la S.T.C. N° 731-2004-HC/TC, manifiesta: dos intereses que deben ser protegidos: **a) La garantía a un proceso penal eficiente**, que permita la ejecución del proceso penal de la persona a quien se le imputa un delito. **b) La Garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado**, estos intereses contrapuestos deben lograr un equilibrio a fin de no menospreciar la protección de uno frente al otro, siendo general la libertad. Caso contrario se produce una afectación al derecho de libertad individual y al Principio de Presunción de Inocencia.

DEL RIO GONZALO (2016, p. 21) dice: *que sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el Órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, es que mediante la adopción de esta medida cautelar, se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, es un prematuro estadio procesal en la que por no haber sido condenado se presume su inocencia.*

AGUILAR BAILEY, Marcelo dice: *refiere que “se debe de considerar que, técnicamente, una presunción legal consiste en que la ley extrae de un hecho desconocido, presume la ocurrencia de un hecho desconocido ante la certeza de un hecho conocido. Si la presunción que establece la ley admite prueba en contrario, se estará ante una presunción simplemente legal. La **Presunción de Inocencia** se enmarcaría dentro de esta descripción, siendo por tanto una presunción simplemente legal que establece la ley dentro del procedimiento penal.*

Al respecto, coinciden los autores mencionados, con los 61 encuestados, produciendo 305 frecuencias; en consecuencia, procesando estos datos y aplicando la prueba estadística de PEARSON para evaluar la hipótesis de la variable independiente, Medida Coercitiva y la variable dependiente, Presunción de Inocencia, según PEARSON orienta entre -1 y +1 teniendo como resultado 0.187 como una relación positiva y que según la escala de PEARSON +0.10 es una correlación positiva débil, con un rango de aceptación de la prueba significativa, demostrando que existe una relación positiva entre estas dos variables: **+0.87 > +0.10**, donde el 40.98% y 24.59% de los encuestados, respondieron De Acuerdo y Muy De Acuerdo, respectivamente; que son los más significativos que están vulnerando la Presunción de Inocencia, al declarar fundada la prisión preventiva, teniendo como fundamento el peligro de fuga, lo que coinciden los autores señalados en la bibliografía.

c) Contrastación de la Hipótesis Específica 02: El objetivo propuesto en la hipótesis específica, es analizar lo realizado por los Jueces en las resoluciones judiciales de prisión preventiva, donde se ha aplicado indebidamente el Principio de Legalidad, vulnerando el derecho de los justiciables a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales en el Distrito Judicial de Huánuco – periodo 2016, y contrastando la variable dependiente Principio de Legalidad y la variable independiente Debida Motivación. Al respecto los diferentes autores del derecho han manifestado lo siguiente:

NEYRA FLORES, José Antonio (2015, p. 453), Dice que: “**Está regulado en nuestra Carta Magna, en el Artículo 2 numeral 24 literal b)**, por el cual no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley. Esta norma Constitucional debe de interpretarse de acuerdo a los parámetros que fija la propia Constitución, especialmente, cuando **en su Artículo 2° numeral 24 literal f), establece que la detención se produce por orden judicial o por flagrancia.**

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos Fundamentales del Estado De Derecho como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el antiguo régimen. La motivación garantiza que los magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, esto es de concretizar el derecho de defensa.

“Asimismo, la resolución fiscal que formaliza investigación o formula acusación solicitando el procesamiento de un imputado, deben satisfacer el requisito de la debida motivación, de acuerdo a las circunstancias de avance del proceso, lo que este estadío se observará, si el fiscal ha satisfecho el Principio de Imputación Necesaria; Asimismo, es ya de sobra conocido, la obligación que tiene el juez de motivar la sentencia condenatoria, de forma tal que queden explicita las razones que han desvirtuado la presunción de inocencia, es decir, **tiene que justificar la existencia de prueba de cargo incriminatoria que demuestre la culpabilidad del agente más allá de toda duda razonable.**

Al respecto, de las variables contrastadas de los 61 encuestados, de los datos procesados y aplicando la prueba estadística de PEARSON que orienta a las variables tomadas entre **-1 y +1**, se tiene como resultado **0.187** como correlación positiva y según la escala de PEARSON cuando es **+ de 0.10**, es una correlación positiva débil, es decir, está en el rango de aceptación de la prueba significativa, lo que demuestra que existe una relación positiva débil entre estas dos variables, siendo directa **0.187** superior o pasando a **+ 0.10** y de las encuestas aplicadas sobre estas variables, **el 29.51% y el 8.20% de los encuestados, respondieron totalmente de acuerdo y muy de acuerdo que los fiscales respetan el principio de legalidad, utilizando la motivación al momento de realizar la formulación de la acusación en el distrito judicial de Huánuco en el periodo 2016.**

CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación, luego de analizar e interpretar los resultados obtenidos, al aplicar la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, se tiene que los encuestados tomados de la muestra, abogados independientes, abogados que trabajan en el Poder Judicial y Ministerio Público, Jueces del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público y Ciudadanos Honorables de la Ciudad de Huánuco, manifestaron en forma unánime que, **el factor determinante en la decisión de solicitar y luego imponer la prisión preventiva, es casi exclusivamente, por la gravedad de la pena y el peligro de fuga del imputado.**

Conclusión N° 01

De la hipótesis general que ha tenido el objetivo general de establecer si el análisis realizado por los Jueces en las Audiencias de Prisión Preventiva del Distrito Judicial de Huánuco - Periodo 2016; respecto al **presupuesto procesal (peligro de fuga)**, para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, viene vulnerando sus derechos fundamentales de la persona. Donde los 61 encuestados, sobre la variable independiente referido al Presupuesto Procesal (Peligro de Fuga), y la variable dependiente referido a la Prisión Preventiva, respondieron significativamente, **39.34% y el 26.22%, de los encuestados indicaron totalmente de acuerdo y muy de acuerdo respectivamente, manifestando que no se aplica correctamente el presupuesto procesal peligro de fuga, al momento de utilizar la medida coercitiva de prisión preventiva y en su mayoría de los encuestados manifestaron que se**

aplica correctamente el presupuesto procesal, (peligro de fuga), al momento de utilizar la medida cautelar de prisión preventiva, siendo esto corroborado con la aplicación de la prueba estadística de PEARSON, orientado a las variables que existe una relación positiva perfecta por tener un resultado $+ 0.701 > a +0.50$, que es moderada y que los diferentes autores consultados están de acuerdo con este resultado de trabajo de campo, por considerar que toda persona es inocente mientras no sea declarado judicialmente responsable, siendo la libertad un Derecho Constitucional.

Conclusión N° 02 de la Hipótesis específica 01

Teniendo el objetivo específico, el conocer la aplicación de la medida coercitiva de la Prisión Preventiva, que viene afectando al derecho de inocencia del imputado, los 61 encuestados sobre la variable independiente, Medida coercitiva y la variable dependiente Presunción de Inocencia, respondieron al cuestionario, **el 47.54%, el 16.39% y el 8.20%, respondieron en Desacuerdo, Totalmente en Desacuerdo y Muy en Desacuerdo; que, al momento de fundamentar los actos procesales de las Medidas Coercitiva Personal excepcional de Prisión Preventiva, los jueces y fiscales están considerando el Principio de Inocencia, en tanto no se establezca la culpabilidad del imputado; en consecuencia, corroborado con la prueba estadística de PEARSON, orientando estas variables, existe un resultado de $+ 0.187$ como correlación positiva moderada, y que según la escala de PEARSON $+ 0.10$ correlación positiva débil, con un rango de aceptación de la prueba significativa, que existe una relación positiva en estas dos variables $+ 0.187 > + 0.10$.**

Conclusión N° 03 de la Hipótesis específica 02

Teniendo el objetivo específico analizar lo realizado por los Jueces en las resoluciones judiciales de Prisión Preventiva, al estar aplicando indebidamente el Principio de Legalidad, vulnerando el derecho de los justiciables a la debida motivación en sus resoluciones, de los 61 encuestados sobre la variable independiente, Principio de Legalidad y la variable dependiente Debida Motivación, los encuestados manifestaron que, **el 29.51% y el 24.59% que están de acuerdo y totalmente de acuerdo respectivamente, que los jueces al momento de emitir sus resoluciones, NO están respetando el principio de legalidad, y por consiguiente no motivan sus resoluciones** y la prueba estadística de PEARSON orientada a las variables se tiene como resultado de **+ 0.187** como correlación positiva y la escala de PEARSON de **+0.10** de correlación positiva débil, un rango de aceptación de **+0.187 > +0.10**, donde la exigencia de la motivación debe ser más estricta, para evitar arbitrariedades de la decisión judicial.

RECOMENDACIONES

1. Es recomendable que los Fiscales y Jueces, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben aplicar correctamente el presupuesto procesal (Peligro de Fuga), al momento de utilizar la media coercitiva de Prisión Preventiva; es decir, analizando con mayor cuidado, los graves elementos o fundamentos de convicción, donde las audiencias deben ser certeras y válidas, no admitiendo dudas al momento de aplicarlos, debiendo tener en cuenta las normas constitucionales, para un efectivo Proceso Penal, respetando la garantía del imputado, a la libertad y que solo se debe restringir, ante circunstancias plenamente justificables y regulados por la Constitución y el Código Procesal Penal, porque toda persona es inocente mientras no sea declarado judicialmente responsable, por lo que la libertad, un Derecho Constitucional.
2. Es necesario que se tenga en cuenta, lo manifestado por los encuestados, al referirse a la Prisión Preventiva del Imputado si se está considerando el Principio de Inocencia del imputado, siendo esto inconstitucional, porque no se presume su inocencia del investigado, esto significa efectos perjudiciales e irreversibles de la persona siendo los jueces y fiscales conocedores de las disposiciones constitucionales, sin embargo, los magistrados contrariamente a la Constitución ordenan la prisión preventiva.
3. Es necesario que los Jueces al momento de imponer la Prisión Preventiva, deben motivar sus resoluciones judiciales, en el Distrito Judicial de Huánuco – periodo 2016, sustentando en mérito al Código

Procesal Penal y la Constitución, como elemento de convicción, que justifique las medidas coercitivas de prisión preventiva, para su correcta ejecución, con la debida garantía para el imputado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

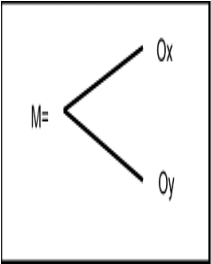
1. ASCENCIO MELLADO, José María. La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”. Lima: Palestra, 2005.
2. ASECIO MELLADO, José María. *La prisión provisional*. Civitas, Madrid. 1987.
3. BINDER, Alberto Tratado sobre el Proceso Penal a la Luz de los Derechos Humanos. Editorial Eliasta. México. 1995
4. BINDER, Alberto. Tratado de Derecho procesal penal, Editorial Eliasta.1997.
5. BINDER, Alberto. Política Criminal de la Formulación a la Praxis. Ad Hoc. Buenos Aires, 1997.
6. BINDER, Alberto. Política Criminal, Derecho Penal y Sociedad Democrática. En: Política Criminal: De la Formulación a la Praxis.
7. BECCARIA, César. “De los Delitos y de las Penas”, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires – Argentina.
8. BURGOS MARIÑOS, Víctor. “Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal En: CUBAS VILLANUEVA, Víctor y otros.
9. Carmignani, Giovanni, *Elementos de Derecho Criminal*, Edit. Temis, Bogotá - Colombia.
10. CARO CORIA, Dino Carlos. Las Garantías Constitucionales en el Proyecto del Código Procesal Penal de mayo de 2004. En: diario “El Peruano”. Suplemento de Análisis Legal. Derecho Procesal Penal.
11. Código Procesal Penal de 2004. Jurista Editores.
12. Constitución Política del Perú de 1993.

13. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Estudios del Proceso Penal Comparado. Universidad Nacional de Bogota, Colombia. 1998.
14. CUBAS VILLANUEVA, Víctor, *El Nuevo Código Procesal: ¿Revolución Penal?* Lima: Justicia Viva, 2004.
15. CASTILLO ALVA, José Luis. Dialogo con la Jurisprudencia, Lima - Perú, 2002.
16. CARRANZA, Elías; Paulino Mora, Luis; Houed, Mario; y Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Preso sin condena en América Latina y el Caribe" Llanud. San José Costa Rica, 1983.
17. DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima – Perú. 2008.
18. FAUNDEZ DE LEDEZMA citado en Materiales de Enseñanza de Derecho Constitucional – U.N.M.S.M. Autor: Cesar Landa A., Lima – Perú 2002.
19. FERRAJOLI. Sobre el Carácter Punitivo de la Detención preventiva Madrid – España. 1995.
20. GARCIA VALDEZ, Carlos; Estudios de Derecho Penitenciario. Editorial Tecno S.A. Madrid 1982 Pág. 11.
21. GACETA JURÍDICA. *El proceso penal en su jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, Lima, 2008.
22. GOMEZ SALGADO, María de los Ángeles. La Prisión Preventiva en el Proceso Penal Costarricense.
23. MAIER, Julio B. Derecho Procesal Penal I. Segunda Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999; Pág. 490.
24. MAIER, Julio B. *Derecho Procesal Penal argentino*. Vol. 2. Hammurabi, Buenos Aires - Argentina, 1989.

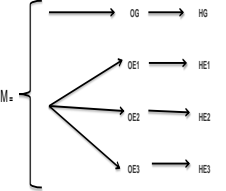
25. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano.*
26. Trabajo expuesto en el evento denominado “Derecho Penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Lima, 18 de mayo de 2006.
27. ROXIN, Claus. Derecho procesal penal, Trad. De Gabriela Córdoba y R Pastor. Editores del puerto, Buenos Aires - Argentina, 2000.
28. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Volumen I. Segunda Edición. Grijley, Lima – Perú. 2000.
29. Saavedra Rojas, Edgar. Libro Homenaje al Profesor Luis Bramont Arias. Edición 2003. Editorial San Marcos, Perú. Pág.715.
30. SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho procesal penal.* Vol. II. 2da.edición, Grijley, Lima – Perú. 2003.
31. SANCHEZ CARLESSI, Hugo y REYES MEZA, Carlos, “Metodología y Diseños en la Investigación Científica” Primera Reimpresión Corregida. 1985.
32. TALAVERA ELGUERA, Pablo. Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal, Editorial Grijley. Lima – Perú 2004
33. URQUIZO PEREZ. V Jorge y ARANIBAR ARANIBAR, Lorenzo. Derecho Procesal Penal; Edit. Rodas, Arequipa- Perú, 1997.
34. ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal.* Trad. de la 25va. Edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Ediciones del Puerto, Buenos Aires - Argentina 2000.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA:

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	MARCO METODOLOGICO
<p>Problema General ¿El análisis realizado por los Jueces en las Audiencias de Prisión Preventiva del Distrito Judicial de Huánuco - Periodo 2016; respecto al presupuesto procesal (peligro de fuga), para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, viene vulnerando su derechos fundamentales de la persona?</p>	<p>Objetivo General: Analizar lo realizado por los Jueces en las Audiencias de Prisión Preventiva del Distrito Judicial de Huánuco - Periodo 2016; respecto al presupuesto procesal (peligro de fuga), para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, viene vulnerando sus derechos fundamentales de la persona.</p>	<p>Hipótesis General Si conocemos el análisis realizado por los Jueces en las Audiencias de Prisión Preventiva del Distrito Judicial de Huánuco - Periodo 2016; respecto al presupuesto procesal (peligro de fuga), para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, entonces sabremos, si se viene vulnerando su derechos fundamentales de la persona.</p>	<p>Variable Independiente: "X" Presupuesto Procesal (Peligro de Fuga)</p> <p>Variable Dependiente "Y" Prisión preventiva</p>	<p>Variable Independiente Presupuesto Procesal (Peligro de Fuga DIMENSIÓN CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Variable Dep. Prisión preventiva DIMENSIÓN MINISTERIO PUBLICO</p>	<p>Presencia del Imputado. Presupuesto de Impedimento de Fuga. Arraigo del Imputado Riesgo de Fuga Valoración del Juez.</p> <p>Privación de la libertad personal - Centro penitenciario - Peligro de fuga - Presencia del imputado en el proceso - Ocultamiento</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada NIVEL ➤ no experimental ➤ Transversal ➤ Transaccional-Correlacional – Causal ➤ Descriptivo</p> <p>MÉTODO Descriptivo, inductivo-deductivo</p> <p>DISEÑO DE LA</p> 

<p>Formulación – Sub Problemas Nº 01: ¿La Aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, viene afectando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados?</p>	<p>Objetivos Específicos Nº 01: Conocer la Aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, como viene afectando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados.</p>	<p>Hipótesis Específicos Nº 01: a) Si conocemos la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, entonces se sabrá como viene afectando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados.</p>	<p>X1 Variable Independiente MEDIDA COERCITIVA</p> <p>Y1 Variable Dependiente PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p>	<p>He.1 Vriab. Ind. Medida Coercitiva DIMENSIÓN Derechos Constitucionales</p> <p>He1 Variab.Dep. Presunción de Inocencia DIMENSIÓN Órganos Jurisdiccionales</p>	<p>Principio Legalidad Principio Proporcionalidad Principio Motivación Principio Instrumentalidad.</p> <p>Principio Urgencia Principio Jurisdiccionalidad. Principio Provisionalidad Principio de Rogación</p> <p>Legalmente culpable Sentencia Penal Firme Culpable absuelto Inocentes Presos</p>	<p>INVESTIGACIÓN</p>
<p>Formulación – Sub Problemas Nº 02: ¿El análisis realizado por los jueces en las resoluciones judiciales de prisión preventiva aplicando</p>	<p>Objetivos Específicos Nº 02: 2. Analizar lo realizado por los jueces en las resoluciones judiciales de prisión</p>	<p>Hipótesis Específicos Nº 02: Si analizamos lo realizado por los jueces en las resoluciones judiciales de prisión</p>	<p>X2 Variable Independiente PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p>	<p>He2 Variab. Ind. Principio de Legalidad DIMENSIÓN Código Penal</p>	<p>Imputado Procesal (Justiciable)</p> <p>Criterio Fiscal</p> <p>Juicio Previo, Oralizado, Publico y Contradictorio</p>	<p>Descriptivo</p> <p>POBLACIÓN No.73</p> <p>MUESTRA No.33</p>

<p>indebidamente el Principio de Legalidad vulnera el derecho de los justiciable a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales?</p>	<p>preventiva que se han aplicado indebidamente el Principio de Legalidad, vulnerando el derecho de los justiciables a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales.</p>	<p>preventiva que se han aplicado indebidamente el Principio de Legalidad, entonces viene vulnerando el derecho de los justiciables a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales</p>	<p>Y2 Variable Dependiente DEBIDA MOTIVACIÓN</p>	<p>He2 Variab.Dep. Debida Motivación DIMENSIÓN Estado Constitucional</p>	<p>Principio de Imputación Objetiva. Requerimiento Fiscal Acusación Fiscal Decisión Judicial</p>	
---	---	---	---	--	---	---

CUESTIONARIO

1. ¿Cree usted que se aplica correctamente el presupuesto procesal (Peligro de Fuga), al momento de aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva regulado por el Código Procesal Penal, asegurando la comparecencia del imputado, para la correcta administración de justicia en el Distrito Judicial de Huánuco?
2. ¿Cree Usted que, ingresando a los imputados a los centros penitenciarios con mandato de prisión preventiva, se está teniendo en cuenta el arraigo del imputado y la gravedad del delito, en el Distrito Judicial de Huánuco?
3. ¿Cree Usted que, Siendo la Presunción de Inocencia derechos de relevancia Constitucional que el Estado garantiza a toda persona imputada en la comisión del delito, al momento de fundamentar los actos procesales de Medida Coercitiva Personal Excepcional de Prisión Preventiva, ¿están considerando los Jueces y Fiscales el Principio de Presunción de Inocencia, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad del imputado en el Distrito Judicial de Huánuco?
4. ¿Cree Usted que, los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, al momento de declarar fundada la Prisión Preventiva, tienen en cuenta los Principios de la Medida Coercitiva, como son el Principio de Proporcionalidad, Debida Motivación, Jurisdiccionalidad, Prueba Suficiente, Legalidad y Otros, garantizando una sentencia penal firme al imputado, ¿producto de un juicio previo en el Distrito Judicial de Huánuco?
5. ¿Cree Usted que, en los Supuestos de Urgencia o peligro en la demora, los Magistrados al realizar el control judicial posterior, como manifestación del Principio de Jurisdiccionalidad, evalúan correctamente

la legalidad de la intervención realizada por la policía o bajo la conducción del Ministerio Público, llegando incluso a frustrar el proceso, produciéndose que inocentes tengan que estar presos y culpables absueltos en el Distrito Judicial de Huánuco?

6. ¿Cree usted que, se ésta vulnerando la Presunción de Inocencia, al declararse fundado el requerimiento de Prisión Preventiva, teniendo como fundamento el peligro procesal (peligro de fuga), sin tener en cuenta la evaluación fáctica, constituyendo un riesgo procesal en el Distrito Judicial de Huánuco?

7. ¿Considera Usted que, el Código Procesal Penal Peruano, considera la calidad de vida y el grado de defensa de los imputados, que se encuentran sin condena firme, por mandato de Prisión Preventiva recluidos en el Penal de Potracancha, sin haberse considerado la Presunción de Inocencia del Imputado, en el Distrito Judicial de Huánuco?

8. ¿Cree Usted que, los Fiscales respetan el Principio de Legalidad, utilizando la debida motivación fiscal, al momento de realizar su formalización de acusación, en el Distrito Judicial de Huánuco?

9. ¿Cree Usted que, los factores externos, como los medios de comunicación, la presión política y económica, influyen en las decisiones de los Fiscales y Jueces, al momento de fundamentar la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco?

10. ¿Cree usted que, respecto a los imputados en las audiencias de Prisión preventiva, se está teniendo en cuenta el Juicio Previo, Oralizado, Público y Contradictorio, cumpliendo con lo establecido en el Código

Procesal penal, aplicando el Principio de Imputación Objetiva, Acusación y Decisión Fiscal, en el Distrito Judicial de Huánuco?